

ISSN: 1659-486X

REVISTA
JURÍDICA
ESTUDIANTIL
HERMENÉUTICA

Edición
XXIX



REVISTA ESTUDIANTEL
HERMENÉUTICA



**editorial
estudiantil**
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

REVISTA JURÍDICA ESTUDIANTEL HERMENÉUTICA

NÚMERO 29:

JULIO 2026

ISSN: 1659-486X

© REVISTA ESTUDIANTEL HERMENÉUTICA

Consejo Editorial:

Est. Jimena Láinez Valverde, *Editora en jefe*

Est. Samuel Hernández Fernández, *Director del Consejo Editorial*

Est. Nicholas von Morgenland Remy, *Secretaría*

Est. Valeria Abarca Aguilar, *Tesorería*

Est. Lucía Zamora Castillo, *Revisión y redes sociales*

Est. David Fernández Mejía, *Revisión*

Est. Óscar Guevara Dumani, *Revisión*

Est. Angie Granados Jirón, *Revisión*

Miembros observadores:

Est. Daniela Umaña Coto

Est. Francesco Giulietti Silva

Est. José Andrés Hernández Seas

Est. Valerie Jiménez Guzmán

Est. Isabella Mora Rivera

Est. Fabiana Orozco Rodríguez

Est. Enzo Segnini Arias

© EDITORIAL ESTUDIANTEL UCR

Miembros:

Est. Lucía Zamora Castillo, *Coordinación*

Est. Josué Esteban Porras Rojas, *Secretaría Administrativa*

Est. Génesis Valeria Brenes Alegría, *Tesorería*

Est. Giuliana Malavassi, *Jefatura de Redacción*

Est. Cianny Daniela Solórzano Mayorga, *Jefatura de Producción*

Est. Yassiel Arguedas Varela, *Jefatura de Comunicación*

Diagramación: Cianny Daniela Solórzano Mayorga, Yassiel
Arguedas Varela

Portada a cargo de: David Fernández Mejía

Impreso en:

ÍNDICE

Est. Lucía Zamora Castillo

NOTA EDITORIAL

EDITOR'S NOTE 7

Est. María del Pilar Brenes Saborio

Est. Andrés Araya Vargas

Est. Daniela Umaña Coto

**RIESGOS ASOCIADOS A LA CIBERSEGURIDAD EN ELECCIONES
PRESIDENCIALES POR EL USO DE TECNOLOGÍAS TERCERIZADAS:
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE COSTA RICA, ARGENTINA
Y PARAGUAY**

*RISKS ASSOCIATED WITH CYBERSECURITY IN PRESIDENTIAL
ELECTIONS DUE TO THE USE OF OUTSOURCED TECHNOLOGIES:
COMPARATIVE STUDY BETWEEN COSTA RICA, ARGENTINA
AND PARAGUAY* 9

Est. Catalina Herrera Salazar

Est. Sofía Murillo Vargas

Est. Gloriana Arroyo Rojas

**INJERENCIA JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL: UN ANÁLISIS
COMPARATIVO ENTRE GUATEMALA Y COSTA RICA**

*JUDICIAL INTERFERENCE IN ELECTORAL MATTERS: A
COMPARATIVE ANALYSIS BETWEEN GUATEMALA AND
COSTA RICA* 47

Br. Andrea Daniela González Ramírez

**LA CRIMINALIZACIÓN DE LA ENFERMEDAD MENTAL:
UNA CRÍTICA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA
INIMPUTABILIDAD EN COSTA RICA**

*THE CRIMINALIZATION OF MENTAL ILLNESS: A CRITIQUE
FROM THE PERSPECTIVE OF HUMAN RIGHTS AND CRIMINAL
RESPONSIBILITY IN COSTA RICA* 105

Est. Denisse Salvador Venegas

***EL LENGUAJE JURÍDICO EN EL DISCURSO MIGRATORIO
ESTADOUNIDENSE: LA LEGITIMACIÓN DE DESIGUALDADES
HACIA LOS “ALIENS”***

*LEGAL LANGUAGE IN U.S. MIGRATION DISCOURSE: THE
LEGITIMATION OF INEQUALITIES AGAINST “ALIENS” 129*

Est. José Adrián Solano Arroyo

***¿VOTAMOS TODOS?: ANÁLISIS DEL DERECHO AL SUFRAGIO
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO COSTARRICENSE***

*DO WE ALL VOTE?: AN ANALYSIS OF THE RIGHT TO VOTE OF
PEOPLE DEPRIVED OF THEIR LIBERTY IN THE COSTA RICAN
PRISON SYSTEM 151*

AGRADECIMIENTOS

ACKNOWLEDGEMENTS..... 187

NOTA EDITORIAL

EDITOR'S NOTE

Est. Lucía Zamora Castillo¹

“Escribo para descubrir lo que pienso”²

Joan Didion

Las palabras de Joan Didion resume una de las razones más claras por las que existen las publicaciones estudiantiles. Escribir no consiste únicamente en transmitir ideas ya acabadas sino que también implica cuestionar, analizar y construir pensamiento. A través de la escritura y la investigación, las personas ponen a prueba sus argumentos, confrontan sus convicciones y participan en las conversaciones que dan forma a su tiempo.

Fue precisamente esa inquietud la que motivó, en 1984, a un grupo de estudiantes de Derecho de la Universidad de Costa Rica a crear la Revista Estudiantil Jurídica Hermenéutica. Conscientes de que las ideas del estudiantado no podían limitarse a las cuatro paredes de las aulas, buscando impulsar un espacio donde las y los estudiantes pudieran investigar, escribir y compartir sus reflexiones con la comunidad académica. La revista nació como una invitación a pensar el Derecho más allá de sus normas, entendiendo que este se encuentra inevitablemente ligado a las realidades sociales, políticas y culturales de cada época.

Desde entonces, esta iniciativa ha representado mucho más que una publicación académica. Ha sido un espacio para el ejercicio del pensamiento crítico, para el intercambio de perspectivas y para la construcción colectiva del conocimiento. Cada artículo publicado refleja el compromiso de quienes

1 Costarricense, es actualmente estudiante de 5º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Es parte de la Revista Estudiantil Hermenéutica desde el año 2023, en el periodo 2024-2025 ostentó el cargo de tesorera, y en el periodo 2025-2026 fue Directora del Consejo Editorial. Contacto: lucia.zamoracastillo@ucr.ac.cr

2 Joan Didion, “Why I Write,” Literary Hub, Enero 26, 2021, <https://lithub.com/joan-didion-why-i-write/>

deciden someter sus ideas al escrutinio del debate académico. La importancia de este proyecto resulta especialmente significativa en tiempos donde el movimiento estudiantil enfrenta constantes cuestionamientos y, en muchos casos, intentos de deslegitimación. Históricamente, las personas estudiantes han desempeñado un papel fundamental en la defensa de la educación pública, los derechos humanos y las transformaciones sociales.

La reciente toma de Rectoría por parte de estudiantes así como las marchas en defensa del FEES, como otras expresiones de participación colectiva que han marcado la historia universitaria, invita a reflexionar sobre la importancia del diálogo, la representación y la capacidad de las comunidades académicas para involucrarse activamente en las decisiones que las afectan. En ese espíritu nació *Hermenéutica* y en ese mismo espíritu continúa. Porque escribir sigue siendo una forma de pensar, de cuestionar y de participar. Cada página de esta iniciativa es una invitación a continuar esa tradición iniciada por aquellos estudiantes de 1984 que comprendieron que las ideas adquieren verdadera relevancia cuando son compartidas, discutidas y puestas al servicio de la comunidad.

En esta edición contamos con cinco artículos elaborados por estudiantes de distintos años de la carrera de Derecho, abordando distintas materias, entre éstas el Derecho Electoral, Migratorio y Penal. La diversidad temática y la pluralidad de experiencias académicas de sus personas autoras demuestran la importancia de continuar promoviendo espacios donde las nuevas generaciones de juristas puedan investigar, escribir y contribuir al debate jurídico.

BIBLIOGRAFÍA:

Didion, Joan. "Why I Write," *Literary Hub*, Enero 26, 2021, <https://lithub.com/joan-didion-why-i-write/>

RIESGOS ASOCIADOS A LA CIBERSEGURIDAD EN ELECCIONES PRESIDENCIALES POR EL USO DE TECNOLOGÍAS TERCERIZADAS: ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE COSTA RICA, ARGENTINA Y PARAGUAY

*RISKS ASSOCIATED WITH CYBERSECURITY IN PRESIDENTIAL ELECTIONS
DUE TO THE USE OF OUTSOURCED TECHNOLOGIES: COMPARATIVE STUDY
BETWEEN COSTA RICA, ARGENTINA AND PARAGUAY*

Est. María del Pilar Brenes Saborio⁴

Est. Andrés Araya Vargas⁵

Est. Daniela Umaña Coto⁶

Resumen: El objeto de este estudio es el análisis comparativo de riesgos derivados del uso de tecnologías tercerizadas en elecciones presidenciales en Costa Rica, Argentina y Paraguay. Fue realizado a partir de un enfoque descriptivo comparado, en el que se revisó normativa, experiencias piloto, de los países, ciertos antecedentes históricos y artículos académicos. Buscando identificar oportunidades para la modernización electoral, simultáneamente exponer vulnerabilidades técnicas, jurídicas y de confianza ciudadana que se ven asociadas a un cambio hacia la digitalización del voto. En este artículo se logró analizar los distintos niveles de avance tecnológico que presentan los países y de la dependencia de estos hacia proveedores privados. Se trató esta tecnología desde una óptica crítica y se analizaron sus riesgos fundamentándose

1 Costarricense, es actualmente estudiante de tercer año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Es asistente legal en derecho corporativo notarial. *Contacto: pilarbrenes3@gmail.com*

2 Costarricense, es actualmente estudiante de tercer año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. *Contacto: ANDRES.ARAYAVINDAS@ucr.ac.cr*

3 Costarricense, es actualmente estudiante de tercer año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra la Revista Estudiantil Hermenéutica desde el 2025 como miembro observadora. *Contacto: danielacotoc16@gmail.com*

en las pruebas piloto de los países y se observaron posibles amenazas en ciberseguridad, manipulaciones y limitaciones en el control público resultantes de la tercerización digital en procesos electorales.

Abstract: *This study aimed to conduct a comparative analysis of the risks associated with the use of outsourced technologies in presidential elections in Costa Rica, Argentina, and Paraguay. A comparative descriptive approach was employed, reviewing regulations, pilot projects from the countries, historical background, and academic articles. The study sought to identify opportunities for electoral modernization while simultaneously exposing technical, legal, and public trust vulnerabilities associated with the shift toward digital voting. This article analyzes the varying levels of technological advancement in the countries and their dependence on private providers. Outsourcing was examined critically, and its risks were analyzed based on pilot projects in the countries. Potential cybersecurity threats, manipulation, and limitations in public oversight resulting from digital outsourcing in electoral processes were also identified.*

Palabras clave: Voto digital, elecciones, Costa Rica, Argentina, Paraguay, tecnología.

Keywords: *Judicial interference, electoral autonomy, constitutional review, Electoral Court, jurisdiction.*

LOS SISTEMAS ELECTORALES

Para realizar un análisis del tema propuesto según los países que se eligieron para realizar el estudio, es necesario entender que es un sistema electoral y como se desarrolla para la elección presidencial en los casos de Costa Rica, Paraguay y Argentina. Se hará una revisión breve del sistema electoral de cada país para tener un marco de entendimiento acerca del funcionamiento de cada mecanismo en concreto, especialmente en la elección presidencial.

Inicialmente se va a entender el término Sistema Electoral bajo la definición de Dieter Nohlen, citado por Luis Diego Brenes, que lo define como “la fórmula de cómputo ingeniosa para convertir votos en escaños. Es una técnica que, a la luz del principio de representación, materializa votos en poder público”.⁴ Esta definición permite enmarcar que, en lo medular, estos sistemas posibilitan a la población votante manifestar su voluntad de poner a una persona en específico en un puesto de poder público.

En primer lugar, se va a realizar la revisión general del sistema electoral costarricense para la materia presidencial. En Costa Rica la Constitución Política establece en su artículo 93 que “el sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil”.⁵ Y es a partir de este deber constitucional que se establecen principios relevantes sobre el ejercicio del voto, puesto que la misma

4 Luis Diego Brenes Villalobos Sistema Electoral Costarricense Diccionario de Conceptos Clave (IFED-TSE, 2024), 137. https://www.tse.go.cr/publicaciones_editorial.html

5 Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la Republica de Costa Rica” [Aprobada 7 noviembre 1949]:93 https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Constitución marca en su artículo 138 que “el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos”.⁶

De estos artículos mencionados previamente es importante rescatar que en Costa Rica cada persona cuenta como un voto, ya que el sistema es directo, no se delega el acto de sufragio ni nada parecido; de manera personal e individual cada ciudadano puede emitir su voto. Aunado a esto, el hecho de que la presidencia requiera un cuarenta por ciento (40%) de los votos emitidos indica que toda persona que ejerce este deber cívico tiene un impacto directo en el proceso electoral, nuevamente esto basado en el carácter indelegable y directo del sufragio.

Un tema importante al hablar del voto es la forma, no basta solo con decir que es directo y secreto, sino que es importante el cómo se ejerce el sufragio, para esto el Código Electoral en su artículo 193 establece que:

Se votará en la forma y con los medios que para cada elección establezca el TSE, en el reglamento que dictará por lo menos con seis meses de anticipación. No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando llegue a determinar que son confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso, aunque siempre deberá garantizarse un registro en soporte de papel que sirva para auditar la votación electrónica.⁷

6 Ibid

7 Asamblea Legislativa “Código Electoral” [Aprobada 2 septiembre 2009]:193 https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

Este artículo esclarece que de forma regular se vota con medios físicos, la papeleta; sin embargo, el legislador previendo los avances tecnológicos ofrece la alternativa de ejercer el voto por medio electrónico, una situación no ajena en Costa Rica, pues para las elecciones municipales del 2024 el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) implementó centros de votación con el sistema de “Papeleta Única Electrónica” (PUE) en 28 distritos electorales⁸, y a pesar de que de parte del TSE se anunció que no será un sistema utilizado para las elecciones presidenciales del 2026 debido a la relación costo-beneficio, se anunció el sistema PUE que usaron en esta prueba fue un éxito⁹. Si bien no se va a utilizar, existe el precedente de que se valora el voto electrónico en Costa Rica.

Seguidamente se realizará la revisión general del sistema paraguayo. En primer lugar, es de importancia destacar el artículo 230 de la Constitución de la República de Paraguay, el cual establece que “El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales”.¹⁰ Este artículo debe analizarse a la luz de lo que dispone el Código Electoral Paraguayo en su artículo 4, que establece que “El voto es universal, libre, directo, igual,

8 David Bolaños, “Así funcionará el voto electrónico en las elecciones municipales del 2024” Doble Check. Febrero 2, 2024. <https://radios.ucr.ac.cr/2024/02/doblecheck/voto-electronico-2024/>

9 Paula Ruiz, “TSE descarta el voto con papeleta electrónica para elecciones del 2026 por alto costo económico” El Observador. Noviembre 22, 2024. <https://observador.cr/tse-descarta-el-voto-con-papeleta-electronica-para-elecciones-del-2026-por-alto-costo-economico/>

10 Convención Nacional Constituyente “Constitución de la República de Paraguay” [Aprobada 20 junio 1992]:239 <https://www.senado.gov.py/images/archivos/constitucion-nacional-2023/Libro%202023%20-2028%20para%20la%20Web.pdf>

secreto, personal e intransferible”.¹¹ Esto nos da la visión que, al igual que Costa Rica, en Paraguay todo voto pesa lo mismo, cada persona individual es un voto.

Tan importante es entender estos principios que rigen el sistema paraguayo, como lo es entender de qué forma se vota en el proceso electoral. Dentro del Código Electoral Paraguayo, que se mencionó previamente, se logra observar que la forma de votar está centrada en un sistema lejano a los medios digitales, esto se puede observar en el artículo 103 de este código; el cuál dispone que “Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles, desmontables y de tamaño uniforme para toda la República”¹², y el artículo 170 que dispone que “La votación será hecha en boletines únicos divididos en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros”¹³. Estos dos artículos demuestran que es un sistema que no contempló en principio la posibilidad de hacer la elección digitalmente.

Esta falta de previsión se subsana en parte por la ley No. 1825, la cual estableció una excepción en ciertos municipios para aplicar el voto electrónico, esto marcado en el artículo 3 que dispone “Facúltase a la Justicia Electoral a reglamentar el empleo del sistema de votación electrónica, atendiendo a los requerimientos y características propias de dicho sistema”.¹⁴ A partir de este punto es que el sistema de votación electrónica en Paraguay empezó a ser una opción para el proceso electoral.

11 Congreso de la Nación Paraguaya “Código Electoral Paraguayo” [Aprobada 17 abril 1996]:4 https://www.iidh.ed.cr/images/capel/legislacion-electoral/Paraguay_Codigo%20Electoral%20Ley%20N%20834-96.pdf

12 Ibid.,19.

13 Ibid.,30.

14 Congreso de la Nación Paraguaya “Ley No. 1827” [Aprobada 7 noviembre 2001]:3 https://www.senado.gov.py/images/archivos/transparencia/codigo_electoral_py/ley_1825-2001.pdf

Finalmente, se realizará la revisión del sistema electoral argentino en la materia presidencial. En la constitución argentina su artículo 94 dispone que “El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución”¹⁵, sumado a esto el artículo 96 dispone que “Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación”.¹⁶ De esta manera se puede contemplar que Argentina sigue la línea de los otros casos de estudio, es decir, que el voto es directo de parte de la ciudadanía, primando nuevamente la igualdad entre el valor de cada persona electora a la hora de ejercer su sufragio.

Centrando el foco en la forma, el código electoral de Argentina, en su artículo 62 establece para votar “ la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este Código”.¹⁷ En el momento se designó que la manera de ejercer el voto era única y exclusivamente con una papeleta física, sin embargo, en Argentina existe el precedente del uso de tecnología para ejercer el voto. En mayo del 2025 se utilizó un sistema llamado Boleta Única Electrónica (BUE) para las

15 Congreso de la Nación Argentina “Constitución de la nación Argentina” [Aprobada 15 diciembre 1994]: 94 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

16 Ibid.

17 Congreso de la Nación Argentina “Código Electoral Nacional” [Aprobada 14 noviembre 1972]:62 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

elecciones legislativas, un método que combina el medio digital e impreso.¹⁸

Haciendo un cierre de esta sección examinadora de los sistemas electorales, se pueden ver dos tendencias principales. La primera es el sistema de voto directo de cada persona ciudadana dispuesta a ejercer su derecho al sufragio, método que también asegura que cada voto tenga el mismo peso en el proceso. La segunda tendencia es que los tres países usan un sistema de voto en físico, establecido por ley. Sin embargo, también se encuentran en un proceso de integración de tecnologías al mismo sistema.

TECNOLOGÍAS TERCERIZADAS

En este análisis se realiza una comparación conceptual sobre las diferencias existentes entre Costa Rica, Paraguay y Argentina que engloban el voto electrónico, siendo este entendido como “aquel que se realiza por medio de algún dispositivo electrónico en forma automática en una urna electrónica o una PC”¹⁹ (computadora personal por sus siglas en inglés).

Como lo establece Espino-Rodriguez y Padron-Robaina:

La tercerización es una decisión estratégica que consiste en la contratación externa de determinadas actividades no estratégicas o de procesos de negocio necesarios para la manufactura de bienes o la provisión

18 Eugenia Leis, “Elecciones legislativas 2025: con qué sistema se vota en CABA, provincia de Buenos Aires y Nación” Chequeando, septiembre 7, 2025. <https://chequeado.com/el-explicador/elecciones-legislativas-2025-con-que-sistema-se-vota-en-caba-provincia-de-buenos-aires-y-nacion/>

19 Fernando Tuesta Soldevilla, “El voto electrónico,” *Revista Elecciones*, no. 3, (2004):57, <https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/21/21>

de servicios, a través de acuerdos o contratos La tercerización es una decisión estratégica que consiste en la contratación externa de determinadas actividades no estratégicas o de procesos de negocio necesarios para la manufactura de bienes o la provisión de servicios, a través de acuerdos o contratos con empresas altamente capaces para llevar a cabo esas actividades o procesos de negocio, con un objetivo de mejorar la ventaja competitiva.²⁰

Es decir, se basa en la realización de servicios a partir de una empresa externa que cumpla con los requisitos correspondientes. Por lo tanto, en este artículo las tecnologías tercerizadas para elecciones presidenciales tendrán dicha conceptualización.

Con el análisis de los sistemas electorales de los distintos países que serán objeto de este estudio, se pretende dar una hipótesis sobre los efectos de la digitalización de procesos electorales. Cabe destacar que “no todos los sistemas de votación electrónica funcionan de igual manera y no todas las experiencias con éstos han sido organizadas con un marco jurídico acorde a las modificaciones introducidas”.²¹

El paso a la democracia digital se encuentra segmentado por niveles, en el primer nivel “está lo que

20 Lidia Trejos Flores y Carlos J. Navarrete, “Factores que Influyen la Decisión de Tercerización de Tecnologías,” *RELCASI*, no. 2, (2009): 13, 10.17705/1relc.00010

21 María Ines Tula, “Democracia, Elecciones y Nuevas Tecnologías: El voto electrónico,” *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, no. 2, (2012): 10, <https://hdl.handle.net/20.500.14330/CLA01000416437>

podemos denominar el escenario “clásico” de votación”²², en sí, como el sistema electoral nacional actual. Seguidamente el segundo nivel es donde se “sustituyen alguno de sus elementos físicos y procedimientos manuales por algún tipo de sistema o de proceso electrónico”.²³ Por último, en el tercer nivel se encuentran “aquellos que utilizan las redes telemáticas (públicas o privadas) para la interconexión de los distintos colegios electorales, o bien los que proponen la votación desde casa”.²⁴

Inicialmente se tiene el voto remoto, en el cuál “Estonia es el país que lleva la delantera tanto en su aplicación como en la creación de un régimen jurídico que recepcione el cambio”²⁵ su iniciativa se basa en el “voto a través de teléfonos móviles o celulares luego de considerar que se trata del dispositivo más utilizado sin distinción social, económica, de género, etaria, racial, etc”²⁶, lo que permitiría que el voto se ejerza desde cualquier parte del país o incluso desde el exterior.

Existen distintas propuestas para ejercer un voto remoto, inicialmente, el esquema de seguridad limitada al protocolo SSL²⁷, el cual se define como “el protocolo de seguridad más

22 Ana Gómez Oliva, Justo A. Carracedo Gallard , Jesús Moreno Blázquez y José David Carracedo Verde, “Planteamientos sobre Sistemas de Voto y Democracia Electrónica,” Departamento de Ingeniería y Arquitecturas Telemáticas. Universidad Politécnica de Madrid, (2001): 5, https://www.researchgate.net/publication/261394403_Analysis_of_electronic_and_telematic_voting_systems_in_binding_experiences

23 Ibid.

24 Ibid.

25 María Ines Tula, “Democracia, Elecciones y Nuevas Tecnologías: El voto electrónico,” *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, no. 2, (2012): 10, <https://hdl.handle.net/20.500.14330/CLA01000416437>

26 Ibid.

27 Mahmud Aleuy, “La votación electrónica,” en *Modernización del Régimen Electoral Chileno*, 1ª ed. (Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos (cep), Proyectamérica, Libertad y Desarrollo y Corporación de Estudios para Latinoamérica (cieplan), 2007), 231. <https://www.cepchile.cl/investigacion/la-votacion-electronica/>

estandarizado que, haciendo uso de un conjunto de técnicas criptográficas, asegura confidencialidad e integridad de la información”²⁸, como estructura se le considera el “sistema más simple de cara al votante que interactúa con el ordenador sin grandes dificultades. Sin embargo, no garantiza la máxima seguridad en el tratamiento de los votos”²⁹, luego está el “esquema que utiliza funciones homomórficas”³⁰ las cuales “permiten realizar un conjunto de operaciones sobre el texto cifrado, de forma que el resultado sigue estando cifrado y al desecriptarlo obtendremos el resultado de esta operación en texto plano”.³¹ Dicho “sistema ofrece mayores medidas de seguridad que el anterior, ya que el votante envía su mensaje-voto codificado y el recuento se realiza sin decodificar”.³² Finalmente se encuentra el “Esquema que utiliza canales anónimos”³³, el cual busca “salvaguardar la

28 Sandra O., & Liusbetty C. “PROTOCOLO DE SEGURIDAD SSL”. Ingeniería Industrial XXVII, núm. 2-3 (2006): 57. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360433561012>

29 Mahmud Aleuy, “La votación electrónica”, en *Modernización del Régimen Electoral Chileno*, 1ª ed. (Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos (cep), Proyectamérica, Libertad y Desarrollo y Corporación de Estudios para Latinoamérica (cieplan), 2007), 231. <https://www.cepchile.cl/investigacion/la-votacion-electronica/>

30 Ibid.

31 Pedro Méndez Hernández, “Introducción a la Criptografía Homomórfica” (Grado en Matemáticas, Universidad La Laguna, 2022), 2. <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/30351>

32 Mahmud Aleuy, “La votación electrónica”, en *Modernización del Régimen Electoral Chileno*, 1ª ed. (Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos (cep), Proyectamérica, Libertad y Desarrollo y Corporación de Estudios para Latinoamérica (cieplan), 2007), 231. <https://www.cepchile.cl/investigacion/la-votacion-electronica/>

33 Ibid.

identidad del votante ocultando el origen de los mensajes que recibe el servidor”³⁴

También, como se mencionó antes, existe el sistema de votación de registro electrónico directo que “tiene la característica de ser proporcionado por máquinas especialmente fabricadas para la votación que no se encuentran conectadas con otras máquinas”³⁵, en donde:

los votos son registrados mediante un panel de votación, con componentes mecánicos o electroópticos, que puede ser activado por el elector. Los datos se procesan por medio de un programa de computadora que se encarga de grabar los datos de la votación y las imágenes de las papeletas de votación en componentes de memoria. Luego se produce la tabulación o cómputo de los datos almacenados en un componente de memoria removible y se genera una copia impresa.³⁶

Se observan dos tipos de máquinas para este tipo de voto; primero “las que poseen un sistema de registro de votación en la memoria del dispositivo, mediante el empleo de un teclado, botones pulsadores o pantalla táctil”³⁷, lo que

34 Mahmud Aleuy, “La votación electrónica”, en Modernización del Régimen Electoral Chileno, 1ª ed. (Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos (cep), Proyectamérica, Libertad y Desarrollo y Corporación de Estudios para Latinoamérica (cieplan), 2007), 231. <https://www.cepchile.cl/investigacion/la-votacion-electronica/>

35 Fernando Tuesta Soldevilla, “El voto electrónico,” Revista Elecciones, no. 3, (2004):59, <https://es.scribd.com/document/220074628/2004-ELECCIONES-El-Voto-Electronico>

36 Ibid.

37 Ninfa Elizabeth Hernandez Trejos, “La votación electrónica en Latinoamérica. Los casos del distrito federal y la provincia de Buenos Aires” (Maestría en Estudios Políticos y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Posgrado en Estudios Políticos y Sociales), 29. <https://hdl.handle.net/20.500.14330/TES01000716891>

significa que mediante una computadora el votante realizará su escogencia y esta se guardará en el mismo dispositivo; y segundo, “las que poseen el sistema de registro del voto a través de una tarjeta de banda magnética individual, utilizando una computadora con pantalla táctil, un lápiz óptico o un puntero láser”³⁸, aquí se utilizaría una tarjeta externa, que cada votante deberá colocar, como si fuera una papeleta común dentro de una máquina específica.

Como ya se han tratado las distintas formas en las que se puede dar el voto electrónico, se deberá detallar las formas que los países presentes en este artículo lo han implementado o podrían implementar en un futuro.

Aunque Costa Rica aún no ha consolidado un proceso electoral mayoritariamente tecnológico esto “surge como tema de interés a mediados de la década pasada, cuando el TSE ordena la elaboración de los estudios correspondientes y acuerda, en diciembre de 2002, realizar una primera experiencia piloto coincidiendo con las elecciones municipales”³⁹. Esto demuestra un interés real por parte del TSE por desarrollar un proceso confiable e innovador para sus elecciones.

“En los años siguientes a esa prueba piloto, el TSE se dedicó a examinar distintos modelos de votación electrónica”⁴⁰, para continuar en esta búsqueda, el Órgano

38 Ibid.

39 Luis Antonio Sobrado González, “Las instituciones electorales en un contexto de transición tecnológica:hacia el voto electrónico en Costa Rica,” *Revista Elecciones*, no. 8, (2008): 26, https://www.researchgate.net/publication/360346821_Las_instituciones_electorales_en_un_contexto_de_transicion_tecnologica_Hacia_el_voto_electronico_en_Costa_Rica

40 Jeff Schmidt-Peralta y Jaime Gutiérrez-Alfaro. “Hacia El Desarrollo De Un Prototipo De Sistema De Voto electrónico Para Costa Rica,” *Revista Tecnología en Marcha* 29, no. 3 (2016): 149, https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0379-39822016000300146

Constitucional realizó “un llamado al sector académico del país para ofrecer propuestas y trabajar en conjunto. El Tecnológico de Costa Rica (TEC), atendiendo este llamado, efectuó de manera conjunta varios estudios de la tecnología existente y definiendo las principales características tanto en hardware como en software que se requerirían para Costa Rica”.⁴¹

Cabe destacar que este proyecto no fue el único en su tiempo, ya que “el TSE continuó trabajando en prototipos utilizando el modelo RED de voto electrónico, comenzando por la urna electrónica y la transmisión remota de resultados; también analizó la posibilidad de voto en línea y voto en el extranjero, siguiendo una modalidad presencial”⁴², lo cuál muestra, que Costa Rica se ha planteado tanto un voto electrónico directo como indirecto. Sin embargo, debido a distintos obstáculos encontrados como “los altos costos de las alternativas analizadas, junto con las restricciones presupuestarias y el hecho de contar con proyectos de mayor prioridad, hicieron que el TSE entrara en un estado de espera para el proyecto”.⁴³

A su vez, se han dado avances importantes para la digitalización del proceso:

Entre los principales logros se puede mencionar el programa de transmisión de datos, lo cual ha experimentado una evolución tecnificada ascendente; en el último proceso electoral se utilizó, incluso, el certificado digital. Con la ejecución de este programa, el país tiene datos preliminares de los resultados de la votación con tanta eficiencia y celeridad que nos

41 Ibid.

42 Ibid.

43 Ibid.

hemos convertido en un paradigma latinoamericano a este respecto.⁴⁴

Continuando con el proyecto del TEC:

Se planteó con el objetivo de ofrecer una propuesta de automatización del proceso electoral costarricense. La metodología se inició con la revisión de trabajos similares y antecedentes en el país, después se hizo el levantamiento de los requerimientos para el desarrollo del proyecto, para lo cual se contó con la colaboración constante de los miembros del TSE; luego se desarrolló el prototipo.⁴⁵

Este prototipo se planteó centralizado en “la construcción de dos dispositivos empotrados: un sistema para la identificación de votantes y una urna electrónica”⁴⁶, inicialmente el sistema de identificación de votantes se basa “buscar en el padrón a los votantes inscritos para ofrecer a los miembros de la mesa electoral información suficiente que les permita determinar si el ciudadano que se presenta a votar es quien efectivamente dice ser”⁴⁷; luego la urna electrónica; que se basa en la idea “donde, una vez que el votante ha sido identificado, recibe la decisión del elector de forma digital

44 Luis Antonio Sobrado González, “Las instituciones electorales en un contexto de transición tecnológica:hacia el voto electrónico en Costa Rica,” *Revista Elecciones*, no. 8, (2008): 29, https://www.researchgate.net/publication/360346821_Las_instituciones_electorales_en_un_contexto_de_transicion_tecnologica_Hacia_el_voto_electronico_en_Costa_Rica

45 Jeff Schmidt-Peralta y Jaime Gutiérrez-Alfaro. “Hacia El Desarrollo De Un Prototipo De Sistema De Voto electrónico Para Costa Rica,” *Revista Tecnología en Marcha* 29, no. 3 (2016): 150, https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0379-39822016000300146

46 Ibid., 151.

47 Ibid.

y la almacena de forma secreta (también imprime un comprobante para efectos de auditoría)”.⁴⁸

En este proyecto inicial se tuvo como resultado la evaluación “ de forma satisfactoria en las pruebas realizadas en votaciones estudiantiles del TEC y en el Liceo Poasito. En ambos casos los procesos electorales contaron con características muy similares a los organizados por el TSE, quedando demostrada la flexibilidad de configuración del dispositivo”.⁴⁹ No obstante, se debe aclarar que “ no ha podido ser sometido a prueba en una elección oficial organizada por el Tribunal”.⁵⁰

Se puede considerar que este proyecto y los avances realizados en el país permiten entrever cómo se puede incursionar en votaciones electrónicas (por cualquiera de las alternativas anteriormente mencionadas) en el país, aunque a su vez, se comiencen a notar las limitaciones que se pueden producir.

Argentina aunque muy distinto a Costa Rica, comparte varias similitudes con este, ya que “la implementación del voto electrónico es un tema que en las dos últimas décadas ha ido incrementando su notoriedad”.⁵¹ Por esta razón “la introducción de TIC en los procesos electorales argentinos puede rastrearse desde 1999. Ese año se acordó un convenio de colaboración con Brasil para trabajar en pro de la modernización de las estructuras de los respectivos Estados, especialmente en lo concerniente a los sistemas electorales”.⁵²

48 Ibid.

49 Ibid., 157

50 Ibid.

51 Alejandro Prince, Lucas Jolías y Fernando Lacabanne, “Voto Electrónico en Argentina” (VI Simposio Argentino De Informática En El Estado, Sociedad Argentina de Informática e Investigación Operativa, 27 al 31 de agosto de 2012). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/124504>

52 Ibid.

Lo que hace destacar a Argentina como un país pionero en procesos electorales tecnológicos.

Aunque con similitudes, Argentina va un paso adelante, puesto que el voto electrónico se ha probado “en las elecciones Municipales de Ushuaia el 26 de octubre de 2003”⁵³, aunque no se trate de las elecciones presidenciales, esto demuestra un avance considerable en la ruta a un proceso electoral digital. Además, permite “analizar la implementación de mecanismos de votación electrónica utilizando dispositivos de Registro Electrónico Directo cuando los mismos son utilizados en circunstancias extremas”⁵⁴, por lo que se empiezan a tener antecedentes sobre las posibles formas de digitalización óptimas para el país.

Se han llegado a plantear varias posibilidades de voto, entre ellas las que nos presentan Pesado, Feierherd y Pasini, que inicialmente mencionan que “el escenario planteado por la Ley Electoral define un centro de votación con un número determinado de mesas, por cada una de ellas un conjunto de autoridades y el denominado “cuarto oscuro”⁵⁵. “Además plantea una serie de pasos a seguir de manera estricta sobre el proceso de la elección”⁵⁶, por lo tanto, “el desarrollo de software intenta reflejar todos estos pasos de manera minuciosa”⁵⁷, se da ya que su estructura se basa en “una “Mesa de Autoridades - Cuarto Oscuro”, representado con una Terminal de Autoridades en

53 Patricia Pesado , Guillermo Feierherd , Ariel Pasini, “Una aproximación a los requerimientos del software de voto electrónico de Argentina” (X Congreso Argentino de Ciencias de la Computación, Facultad de Ingeniería – Sede Ushuaia, 2004): 2, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/22338>

54 Ibid., 3.

55 Patricia Pesado , Guillermo Feierherd , Ariel Pasini, “Especificación de Requerimientos para Sistemas de Voto Electrónico” (XI Congreso Argentino de Ciencias de la Computación, Instituto de Investigación en Informática, octubre de 2005): 5. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/23116>

56 Ibid.

57 Ibid.

la mesa de autoridades y una Urna Electrónica ubicada en un lugar alejado para garantizar la privacidad del sufragio”⁵⁸; por lo tanto, se tendrían recopilados los requisitos legales para su implementación.

Debido a esto, se puede pensar que el voto electrónico en Argentina va más dirigido a un voto directo; un voto carácter presencial con asistencia de tecnología y no así un voto remoto.

Un país que destaca más que los dos anteriores en el voto electrónico es Paraguay, donde “la primera vez que se utilizaron urnas electrónicas en el país, fue en las elecciones municipales del 18 de noviembre de 2001”⁵⁹, ya que “el sistema desarrollado por Brasil se utilizó en Paraguay durante las elecciones municipales de 2001”⁶⁰.

Luego “con la intención de que las urnas electrónicas lleguen a la totalidad del electorado paraguayo, la OEA y las autoridades electorales del Brasil suscribieron el 18 de octubre de 2004 un acuerdo para llegar a ese objetivo, e incluso ampliando la exitosa experiencia de Paraguay a Ecuador”⁶¹. Sin embargo, “dichas máquinas fueron posteriormente abandonadas en 2007

58 Ibid.

59 Claudio Fuentes y Jazmín Sánchez, Historia del voto electrónico en el Paraguay (2000-2021), (TEDIC, 2022):9, <https://www.tedic.org/historia-del-voto-electronico-en-paraguay-un-recorrido-temporal-desde-el-2000-al-2021/>

60 Fernando Tuesta Soldevilla, “El voto electrónico,” Revista Elecciones, no. 3, (2004):78, <https://es.scribd.com/document/220074628/2004-ELECCIONES-El-Voto-Electronico>

61 Claudio Fuentes y Jazmín Sánchez, Historia del voto electrónico en el Paraguay (2000-2021), (TEDIC, 2022):14, <https://www.tedic.org/historia-del-voto-electronico-en-paraguay-un-recorrido-temporal-desde-el-2000-al-2021/>

tras un acuerdo político de la oposición y ciertos sectores del Partido Colorado”⁶².

No obstante, el deseo de contar con el voto electrónico no disminuyó, así que en “el 2021 fue el año donde se implementaron por primera vez tres grandes reformas electorales: el voto preferente, el sistema nacional de financiamiento político y la implementación de máquinas de votación electrónica, en el marco de las elecciones municipales”⁶³. Esta tecnología lo que permite es “una versión impresa del voto del elector y lo guardan en un chip RFID (sistema de identificación por radiofrecuencia) ubicado dentro del boletín para el posterior escrutinio público y fiscalizado”.⁶⁴

Igualmente “en 2021 se realizaron elecciones tanto internas partidarias como nacionales municipales para las autoridades de las municipalidades de todo el país. Parece ser que las urnas electrónicas volvieron para quedarse nuevamente por un tiempo, a pesar de las advertencias de la sociedad civil y de las personas dedicadas al estudio de la ciencia política”.⁶⁵

Cabe destacar que este tipo de tecnología no fue la única que se planteó ya que en “el 2014 y 2015, los diputados liberales Óscar González Drakeford y Ésmerita Sánchez, presentaron un proyecto de ley para el voto electrónico vía Internet, cuyos principales destinatarios eran los paraguayos residentes en el

62 Agenda Estado de Derecho, “Paraguay: Elecciones, Tecnología y Reformas frente al Descrédito Social”, Agenda Estado de Derecho (blog) 1 junio de 2022, párr. 2, <https://agendaestadodederecho.com/paraguay-elecciones-tecnologia-y-reformas-frente-al-descredito-social/>

63 Ibid., 5.

64 Ibid., 7.

65 laudio Fuentes y Jazmín Sánchez, Historia del voto electrónico en el Paraguay (2000-2021), (TEDIC, 2022):24, <https://www.tedic.org/historia-del-voto-electronico-en-paraguay-un-recorrido-temporal-desde-el-2000-al-2021/>

extranjero”⁶⁶, por lo tanto, también Paraguay ha incursionado en el voto remoto y directo.

En conclusión, a través de este segmento se puede extraer que existen distintos mecanismos que a un país le puede servir más que a otro; ya sea, por los propios requisitos del país o porque se ha probado en más ocasiones una opción en lugar de otras. Aun así, permite admitir la opción de procesos electorales completamente digitales.

RIESGOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS TERCERIZADAS

Y es que los avances tecnológicos han permitido una participación muchísimo más directa de los ciudadanos. Sin embargo, esta teledemocracia no necesariamente reemplaza la democracia representativa y su uso debe ser meramente complementario con cautelas, ya que la introducción de tecnologías en el sistema electoral puede llegar a afectar de forma vinculante la legitimidad del proceso. Y es que este mecanismo genera voluntad política institucionalmente reconocida. “Aunque el voto electrónico tiene ventajas, es crucial abordar estas desventajas para garantizar un proceso electoral confiable y accesible para todos los ciudadanos”.⁶⁷

Es fundamental que esté presente la confianza del ciudadano cuando se dan este tipo de reformas en procesos históricamente tradicionales, ya que la transparencia y comprensión del proceso son fundamentales. Es por eso que la participación directa, tanto de expertos o de empresas privadas, aunque sea meramente para la gestión tecnológica,

66 Ibid., 21.

67 Luis Danilo Arias Rojas, “Voto electrónico: Un cambio en la forma de ejercer un derecho,” *UCA Profesional* 8, n.º 1, (2024): 14 <https://revistas.uca.ac.cr/index.php/UcaProfesional/article/view/177>

implica una dependencia de actores externos y por tanto un riesgo discrecional del proceso.

La tercerización puede implicar entonces el uso de software propietario, lo que limita la fiscalización pública y aumenta la vulnerabilidad a errores o manipulaciones. Por tanto puede extraerse bajo este análisis que hay una eficacia del sistema electoral que yace en un proceso preciso, transparente y evaluado por su impacto, no solamente por una capacidad de generar legitimidad, sino de claridad, simplicidad y verificabilidad pues:

La tecnología ha permitido, por un lado, extender el ejercicio del derecho al voto, ampliar la participación de aquellos que se encuentran fuera de su país, mejorar su transparencia y las posibilidades de control y aumentar la eficacia del sistema y la confianza en este, por ejemplo. Por el otro, también se han multiplicado las amenazas de ataques tecnológicos que buscan alterar el sistema, de manera general o selectiva en las fases clave del proceso. Esto se hace especialmente patente durante las campañas electorales, en las que la tecnología se ha convertido en un elemento diferenciador.⁶⁸

Este plan piloto de papeleta única electrónica se aplicó en 499 juntas electorales, distribuidas en 25 cantones a lo largo del país, lo que representa menos del 10% del total de mesas en todo el territorio nacional. Cerca de 320,000 electores tendrán la oportunidad de participar en esta nueva modalidad, con un costo

68 Rafael Rubio Núñez, “Desinformación: nuevas amenazas para la integridad electoral,” *Revista de Derecho Electoral* n° 39, (2025): 9, https://www.tse.go.cr/Revista/art/39/rubio_nunez.html

estimado de \$1.9 millones según datos del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).⁶⁹

En Costa Rica, de hecho, en las elecciones municipales de 2024 hubo una implementación de equipos electrónicos como medio de procesamiento electoral. En este plan piloto de papeleta única electrónica, “se implementó la PUE por primera vez mediante un plan piloto en 499 juntas electorales de 25 cantones del país”.⁷⁰ Lo que permitió un procedimiento de votación en el que se presentó la cédula, se firmó el padrón de registro, como tradicionalmente se acostumbra, y se recibió la papeleta única tras la verificación de identidad. Sin embargo, aunque se le denomine voto electrónico, la máquina imprime el voto en una papeleta y “El resto del procedimiento mantiene el formato tradicional del voto manual”.⁷¹ De modo que las papeletas impresas y la fiscalización por parte de las juntas funcionan como un medio de verificación y una forma de respaldar la legitimidad de cada voto.

“El TSE indicó que pese a que se implementó un plan piloto en las pasadas elecciones municipales con resultados positivos, la evaluación técnica no recomienda utilizar el voto electrónico en las elecciones generales de 2026 por razones económicas”.⁷² La ventaja que se puede ver en esto

69 Luis Danilo Arias Rojas, “Voto electrónico: Un cambio en la forma de ejercer un derecho,” *UCA Profesional* 8, n.º 1, (2024): 13 <https://revistas.uca.ac.cr/index.php/UcaProfesional/article/view/177>

70 Paula Córdoba, “TSE evalúa la papeleta única electrónica para elecciones del 2026,” *La Nación* (San José, Costa Rica), 24 de mayo de 2024, párr. 2, <https://www.nacion.com/el-pais/politica/tse-evalua-la-papeleta-unica-electronica-para/PJU7KPEG6ZGK3PAQEBXWZ6CIMA/story/>

71 Ibid. párr. 11.

72 DW, “Costa Rica descarta voto electrónico para elecciones de 2026,” 23 de noviembre de 2024, párr. 2, https://www.dw.com/es/costa-rica-descarta-voto-electronico-para-elecciones-de-2026/a-70865317?utm_

es la eficiencia, accesibilidad, reducción de errores y el ahorro de recursos. Sin embargo, siguen habiendo desafíos y riesgos que giran en torno a la seguridad cibernética, como riesgos de hackeos y de manipulación.

La confianza pública también es un factor clave, ya que hay una percepción importante en la ciudadanía que puede incurrir en miedo por percepción de fraude o de falta de transparencia. La exclusión digital, además, los ciudadanos que no se familiarizan con la tecnología pueden llegar a sentirse excluidos por estas nuevas innovaciones. Los costos son una inversión significativa en infraestructura y capacitación. Se siente una percepción de riesgo de exposición de datos personales o problemas de hardware o software que pueden llegar a intervenir negativamente dentro de las votaciones.

“Se estimaron costos en aproximadamente 3.500 dólares por la utilización de cada máquina. Un monto muy elevado, cuya relación costo-beneficio, a juicio del citado informe, no es favorable ni aconsejable para el TSE”.⁷³ Se sabe que Costa Rica decidió no utilizar la papeleta electrónica para las papeletas 2026, principalmente por un motivo de razones tanto económicas como logísticas, y es que cada máquina PUE podría costar aproximadamente \$3,500 dólares. Hay una relación significativa entre el costo y beneficio que no se considera para nada favorable direccionada a la magnitud que tienen las elecciones presidenciales.

Aunque pueden haber beneficios claros como el menor tiempo de votación y la transmisión más rápida y precisa, siempre hay que tener en cuenta que estas tecnologías buscan facilitar, y la relación favorable se está viendo desestimada

73 Ibid. párr. 3.

por los altos costos que implicaría utilizar las papeletas 2026 para presidencias y diputaciones por medios virtuales.

En Argentina ha habido una transformación tecnológica electoral significativa, ya que en el pasado se utilizaba un sistema muchísimo más similar al que actualmente se implementa en Costa Rica, que es el de las boletas de papel, padrones impresos y telegramas para resultados. Actualmente hay padrones digitalizados, transmisión electrónica de resultados y hay sistemas de boleta única electrónica que han ido modernizando la forma en la que se ejerce el sufragio, tal y como se había mencionado anteriormente. "En la actualidad países donde ya se aplica el voto electrónico presencial son Australia, Bélgica, Brasil, Francia, Alemania, India, Noruega, Venezuela, Paraguay, Argentina [8], [9], [14], y más de 30 países [12], [13] [43], con exitosa aplicación de estos sistemas algunos utilizan la validación biométrica, pero de forma independiente, no integrado a un único sistema".⁷⁴

La política ahora también se juega desde las plataformas digitales, se ve en redes sociales y en grupos de mensajería, en algoritmos de plataformas privadas, que pueden inclusive incurrir en riesgos de dependencia a intereses privados y cámaras de eco, que debilitan en mayor o menor medida la deliberación democrática. Hay voces que se amplifican y hay voces que quedan invisibilizadas. "Los partidos políticos, que durante décadas fueron los principales intermediadores entre la sociedad y el Estado, comparten ahora ese rol con

74 Raúl Bareño Gutiérrez, Sonia Elizabeth Cárdenas Urrea, William Navarro Núñez, Hugo Sarmiento Osorio y Nelson Forero Páez, "Sistema de votación electrónico con características de seguridad SSL/TLS e IPsec en Colombia," *UIS Ingenierías* 16, n.º 1, (2017): 76, <https://www.redalyc.org/journal/5537/553757254007/553757254007.pdf>

los algoritmos, programados por plataformas privadas que deciden qué voces circulan y cuáles son invisibilizadas”.⁷⁵

Esto es fundamental ya que hay un naciente rol del derecho electoral que se ha ido construyendo poco a poco a medida que la sociedad lo ha ido exigiendo, un panorama que involucra tecnologías que se acercan cada vez más al proceso electoral, y que permite plantearse cuáles son las garantías que deben atribuírsele a estos nuevos procesos. Se debe todavía fortalecer el marco jurídico en torno al financiamiento y la publicidad digital, la violencia política en redes y la democratización de los datos.

“La democracia digital no se trata de máquinas ni de algoritmos: se trata de personas”.⁷⁶ Siendo que todo esto nos lleva a una reflexión de que la tecnología electoral debe servir con el objetivo de ampliar los derechos, de agilizarlos y volverlos más accesibles. Que sea un sentido democrático el que los impulse y no se vea por el contrario limitado o afectado por intereses privados.

En Argentina hubo un proceso electoral realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) 2025, cuyo informe de resultados buscaba informar el desarrollo de cómo transcurrieron las elecciones legislativas que acontecieron el 18 de mayo de 2025 en CABA, “El mismo se constituye como una herramienta de transparencia que permite a los actores del sistema electoral y a la ciudadanía en general contar con información veraz y oportuna respecto

75 Marina Amaya Caceres, “Innovación tecnológica y elecciones: hacia una democracia digital inclusiva,” *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial* 6, no. 7 (18 de septiembre de 2025):77, <https://share.google/z9spYBYDEb8Zc5LjQ>

76 Ibid., 82.

del desarrollo del proceso comicial”.⁷⁷ Además de que hubo incorporación tecnológica que fue un punto que diferenció las elecciones, está facultó el IGE (Instituto de Gestión Electoral) para definir sistemas de sufragio, habiendo un registro de proveedores y un subregistro de soluciones tecnológicas, haciéndose para llevar el proceso auditorías internas y externas llevadas a cabo por universidades e instituciones, además de implementaciones de boleta única electrónica con un respaldo de papel, e implementando a la actualidad en la disposición de los candidatos en las pantallas.

Ello constituyó un hito institucional al implicar el desarrollo de la primera elección La gestión del proceso incluyó medidas innovadoras orientadas a garantizar la equidad y transparencia, tales como el establecimiento de aleatoriedad en la visualización de la oferta electoral en las pantallas del sistema electrónico, constituyendo un mecanismo avanzado de protección al secreto del voto y prevención de cualquier intento de manipulación o inducción activa desdoblada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ejecutada sin la realización previa de PASO, en virtud de su suspensión por única vez mediante instrumento legal específico.⁷⁸

Lo cual para el país representó un verdadero progreso en materia de implementación tecnológica, ya que venían de un contexto de dependencia a un único proveedor MSA, específicamente en las elecciones que se llevaron a cabo en

77 Cámara Nacional Electoral y Instituto de Gestión Electoral (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), *Informe de resultados – Proceso Electoral CABA 2025* (Buenos Aires: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agosto 2025): 1, https://buenosaires.gob.ar/gcaba_historico/justicia/instituto-de-gestion-electoral

78 Ibid., 2.

la ciudad de Buenos Aires en el que en el 2023 la licitación tuvo una sola empresa oferente en las que “Más allá de los problemas señalados, las elecciones municipales y la novel implementación del sistema de votación electrónica pasaron bastante desapercibidas. En las internas partidarias del 2022, sectores políticos empezaron a cuestionar al sistema de votación electrónica con escenarios de fraude”.⁷⁹

“La ganadora será Magic Software Argentina (MSA), la misma que en 2023. La razón es simple: fue la única oferente, al igual que en las últimas elecciones. La empresa argentina parecería estar sola en el mercado de las máquinas de votación”.⁸⁰ Esto eliminó competencia y dificultó el poder evaluar distintas alternativas tecnológicas, dejando en este año un historial de fallas técnicas, en el que se reportaron máquinas rotas, pantallas dañadas e inclusive una necesidad de reemplazar más de 250 equipos, fallas operativas que resultaron en una interrupción del voto, retrasos, caos en centros de votación y en general desconfianza pública. Una desconfianza que llegó a instancias de cuestionamientos judiciales y de desconfianza institucional, ya que la justicia electoral debió suspender previamente el sistema por problemas en el modo de su implementación, lo que evidenció un riesgo de conflictos legales, de impugnaciones y sobre todo de deslegitimación del proceso que hubiera incurrido en una falta de transparencia y opacidad en la contratación.

Además hubo problemas logísticos que se asociaron al manejo del proveedor que fue contratado y los plazos

79 Agenda Estado de Derecho, “Paraguay: elecciones, tecnología y reformas frente al descrédito social,” *Agenda Estado de Derecho* (blog), 1 Junio de 2021, párr1, <https://share.google/LjsBB3tRXbESRoSZr>

80 La Nación, “La Ciudad le dará la gestión electoral a la empresa que hizo la boleta electrónica suspendida en 2023,” *La Nación* (Blog), 30 marzo 2025, párr.8, <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-ciudad-le-dara-la-gestion-electoral-a-la-empresa-que-hizo-la-boleta-electronica-que-fue-nid30032025/>

ajustados limitaban las auditorías y los controles que debieron haber sido los adecuados.

Maria Servini, siendo la jueza con competencia electoral, refirió al tema, expresando que “Resulta preocupante el grado de improvisación con que se han manejado tanto la empresa contratada para la provisión e instalación de las máquinas de votación, como el propio Instituto de Gestión Electoral”.⁸¹ Apreciando un verdadero interés por la Nación Argentina en que exista un progreso en su implementación tecnológica mediante la papeleta única electrónica.

En Paraguay se implementaron por primera vez las máquinas de votación electrónica en el 2001. Estas fueron abandonadas después en el 2007 por acuerdos políticos. Recientemente, en el 2019, se aprobó un marco legal para estas máquinas electrónicas. Y en las elecciones municipales del 2021 se marcó la primera implementación práctica de estas reformas que se venían trabajando durante años.

Concretamente, se aprobó un nuevo marco legal que habilitó el uso de las máquinas con miras a facilitar el “desbloqueo de listas”, una modalidad de elección que permite determinar al elector la preferencia de candidaturas individuales, independiente del lugar que ocupen en la lista definida por los partidos, además de una ley de financiamiento político que habilitó el monitoreo activo de ingresos y gastos electorales, con información de acceso público por medio de un observatorio.⁸²

81 Ibid., párr. 9.

82 Eduardo Carrillo y Leonardo Gómez Berniga, “Paraguay: elecciones, tecnología y reformas frente al descrédito social,” *Agenda Estado de Derecho*, 1 junio de 2021.” párr. 4, <https://agendaestadodederecho.com/paraguay-elecciones-tecnologia-y-reformas-frente-al-descredito-social/>

Según el Barómetro de las Américas de LAPOP/Vanderbilt del 2021, solo el 29% de los encuestados en Paraguay confían en las elecciones, ubicando al país en el cuarto puesto -de entre veinte países- en materia de menor confianza en las elecciones, sólo por detrás de Haití, Honduras y Colombia.⁸³

Por lo tanto, se han presentado posteriormente problemas de desconfianza pública, en el que se muestra baja confianza siendo un 29% el porcentaje representante de los paraguayos que realmente creían en la viabilidad de estas elecciones. Se acusa de denuncias de fraude inclusive de manipulación que surgieron internamente en los partidos de 2022. Y en las elecciones generales del 2023 se han propuesto nuevas reformas como un control biométrico de volantes, como por ejemplo la huella dactilar, como un mecanismo para combatir el fraude, además de reformas sobre la ley de financiamiento político buscando un mayor control y sanción de las irregularidades, llevando a una innovación tecnológica electoral en Paraguay que habuscado eficiencia y control, pero que puede impactar además en los derechos y sobre todo en la confianza ciudadana, si este no es implementado con gran cautela. Lo cual recae en uno de los desafíos de las tecnologías tercerizadas en las elecciones, que es la desconfianza por parte del padrón electoral.

“Implementar la misma no siempre es sinónimo de mayor eficiencia en la gestión pública, aumento de la confianza de la población hacia las instituciones y sus procesos, ni mucho menos, fortalecimiento de nuestras frágiles democracias”.⁸⁴ Pues en Paraguay se ha identificado un problema, las máquinas de votación electrónica carecen

83 Ibid., párr.12.

84 Ibid., párr 3.

de medidas de ciberseguridad en el pliego de licitación. Y es que este Estado realmente no tiene la capacidad de protección encaso de que se presentaran ataques cibernéticos, lo cual los deja completamente expuestos a vulnerabilidades del sistema electoral y a los procesos y valores que estos representan como la legitimidad. “Otras denuncias apuntaron a fraude mediante un sistema en el cual miembros de mesa entregaban papeletas electrónicas impresas y firmadas a ciertos votantes para que los cargaran sistemáticamente en las máquinas de votación”.⁸⁵

Las consecuencias que se podrían presentar a causa de esta omisión podrían ser la filtración de datos en instituciones electorales, o inclusive que se puedan presentar afectaciones a la confianza ciudadana en las elecciones, como ya se había tratado en otros puntos la percepción que tienen los paraguayos en esta modalidad de voto.

Este tema de las urnas (...) desde siempre mantuve que son computadores vulnerables y esas vulnerabilidades en ningún momento se levantaron aplicando procedimientos estándares desde el TSJE, esto se mantiene hoy porque en este pliego no hay un solo requerimiento relacionado con cuestiones de ciberseguridad y eso se tiene que entender desde este contexto de ataques cibernéticos.⁸⁶

Puede concluirse para este apartado que los avances tecnológicos en efecto han ampliado la participación ciudadana, además de haber abierto un campo y expandido

85 Ibid., párr 8.

86 ABC Color, “Licitación de máquinas de votación no prevé medidas de ciberseguridad, alerta especialista,” ABC Color (blog), 16 mayo de 2025, párr. 4. <https://www.abc.com.py/politica/2025/05/16/licitacion-de-maquinas-de-votacion-no-preve-medidas-de-ciberseguridad-alerta-especialista/>

los alcances del derecho electoral a la modernización de los procesos electorales, mas su función debe ser complementaria a la democracia representativa y no sustituirla. La introducción de la tecnología en las elecciones implica riesgos para la legitimidad del proceso y compromete la confianza ciudadana con elementos de transparencia, simplicidad y verificabilidad. Los casos comparados de Costa Rica, Argentina y Paraguay muestran que el éxito o el fracaso que presenten estos sistemas puede depender más del diseño institucional, la fiscalización y la competencia tecnológica que en sí mismo del avance tecnológico y de la implementación de las nuevas tecnologías en estos procesos.

CONCLUSIÓN DEL ARTÍCULO:

A partir de este análisis se logra concluir y evidenciar que la información constituye realmente un pilar estructural de la democracia contemporánea. Esto nos ha permitido la participación ciudadana consciente y un control del poder político. Se concluye además la publicidad, transparencia y comunicación institucional como elementos que no son accesorios sino son condiciones completamente esenciales para poder sostener la legitimidad del sistema democrático electoral, reafirmando además de que sin el flujo de información confiable, plural y verificable se debilita la capacidad que tiene la ciudadanía para el poder comprender, evaluar y por tanto actuar dentro de este proceso democrático.

Puesto que sobre esa base se observan los riesgos tecnológicos, la tercerización de los servicios electorales y cómo se ha presentado una creciente vulnerabilidad digital. Esto introduce tensiones adicionales al ideal democrático, creándose dependencias de infraestructuras privadas o por su parte de proveedores especializados, deja al proceso electoral

en una posición de riesgo donde se puede incurrir en fallas técnicas, ataques informáticos e inclusive verse orientada a intereses corporativos que pueden impactar negativamente en la integridad del sistema.

Esta interacción entre los principios democráticos seguida de los desafíos tecnológicos plantea una nueva necesidad de repensar el rol del Estado en la gestión de la supervisión y del aseguramiento del proceso electoral, siendo clave el fortalecer la confianza pública que requiere un equilibrio entre la innovación y el resguardo institucional. Que la tecnología potencie, pero no sustituya garantías jurídicas fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA:

ABC Color, “Licitación de máquinas de votación no prevé medidas de ciberseguridad, alerta especialista,” *ABC Color (blog)*, 16 mayo de 2025. <https://www.abc.com.py/politica/2025/05/16/licitacion-de-maquinas-de-votacion-no-preve-medidas-de-ciberseguridad-alerta-especialista/>

Agenda Estado de Derecho. “Paraguay: Elecciones, Tecnología y Reformas frente al Descrédito Social”. *Agenda Estado de Derecho (blog)*, 1 junio de 2022. <https://agendaestadodederecho.com/paraguay-elecciones-tecnologia-y-reformas-frente-al-descredito-social/>

Amaya Caceres, Marina. “Innovación tecnológica y elecciones: hacia una democracia digital inclusiva,” *Revista Blockchain e Inteligencia Artificial* 6, no. 7 (18 septiembre de 2025):77<https://share.google/z9spYBYDEb8Zc5LjQ>

- Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la Republica de Costa Rica” [Aprobada 7 noviembre 1949] https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
- Bolaños, David. “Así funcionará el voto electrónico en las elecciones municipales del 2024” Doble Check. Febrero 2, 2024. <https://radios.ucr.ac.cr/-/asi-funcionara-el-voto-electronico-en-las-elecciones-municipales-del-2024>
- Brenes Villalobos, Luis Diego Sistema Electoral Costarricense Diccionario de Conceptos Clave San José, Costa Rica. IFED-TSE, 2024. https://www.tse.go.cr/publicaciones_editorial.html
- Cámara Nacional Electoral y Instituto de Gestión Electoral (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Informe de resultados – Proceso Electoral CABA 2025 (Buenos Aires: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agosto 2025): 1”. https://buenosaires.gob.ar/gcaba_historico/justicia/instituto-de-gestion-electoral
- Carrillo, Eduardo y Gómez Berniga, Leonardo, “Paraguay: elecciones, tecnología y reformas frente al descrédito social,” Agenda Estado de Derecho, 1 junio de 2021.” <https://agendaestadodederecho.com/paraguay-elecciones-tecnologia-y-reformas-frente-al-descredito-social/>
- Congreso de la Nación Argentina “Código Electoral Nacional” [Aprobada 14 noviembre 1972] <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

- Congreso de la Nación Argentina “Constitución de la nación Argentina” [Aprobada 15 diciembre 1994] <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>
- Congreso de la Nación Paraguay “Código Electoral Paraguay” [Aprobada 17 abril 1996] https://www.iidh.ed.cr/images/capel/legislacion-electoral/Paraguay_Codigo%20Electoral%20Ley%20N%20834-96.pdf
- Congreso de la Nación Paraguay “Ley No. 1827” [Aprobada 7 noviembre 2001] https://www.senado.gov.py/images/archivos/transparencia/codigo_electoral_pyo/ley_1825-2001.pdf
- Convención Nacional Constituyente “Constitución de la República de Paraguay” [Aprobada 20 junio 1992] <https://www.senado.gov.py/images/archivos/constitucion-nacional-2023/Libro%202023%20-2028%20para%20la%20Web.pdf>
- Córdoba, Paula. “TSE evalúa la papeleta única electrónica para elecciones del 2026,” La Nación (San José, Costa Rica), 24 de mayo de 2024. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/tse-evalua-la-papeleta-unica-electronica-para/PJU7KPEG6ZGK3PAQEBXWZ6CIMA/story/>
- DW, “Costa Rica descarta voto electrónico para elecciones de 2026,” 23 de noviembre de 2024. https://www.dw.com/es/costa-rica-descarta-voto-electr%C3%B3nico-para-elecciones-de-2026/a-70865317?utm_
- Fuentes, Claudio y Sánchez, Jazmín. Historia del voto electrónico en el Paraguay (2000-2021). (TEDIC, 2022). <https://www.tedic.org/historia-del-voto-electronico-en-paraguay-un-recorrido-temporal-desde-el-2000-al-2021/>

- Gómez Oliva, Ana, Carracedo Gallard, Justo A., Moreno Blázquez, Jesús y Carracedo Verde, José David. “Planteamientos sobre Sistemas de Voto y Democracia Electrónica.” Departamento de Ingeniería y Arquitecturas Telemáticas. Universidad Politécnica de Madrid. (2001): 5. https://oa.upm.es/20082/1/INVE_MEM_2001_142790.pdf
- Hernandez Trejos, Ninfa Elizabeth. “La votación electrónica en Latinoamérica. Los casos del distrito federal y la provincia de Buenos Aires” Maestría en Estudios Políticos y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa de Posgrado en Estudios Políticos y Sociales. 29. <https://hdl.handle.net/20.500.14330/TES01000716891>
- La Nación, “La Ciudad le dará la gestión electoral a la empresa que hizo la boleta electrónica suspendida en 2023,” La Nación (Blog), 1 Junio de 2021. <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-ciudad-le-dara-la-gestion-electoral-a-la-empresa-que-hizo-la-boleta-electronica-que-fue-nid30032025/>
- Leis, Eugenia. “Elecciones legislativas 2025: con qué sistema se vota en CABA, provincia de Buenos Aires y Nación” Chequeando, septiembre 7, 2025. <https://chequeado.com/el-explicador/elecciones-legislativas-2025-con-que-sistema-se-vota-en-caba-provincia-de-buenos-aires-y-nacion/>
- Luis Danilo Arias Rojas, “Voto electrónico: Un cambio en la forma de ejercer un derecho,” UCA Profesional 8, n.º 1, (2024), 14. <https://revistas.uca.ac.cr/index.php/UcaProfesional/article/view/177>

- Aleuy, Mahmud. “La votación electrónica”. en Modernización del Régimen Electoral Chileno. 1ª ed. (Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos (cep), Proyectamérica, Libertad y Desarrollo y Corporación de Estudios para Latinoamérica (cieplan), 2007), 231. <https://www.cepchile.cl/investigacion/la-votacion-electronica/>
- Medina Romero, Miguel Ángel y Ochoa Figueroa, Rodrigo. “Innovación Tecnológica Y Democracia: Soluciones Descentralizadas Y Seguras Para Fortalecer La Integridad De Las Elecciones”. *SAPIENS International Multidisciplinary Journal* 2. no. 1 (January 15, 2025): 156–172. <https://revistasapiensec.com/index.php/sapiens/article/view/88>.
- Méndez Hernández, Pedro . “Introducción a la Criptografía Homomórfica”. Grado en Matemáticas, Universidad La Laguna, 2022 ,2. <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/30351>
- Ortega, Sandra y Canino, Liusbetty. “PROTOCOLO DE SEGURIDAD SSL”. Ingeniería Industrial XXVII, núm. 2-3 (2006): 57-62. Redalyc. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360433561012>
- Patricia ,Feierherd, Guillermo , Pasini, Ariel. “Una aproximación a los requerimientos del software de voto electrónico de Argentina”. X Congreso Argentino de Ciencias de la Computación, Facultad de Ingeniería – Sede Ushuaia, 2004. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/22338>

- Patricia ,Feierherd, Guillermo , Pasini, Ariel. “Especificación de Requerimientos para Sistemas de Voto Electrónico”. XI Congreso Argentino de Ciencias de la Computación, Instituto de Investigación en Informática, octubre de 2005. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/23116>
- Prince, Alejandro, Jolíás, Lucas y Lacabanne, Fernando. “Voto Electrónico en Argentina”. VI Simposio Argentino De Informática En El Estado, Sociedad Argentina de Informática e Investigación Operativa, 27 al 31 de agosto de 2012. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/124504>
- Rubio Núñez, Rafael. “Desinformación: nuevas amenazas para la integridad electoral,” *Revista de Derecho Electoral* n° 39, (2025), 9 https://www.tse.go.cr/Revista/art/39/rubio_nunez.html
- Ruiz, Paula. “TSE descarta el voto con papeleta electrónica para elecciones del 2026 por alto costo económico” *El Observador*. Noviembre 22, 2024. <https://observador.cr/tse-descarta-el-voto-con-papeleta-electronica-para-elecciones-del-2026-por-alto-costo-economico/>
- Schmidt-Peralta, Jeff y Gutiérrez-Alfaro, Jaime. “Hacia El Desarrollo De Un Prototipo De Sistema De Voto electrónico Para Costa Rica”. *Revista Tecnología en Marcha* 29, no. 3 (2016): pág. 146–158. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0379-39822016000300146

- Sobrado Gonzáles, Luis Antonio z. “Las instituciones electorales en un contexto de transición tecnológica: hacia el voto electrónico en Costa Rica.” *Revista Elecciones*. no. 8, (2008): 26-50 . https://www.researchgate.net/publication/360346821_Las_instituciones_electorales_en_un_contexto_de_transicion_tecnologica_Hacia_el_voto_electronico_en_Costa_Rica
- Trejos Flores, Lidia y Navarrete, Carlos J.. “Factores que Influyen la Decisión de Tercerización de Tecnologías.” *RELCASI*. no. 2. (2009): 7-38. 10.17705/1relc.00010
- Tuesta Soldevilla, Fernando. “El voto electrónico.” *Revista Elecciones*. no. 3. (2004):55-80. <https://revistas.onpe.gob.pe/index.php/elecciones/article/view/21/21>
- Tula, María Ines. “Democracia, Elecciones y Nuevas Tecnologías: El voto electrónico.” *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*. no. 2. (2012): 9-21.<https://hdl.handle.net/20.500.14330/CLA01000416437>

INJERENCIA JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL: UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE GUATEMALA Y COSTA RICA

JUDICIAL INTERFERENCE IN ELECTORAL MATTERS: A COMPARATIVE ANALYSIS BETWEEN GUATEMALA AND COSTA RICA

Est. Catalina Herrera Salazar¹

Est. Sofía Murillo Vargas²

Est. Gloriana Arroyo Rojas³

Resumen: La presente investigación analiza la injerencia judicial en materia electoral en Costa Rica y Guatemala, estudiando las causas de este fenómeno, la manera en que se presenta, sus consecuencias y posibles soluciones. Se compara la doctrina y jurisprudencia de ambos países para identificar las diferencias en la autonomía de los Tribunales Electorales, su composición estructural y los mecanismos normativos que habilitan o restringen la injerencia judicial en esta materia. De igual manera, se analizan las áreas grises que inciden en las competencias asignadas a estas instituciones.

Abstract: *The following investigation analyzes the judicial interference in electoral matters in Costa Rica and Guatemala, studying the causes of this phenomenon, the way in which it is presented, its consequences and possible solutions. Doctrine and jurisprudence from both countries are compared in order to identify the differences in the autonomy of the Electoral Courts, their structural composition*

1 Costarricense, es actualmente estudiante de 2° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra desde el 2025 la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho. *Contacto:* catalina.herrerasalazar@ucr.ac.cr

2 Costarricense, es actualmente estudiante de 2° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. *Contacto:* sofia.murillovargas@ucr.ac.cr

3 Costarricense, es actualmente estudiante de 2° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra desde 2025 el Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad UCR. *Contacto:* gloriana.arroyorojas@ucr.ac.cr

and the legal mechanisms that enable or restrict the judicial inference in this matter. Likewise, grey areas that act upon the jurisdiction assigned to these institutions are analyzed.

Palabras clave: Injerencia judicial, autonomía electoral, control de constitucionalidad, Tribunal Electoral, competencia.

Keywords: *Judicial interference, electoral autonomy, constitutional review, Electoral Court, jurisdiction.*

INTRODUCCIÓN

El principio de autonomía de los organismos electorales es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, ya que garantiza que los procesos electorales se lleven a cabo de manera imparcial, transparente y con respeto a la voluntad popular.⁴ Sin embargo, en los últimos años se ha evidenciado que el Poder Judicial⁵ ha interferido cada vez más en funciones que tradicionalmente les han correspondido a los organismos electorales. Este fenómeno plantea diversas tensiones, entre ellas, la interrogante de hasta qué punto esta injerencia es necesaria, o si, por el contrario, altera y compromete la autonomía de los organismos electorales.

Esta discusión se puede ver reflejada tanto en Costa Rica como en Guatemala. En Costa Rica, se identifica en la tensión constante entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en donde determinadas interpretaciones jurisprudenciales han permitido abrir espacios para la injerencia judicial en materia electoral, a pesar de que dicho órgano es reconocido constitucionalmente como supremo en esta materia.⁶ Por su parte, Guatemala

4 Autoría propia.

5 Para efectos de la presente investigación, se debe entender “Poder Judicial” como el Tribunal Constitucional de cada país.

6 Autoría propia.

presenta un esquema institucional que socava la autonomía del Tribunal Supremo Electoral, debido a la intervención legítima por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. Este debilitamiento se manifiesta en el hecho de que, a través del recurso de amparo, estas Cortes revisan las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de dicho órgano. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad goza de competencia para interpretar normas electorales, lo cual refuerza esta dinámica de control judicial sobre el Tribunal Supremo Electoral.

En esta investigación se examinará la judicialización de la política, el principio de autonomía electoral y la separación de los poderes. Posteriormente, se establecerá un análisis jurídico comparado entre Costa Rica y Guatemala basado tanto en normas jurídicas como en jurisprudencia y doctrina. Se utilizarán criterios de comparación para establecer la diferencia entre las instituciones de los países y los límites constitucionales, así como para establecer cuáles son los efectos sobre la democracia y las consecuencias institucionales de dicha injerencia del Poder Judicial.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ELECTORAL Y SEPARACIÓN DE PODERES

El principio de autonomía electoral es un pilar esencial de los sistemas democráticos, ya que asegura que los procesos electorales se desarrollen libremente sin que haya ningún tipo de subordinación a otro poder del Estado⁷. La autonomía electoral puede entenderse como la “facultad para gobernarse

7 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

a sí mismo”,⁸ lo que implica que el órgano electoral dispone de una esfera de actuación independiente, dentro de la cual regula su propio funcionamiento sin la interferencia de otras instituciones estatales.

Sin embargo, es importante recalcar que esta independencia no es absoluta. Se trata de un “poder jurídico limitado”, es decir, existe un marco legal que delimita la actuación del tribunal electoral, de forma tal que tiene un espacio libre de actuación a la vez que tiene un campo jurídico que no se debe traspasar.⁹ De esta manera, se garantiza que la autonomía electoral opere dentro de los límites constitucionales, evitando que la independencia del tribunal electoral propicie arbitrariedades o actuaciones que excedan su competencia.

JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA

Según Domingo, citada por Brenes Villalobos, la judicialización de la política se refiere a “el proceso por el cual los jueces adquieren mayor presencia política y social en la medida en que sus fallos tiene mayor impacto en la actividad política, social y económica”.¹⁰ El Diccionario de la Real Academia Española entiende judicializar como “llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por

8 Blix, Brian H., Diccionario de teoría jurídica. Ed. UNAM-III, México, 2009, pág. 23

9 Ibid

10 Luis Diego Brenes Villalobos, “Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense,” *Revista de Ciencias Jurídicas*, no.128 (2012): 83, <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12591/11837/20472>, citando a Domingo, Pilar. “Relaciones de poder, justicia y nuevos actores”. En Pásara, Luis (editor). *Los actores de la justicia latinoamericana*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007

otra vía, generalmente política".¹¹ Por ende, este proceso implica una intervención mayor de los jueces en procesos de índole socio-políticos¹². Es valioso diferenciar el término judicialización de la política de la politización de la justicia, la cual es cuando los políticos buscan control a quienes están en las cortes para manipular los resultados judiciales a su favor.¹³

Es importante hacer la aclaración que, como estableció Brenes Villalobos, "La justicia electoral, por esencia misma de los conflictos que atiende es política" y que esta premisa "permite profundizar respecto del grado de autonomía de la función electoral y de sus organismos en el esquema constitucional, su ubicación y comprensión como Poder de la República".¹⁴ Esta afirmación es reforzada por Nohlen quien afirma que "la justicia electoral se desenvuelve como objeto de la política".¹⁵ Por esto precisamente este tema es importante, ya que la justicia electoral por la esencia misma de sus conflictos es inherentemente política. Así, debido a que el Tribunal Supremo de Elecciones debe lidiar por su propia naturaleza con contenido político, han existido conflictos de competencia con el Poder Judicial, específicamente, la Sala Constitucional respecto a la resolución e interpretación de la materia electoral. Se debe tomar en cuenta que el

11 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, s.v. "judicializar", <https://dle.rae.es/judicializar?m=form>

12 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral* (San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, Tribunal Supremo de Elecciones, 2013), 9.

13 Ibid, 10.

14 Luis Diego Brenes Villalobos, "Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense", 84

15 Dieter Nohlen, "Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina. Algunas experiencias comparadas," *Política y Gobernanza. Revista de Investigaciones y Análisis Político*, no.1 (2017): 15, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/polygob/article/view/6316/5606>

ordenamiento jurídico costarricense establece la existencia de una jurisdicción constitucional electoral, por lo que el Tribunal Supremo de Elecciones actúa como un Tribunal Constitucional especializado en materia electoral y por ello se encarga de proteger los derechos fundamentales político-electorales.¹⁶

Con el fin de garantizar y proteger estos derechos, el TSE creó en el año 2000 el recurso de amparo electoral, aplicando por analogía los procedimientos establecidos en la Ley de Jurisdicción Constitucional¹⁷. Esta figura fue creada mediante la resolución N° 303-E-2000¹⁸ con el fin de suplir un vacío legal, ya que, si bien la Constitución Política establece en su artículo 95 inciso 8¹⁹ que corresponde al TSE velar por que la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos sea acorde con los principios democráticos y sin discriminación por género²⁰, no existía un procedimiento específico para ejercer dicha función.²¹ Posteriormente, el recurso de amparo electoral fue positivizado en el 2009

16 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral* (San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, Tribunal Supremo de Elecciones, 2013), 25.

17 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional” [Aprobada 11 de octubre 1989], art. 74, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533

18 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “*Sentencia 303-E-2000; 15 de febrero de 2000, 09:30 horas*”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0303-E-2000.HTM>

19 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 95.8, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

20 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 95.8.

21 Luis Diego Brenes Villalobos, “Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del tribunal supremo de elecciones,” 152.

mediante la reforma del Código Electoral y fue establecido en su artículo 12 inciso E.²²

Este recurso es de suma importancia ya que, como señala la Resolución N° 1555-E-2002²³, constituye el mecanismo mediante el cual el Tribunal Supremo de Elecciones ejerce su competencia constitucional y legal de fiscalizar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, creando así normas no escritas que complementan el sistema normativo cuando la legislación carezca de procedimientos específicos o estos resulten tardíos, insuficientes o ineficaces.²⁴

La creación de esta figura es “el mejor ejemplo de la efectiva supremacía constitucional”²⁵ del Tribunal Supremo de Elecciones, al ser una muestra del ejercicio de jurisdicción constitucional electoral. Asimismo, “constituye el medio y procedimiento, no solamente idóneo, empero necesario para la solución de conflictos relativos a derechos fundamentales en la materia electoral”.²⁶ De este modo, además de ser un derecho fundamental, constituye un mecanismo procesal esencial que garantiza la tutela efectiva de los derechos político-electorales frente a cualquier amenaza o vulneración.²⁷ Al resolver los recursos de amparo electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones se comporta y resuelve como si fuera la Sala Constitucional,²⁸

22 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 8765: Código Electoral” [Aprobada 19 agosto 2009], art. 12, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

23 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 1555-E-2002; 14 de agosto de 2002, 18:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1555-E-2002.HTM>

24 Luis Diego Brenes Villalobos, “Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del tribunal supremo de elecciones,” 160.

25 Ibid, 149.

26 Ibid.

27 Ibid, 150.

28 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 27.

en el sentido de que esta es la encargada de resolver los recursos de amparo relativos a los demás derechos que no comprendan materia electoral.²⁹

INJERENCIA DEL PODER JUDICIAL

La judicialización de la política mencionada anteriormente tiene un efecto importante en la injerencia del Poder Judicial sobre el Poder Electoral. Esto se trata de un conflicto de poder que se manifiesta cuando las Cortes buscan influir en asuntos antes considerados puramente políticos. La judicialización de la política, al aumentar la presencia e influencia de los jueces en la actividad política y social, crea un entorno donde se intensifica la competencia por definir la autoridad final en áreas políticamente sensibles, como la materia electoral³⁰.

La judicialización sienta las bases para el protagonismo de los jueces y el activismo judicial,³¹ el cual representa lo contrario a la auto-restricción judicial y precisamente se presenta como una de las diferentes vías de acceso hacia la judicialización de la política.³² Esta situación presenta un desafío regional a nivel latinoamericano, donde como explica Nohlen: "...la enorme ampliación de las competencias de los órganos de administración y jurisdicción electoral, que hace

29 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 48.

30 Luis Antonio Sobrado González, "La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI," *Revista de Derecho Electoral*, no.27 (2019): 30, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39339.pdf>

31 Luis Antonio Sobrado González, "La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI," *Revista de Derecho Electoral*, no.27 (2019): 30.

32 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 18.

sugestivo tratar de influir en sus decisiones, contraponiéndose así al propio fortalecimiento de la justicia electoral en el sentido de su mayor independencia y autonomía”.³³

Asimismo, afirma que “no cabe duda que el mayor desafío de la justicia electoral en América Latina consiste en el mantenimiento de su independencia frente al poder político que en algunos países de América Latina ya no existe”.³⁴

Siguiendo esta idea, Sobrado afirma que “aún en los primeros años del siglo XXI, los organismos electorales seguían percibiendo a esos actores políticos como la principal amenaza a su autonomía”.³⁵ Por ende, se puede entender la raíz de una hostilidad entre jueces electorales y constitucionales. Otro factor a considerar es que como explica Sobrado, el contexto de desencanto con la democracia y la crisis de la representación política en América Latina agudizó la desconfianza en las clases políticas, por lo que esto podría llevar a los jueces de ambos lados, es decir tanto electorales como constitucionales,³⁶ a “ocupar esos campos vacíos de credibilidad ciudadana”.³⁷

En el caso de Costa Rica, sería la Sala Constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones. La judicialización de la política proporciona un marco para que la Sala Constitucional pueda buscar influir en el ámbito electoral, incluso yendo más allá de las delimitaciones competenciales que les son asignadas constitucionalmente. A pesar de que el TSE cuenta con una independencia y autonomía tal que

33 Dieter Nohlen, “Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina. Algunas experiencias comparadas”, 15.

34 Ibid.

35 Luis Antonio Sobrado González, “La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI”, 29.

36 Ibid, 30.

37 Ibid, 30.

ostenta el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene la autonomía de la función electoral y sus resoluciones no tienen recurso,³⁸ la convivencia entre las jurisdicciones es motivo frecuente de conflictos. La injerencia surge cuando la Sala Constitucional cuestiona la exclusividad y la irrecurribilidad de las potestades del Tribunal Supremo de Elecciones. Esto se evidencia especialmente desde el año 2010, cuando se empezó a resquebrajar el balance previo debido al poder del activismo judicial y el revisionismo,³⁹ el cual se define según la Real Academia Española como la “tendencia a someter a revisión metódica doctrinas, interpretaciones o prácticas establecidas con el propósito de actualizarlas y a veces de negarlas”.⁴⁰ Asimismo, se debe considerar la “delgada línea que separa lo constitucional-electoral de uno u otro órgano”.⁴¹ Esta zona ambigua es donde el conflicto de poder o la injerencia potencial puede manifestarse. La judicialización de la política en Costa Rica se relaciona con la injerencia de la Sala Constitucional sobre el Tribunal Supremo de Elecciones porque, a pesar de que la Constitución busca inmunizar al Tribunal Supremo de Elecciones y hacerlo la máxima autoridad electoral inatacable, la coexistencia de este como juez constitucional especializado y la propia Sala Constitucional genera un conflicto de poder por la interpretación y resolución de la materia electoral. En Guatemala, este fenómeno se vería representado en

38 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política[8 de noviembre 1949], arts. 9, 95 y103,http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA

39 Luis Antonio Sobrado González, “La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI,” 36

40 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, s.v. “revisionismo”, <https://dle.rae.es/revisionismo>

41 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 27

la injerencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el Tribunal Supremo Electoral, las cuales son instituciones que funcionan diferente a las de Costa Rica. En consecuencia, su análisis permite ver la injerencia del Poder Judicial desde otra perspectiva.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONSOLIDACIÓN DE LA AUTONOMÍA ELECTORAL EN COSTA RICA Y GUATEMALA

Costa Rica en su época republicana, en la primera mitad del siglo XX, distribuía la materia electoral entre el Poder Ejecutivo y Legislativo.⁴² Durante este período, en el país se generaron múltiples reformas tanto a nivel legal como Constitucional, enfocadas en el fortalecimiento de carácter formal y técnico de los procesos electorales, como, por ejemplo, la implementación del voto directo y secreto.⁴³ Sin embargo, estos cambios no impidieron el fraude electoral y la gran inestabilidad en esta materia, debido a las constantes reformas realizadas por la fluctuación política de la época, en las que muchas veces en vez de propiciar la seguridad jurídica producían retrocesos en el proceso electoral.⁴⁴ En consecuencia, a raíz de toda esta crisis político-electoral, se produjo la guerra civil de 1948, la cual surge a partir del desacato a la declaratoria de elección de ese mismo año proclamada por el Tribunal Nacional Electoral, de modo que

42 Luis Paulino Mora, “Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 2. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496700.pdf>

43 Carolina Mora Chinchilla, “La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.9 (2010): 8. https://www.tse.go.cr/revista/art/9/mora_chinchilla.pdf

44 Ibid.

en su lugar los calderonistas tomaron la decisión de anularla y declarar como presidente a Rafael Ángel Calderón Guardia.⁴⁵

A partir de este acontecimiento tan decisivo para la historia sociojurídica de Costa Rica, se identifica que la incertidumbre que existía en torno a la materia electoral de la época, así como la influencia por parte de los poderes de índole político, como el Legislativo y Ejecutivo, distorsionaban completamente el proceso electoral del país. De esta manera, el fin de la guerra dio origen a la Asamblea Nacional Constituyente de 1948, lo que fundaría la Segunda República Costa Rica, al redactar y emitir el 7 de noviembre de 1949 la nueva Constitución Política, la cual en la actualidad continúa siendo la Carta Magna del país.⁴⁶ En esta se creó el Tribunal Supremo de Elecciones, que a diferencia del Tribunal Nacional Electoral de 1946, compuesto por representantes de los tres supremos poderes, se conformaría por tres magistrados propietarios y seis suplentes que actualmente se eligen a través de un concurso realizado por la Corte Plena.⁴⁷ A esto se le suman otros cambios estructurales que se realizaron tanto constitucionalmente como legalmente, ya fuera a través de la Carta Magna o mediante de reformas realizadas a lo largo del tiempo que brindaron mayor seguridad jurídica⁴⁸, que convirtieron a Costa Rica en la actualidad en una de las democracias más sólidas de América Latina.⁴⁹ Sin embargo, para fines de esta investigación no se abordarán dichas reformas, sino que se desarrollará el rol del TSE en la actualidad con respecto a la materia electoral.

45 Ibid.

46 Ibid.

47 Ibid.

48 Carolina Mora Chinchilla, “La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.9 (2010): 8.

49 Autoría propia.

El Tribunal Supremo de Elecciones es un poder autónomo con funciones jurisdiccionales plenas. Esto se estableció en el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual determina que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.⁵⁰ Además, establece que es ejercido por tres poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.⁵¹ Este artículo es de suma importancia, ya que, al mencionar los tres poderes clásicos del Estado, se menciona al Tribunal Supremo de Elecciones como órgano con el mismo rango e independencia de estos, en cuyo cargo exclusivo está la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio.⁵² De esta manera, se rompe la clásica triada de Montesquieu y se recalca la autonomía del TSE como órgano autónomo y supremo en materia electoral.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Política reafirma esta independencia al señalar que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones⁵³. Asimismo, este artículo reitera su carácter de órgano supremo en materia electoral al establecer que de este dependen los demás organismos electorales.⁵⁴ Además, el artículo 97 refuerza dicha autonomía al imponer a la Asamblea Legislativa la obligación de consultar a este órgano electoral sobre toda iniciativa de ley relativa a materia electoral, y dispone que para apartarse de su criterio se debe contar con una mayoría calificada de $\frac{2}{3}$ del total de sus miembros.⁵⁵ Para

50 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 9.

51 Ibid.

52 Ibid.

53 Ibid, art. 99.

54 Ibid.

55 Ibid, artículo 97.

evitar que se cambien las “reglas del juego” a última hora antes de los procesos electorales, se establece que dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a las elecciones populares, la Asamblea Legislativa no puede apartarse del criterio del TSE, inclusive si cuenta con la mayoría calificada.⁵⁶

Además, el artículo 103 de la Constitución Política consagra el principio de irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, al establecer que únicamente tiene recurso la acción por prevaricato.⁵⁷ Por lo tanto, es improcedente la revisión de las demás resoluciones emitidas por el TSE mediante el proceso contencioso administrativo o el recurso de amparo ordinario ante la Sala Constitucional.⁵⁸

Por otro lado, este órgano electoral queda excepcionado ante el principio de universalidad del Poder Judicial, ya que, si bien este tiene el monopolio de la jurisdicción de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política,⁵⁹ la jurisdicción electoral es autónoma y exclusiva del TSE. De esta manera, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones son jueces electorales, cuyas sentencias son definitivas e inapelables, y gozan de autoridad de cosa juzgada material.⁶⁰

Con el Código Electoral del 2009, se fortaleció la jurisdicción electoral costarricense. En el artículo 220 de este cuerpo normativo, se enumeran las atribuciones de la jurisdicción electoral, entre las cuales se encuentra la tramitación y resolución del recurso de amparo

56 Ibid.

57 Ibid, art. 103.

58 Ibid.

59 Ibid, art. 153.

60 Dr. Andrei Cambroner Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

electoral, el recurso de apelación electoral, la cancelación o anulación de credenciales y la denuncia por parcialidad o beligerancia política.⁶¹

A partir de la legislación vigente, se desprende que el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano constitucionalmente autónomo, dotado de competencias exclusivas en materia electoral y con una independencia equiparable a la de los tres poderes tradicionales del Estado. De esta manera, se busca proteger la pureza del sufragio y evitar cualquier forma de manipulación o distorsión al proceso electoral.

Por su parte, el contexto político-electoral de Guatemala, previo a la actual Constitución Política de 1986, era muy convulso debido a los constantes conflictos políticos que había dentro del territorio. Dentro de la región imperaban constantes golpes de Estado militares, produciendo que no se celebraran elecciones de manera democrática y pacífica, así como un constante fraude electoral en el que se alteraban los resultados de las votaciones por parte de medios oficiales, ciudadanos o, inclusive, por los medios de comunicación.⁶²

En 1982, el gobierno de facto decretó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral bajo el Decreto 30-83, el cual funcionó como antecedente para la Ley Electoral y de Partidos Políticos vigente en la actualidad.⁶³ Asimismo, mediante este

61 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No.8765: Código Electoral”, art. 220. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

62 Luis Felipe Saénz Juárez, “Antecedentes y evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales: el caso de Guatemala”, en *Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales. Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana*. (San José, Costa Rica, 2000). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6136/16.pdf>

63 Ibid, 172-173.

decreto se estableció que el Tribunal era un órgano autónomo, por lo que no está subordinado a otra autoridad. Por eso, fue el encargado de convocar a la Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la Constitución Política vigente en Guatemala en 1986, a partir de la cual se terminó de formalizar la creación de dicho órgano.⁶⁴ Este Tribunal se encuentra conformado por cinco magistrados titulares y cinco suplentes, los cuales en la actualidad son electos por el Congreso con el voto favorable de $\frac{2}{3}$ partes del total de sus miembros, a partir de una nómina de candidaturas propuesta por la Comisión de Postulación, debido a un intento de golpe de Estado en 1993.⁶⁵

La creación de este órgano en 1982 y su inclusión en la Carta Magna de 1986 surge de la decisión de los constituyentes de fortalecer a la autoridad electoral, ya que anteriormente era recurrente la distorsión del proceso electoral por los constantes fraudes y golpes de Estado en la región.⁶⁶ A partir de esto, se realizaron reformas dentro del ordenamiento jurídico que exaltaron una mayor independencia del Tribunal y su control sobre la materia electoral; de manera que en 1985, por primera vez en la historia político-electoral de Guatemala, se lograron ejecutar las elecciones de forma transparente y conforme al principio de legalidad.⁶⁷

En relación a lo establecido anteriormente, en Guatemala también se reconoce el principio de autonomía

64 Tribunal Supremo Electoral. "Historia", última actualización 17 de noviembre de 2025, <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/historia>

65 Ibid, "Magistratura", <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/magistratura>

66 Mario Fuentes Destarac, "Análisis de las reformas políticas de Guatemala". *En Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*. 1a ed. (D.F, México, 2008). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/2.pdf>

67 Mario Fuentes Destarac, "Análisis de las reformas políticas de Guatemala". *En Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*. 1a ed. (D.F, México, 2008).

electoral, pero el fundamento constitucional por analizar en esta materia es significativamente menor. El artículo 141 de la Constitución Política establece que la soberanía radica en el pueblo, y que es este quien delega su ejercicio a los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no puede existir ningún tipo de subordinación.⁶⁸ A través de dicha disposición constitucional, se identifica que, a diferencia del TSE, al Tribunal de Guatemala no se le reconoce el mismo rango e independencia de los Supremos Poderes de la República.

Por otra parte, el artículo 223 garantiza la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, y remite a una ley constitucional sobre la materia, la cual se encargará de regular todo lo relativo al ejercicio del sufragio, derechos políticos, organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales y el proceso electoral.⁶⁹ En dicho artículo, la ley sobre la materia a la que se refiere la Constitución Política de Guatemala es la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP).⁷⁰ Este cuerpo normativo, en su artículo 121, denomina al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a ningún organismo del Estado.⁷¹ Por lo tanto, es el encargado de garantizar derechos políticos, organizar elecciones, resolver recursos ordinarios, fiscalizar a partidos y órganos electorales, investigar infracciones, declarar

68 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política [14 de enero 1986], art. 141, https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/b376c-cprg.pdf

69 Ibid, art. 223.

70 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85” [3 de diciembre 1985], <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/54de2-ley-electoral-y-de-partidos-politicos.pdf>

71 Ibid, art. 121.

resultados, aplicar sanciones y velar por la legalidad de todo el proceso electoral.⁷²

No obstante, en el caso de Guatemala no se le reconoce al Tribunal Supremo Electoral el principio de irrecurribilidad, como sí sucede en Costa Rica. Por el contrario, a pesar de ser el encargado de revisar a lo interno recursos de revocatoria, apelación y nulidad, es la Corte Suprema de Justicia la que atiende los casos de amparo, sin importar si son sobre materia electoral, tal como se dispone implícitamente en el artículo 265 de la Constitución Política.⁷³ Asimismo, esta limitación a su autonomía se encuentra reflejada en los artículos 192 y 249 de la LEPP, estableciendo que las resoluciones, acuerdos y actos que dicho tribunal dicte o ejecute, pueden ser objeto de amparo en los casos previstos dentro de la ley⁷⁴ y que el órgano encargado de conocer y resolver dicha impugnación es la Corte Suprema de Justicia.⁷⁵ De esta manera, se identifica que en el caso guatemalteco su Tribunal Supremo en materia electoral no tiene el mismo grado de autonomía que el costarricense.

En síntesis, los Tribunales Supremos en materia electoral, tanto de Costa Rica como de Guatemala, se originan a partir de contextos históricos marcados por crisis político-electorales caracterizadas por fraudes y conflictos gubernamentales que socavaron la confianza en el proceso electoral. Costa Rica, por un lado, fortaleció un modelo de

72 Ibid, art.125.

73 Luis Felipe Saénz Juárez. “La justicia electoral en Guatemala” [Ponencia en el Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana), en marzo 2002, celebrado en San José de Costa Rica], <https://repositories.lib.utexas.edu/server/api/core/bitstreams/093589ad-340d-42d4-b9ac-d052ed1d15a1/content>

74 Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, “Decreto 1-85”, art. 192

75 Ibid , artículo 249.

autonomía robusta al dotar al Tribunal Supremo de Elecciones el mismo rango e independencia a un poder del Estado; así como, competencias exclusivas e irrecurribles. Por otro lado, en el caso de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral posee una menor defensa constitucional ante los controles judiciales externos. Así, ambas regiones sin importar sus diferencias estructurales buscaron salvaguardar la pureza del sufragio y la estabilidad democrática frente a las injerencias políticas que se presentaron en el pasado.

REAFIRMACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Las competencias exclusivas del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, aparte de estar claramente estipuladas en el ordenamiento jurídico costarricense, han sido reafirmadas y aclaradas por la jurisprudencia constitucional y electoral.

Primero, en la sentencia N° 3278-E-2000, el Tribunal Supremo de Elecciones reafirma su rol fundamental y exclusivo, citando la Constitución Política y las normas jurídicas que le otorgan la facultad de interpretar la normativa electoral⁷⁶. Afirman que el Tribunal Supremo de Elecciones posee la potestad de interpretar tanto exclusivamente como obligatoriamente todas las disposiciones constitucionales y de la ley que sean sobre materia electoral según el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política.⁷⁷ A pesar de que esta sentencia fue antes del nuevo Código Electoral, lo que se

76 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “ *Sentencia 3278-E-2000*; 22 de diciembre de 2000, 13:05 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3278-E-2000.HTM>

77 Ibid.

estableció fue que el Tribunal Supremo de Elecciones podía vigilar los estatutos y los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular y que esta vigilancia le daba al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de interpretar inclusive las disposiciones estatutarias para resolver un caso concreto. De esta manera, en el caso de que existieran disposiciones estatutarias que rozaran con la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones gozaba de la potestad de desaplicarlas para el caso concreto.⁷⁸

Por otro lado, en la sentencia N°0444-1992 el Tribunal Supremo de Elecciones afirma que no existe duda sobre su competencia, la cual es atribuida directamente por la Constitución en sus artículos 9 y 99. Se podría decir que estos artículos son “claros en atribuir al Tribunal Supremo de Elecciones en forma exclusiva e independiente lo concerniente a organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio”.⁷⁹ Asimismo, afirmaron que dentro de esta competencia propia debe agregarse “el incipiente desarrollo del régimen de partidos políticos”.⁸⁰

Otro aspecto que es reafirmado por la jurisprudencia es la irrecurribilidad de las resoluciones, lo cual se explica en la sentencia N°709-E-2004 del Tribunal Supremo de Elecciones. En esta sentencia, el TSE estableció que “en forma reiterada este Tribunal ha indicado que no cabe recurso alguno, contra sus resoluciones en materia electoral, en virtud de lo

78 Ibid.

79 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 0444-1992; 19 de mayo de 1992, 11:10 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0444-1992.HTM>

80 Ibid.

dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política”.⁸¹ Por ende, no cabe duda sobre la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal.

Por último, es de suma importancia considerar que la propia Sala Constitucional ha reconocido y reafirmado la competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones. En la sentencia N.º 2456-92, afirmaron que la Sala “no tiene duda alguna respecto de la competencia que le fue atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones en su materia de competencia”.⁸² Esta aclaración fue hecha después de que un solicitante argumentó que se estaban arrogando competencias en la sentencia N.º 2150-92, donde la Sala declaró con lugar un “recurso en cuanto a la realización de las asambleas distritales del Partido Liberación Nacional”.⁸³ A pesar de que en la sentencia N.º 2456-92 respondieron a este argumento aclarando que no dudan de la competencia atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones, argumentaron que “lo cierto es que los ciudadanos deben contar con las instancias necesarias que garanticen la protección de sus intereses en todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar”.⁸⁴ Por ende, la Sala justificó su intervención no como una intromisión y lo basó en que “el mismo Tribunal declaró no tener competencia para conocer de la situación planteada respecto de las asambleas distritales a celebrar por

81 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 0709-E-2004; 18 de marzo de 2004, 14:15 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0709-E-2004.HTM>

82 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 2456-1992; 21 de agosto de 1992, 11:16 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2456-1992.htm>

83 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 2150-1992; 8 de agosto de 1992, 12:00 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2150-1992.htm>

84 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 2456-1992; 21 de agosto de 1992, 11:16 horas”

el Partido Liberación Nacional”.⁸⁵ De esta manera, actuaron para que no existiera un vacío legal. Con esta sentencia se puede ver las áreas grises que existen con respecto a la delimitación de competencias y también representa un ejemplo de la injerencia del Poder Judicial sobre el Tribunal Supremo de Elecciones.

Es evidente cómo la competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones se reafirma en la jurisprudencia electoral al confirmar la potestad de interpretación constitucional y la ausencia de recursos contra sus decisiones. De igual manera, la propia Sala Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reconocido expresamente esta exclusividad propia del Tribunal Supremo de Elecciones. Sin embargo, ha reconocido también la existencia de vacíos legales que podrían justificar su intervención.⁸⁶

CASOS DE CONFLICTO O INJERENCIA JUDICIAL EN COSTA RICA

Si bien el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano de rango constitucional a cargo de la materia electoral en Costa Rica, la Sala Constitucional ha intervenido en diversas situaciones, ya sea anulando decisiones del TSE o reinterpretando sus resoluciones, generando así lo que se denomina como injerencia judicial. Esto se evidencia en múltiples resoluciones que ha emitido la Sala Constitucional durante los últimos años, lo cual es precisamente lo que se pretende analizar en esta sección a partir del análisis de algunas sentencias emblemáticas de la Sala Constitucional.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Autoría propia.

Un ejemplo de injerencia judicial en el ámbito electoral es la sentencia N° 2010-13313. En este caso, la Sala Constitucional anuló la resolución N° 3401-E9-2008, en la cual el Tribunal Supremo de Elecciones había autorizado la recolección de firmas para convocar un referéndum ciudadano sobre el proyecto de ley denominado “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”.⁸⁷ La Sala se fundamentó en que el acto del Tribunal de autorizar la recolección de firmas no califica como materia electoral, sino legislativa. Por lo tanto, no estaba sujeto al artículo 30 inciso d) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, el cual excluye del recurso de amparo los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.⁸⁸

Asimismo, la Sala consideró que la actuación del Tribunal Supremo de Elecciones de autorizar la recolección de firmas constituye una desviación de poder⁸⁹ y una clara y evidente práctica discriminatoria, ya que supone someter los derechos de una minoría al dictamen de una mayoría.⁹⁰ Este caso permite ilustrar cómo la Sala Constitucional, a partir de la clasificación de lo que es considerado “materia electoral”, puede intervenir en actos del Tribunal Supremo de Elecciones que de no ser así quedarían fuera de su control. De esta manera, la Sala Constitucional garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, protegiéndolos frente

87 Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 3401-E9-2008; 30 de setiembre 2008, 9:10 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3401-E9-2008.HTM?zoom_highlight=consulta+exped

88 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Recurso de amparo: voto 2010-13313; 10 agosto 2010, 16:31 horas”

89 Según lo estipulado por la sentencia 2010-13313, la desviación de poder es el término utilizado en el Derecho Público para referirse al fraude a la Constitución y a la ley, ya sea consciente o inconsciente. Se trata de un vicio que quebranta el principio de interdicción de la arbitrariedad.

90 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Recurso de amparo: voto 2010-13313; 10 agosto 2010, 16:31 horas”

a posibles actos que vulneren la igualdad, la dignidad y la no discriminación.

Otro caso emblemático que ejemplifica de manera clara la injerencia de la Sala Constitucional en la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones es la resolución N° 2015 - 016070. Este caso se origina a partir de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la jurisprudencia de este órgano electoral que establecía que la paridad horizontal quedaba “en manos de los partidos políticos”, sin que tuvieran ninguna obligación al respecto.⁹¹ La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones sostenía que el concepto de “paridad en las totalidades” de los puestos de elección popular, establecido en el artículo 52 inciso o) del Código Electoral, no incluía la noción de paridad horizontal. Los accionantes argumentaron que esta omisión violaba el principio de igualdad y no discriminación.⁹²

El Tribunal Supremo de Elecciones había alegado la inadmisibilidad de la acción con base en jurisprudencia previa de la Sala Constitucional que excluía la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones del control de constitucionalidad.⁹³ Además, argumentó que la pretensión de los accionantes implicaba que la Sala sustituyera al Tribunal Supremo de Elecciones en la interpretación de una norma electoral, lo cual es una función que le corresponde de manera exclusiva en virtud del artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política. Sin embargo, la Sala Constitucional cambió su criterio previo, estableciendo que sí tenía competencia para revisar las disposiciones de alcance normativo, general y abstracto que se deriven de las resoluciones del Tribunal Supremo

91 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2015-016070; 14 octubre 2015, 11:31 horas”

92 Ibid.

93 Ibid.

de Elecciones. Por lo tanto, la Sala anuló la jurisprudencia del órgano electoral respecto a este tema por considerarla inconstitucional, estableciendo la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad horizontal.⁹⁴

Con base en el precedente establecido en el 2015, la Sala Constitucional volvió a intervenir en materia de paridad de género mediante la resolución N° 02951 - 2023. El caso trata de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución N° 1724-E8-2019,⁹⁵ en la cual el órgano electoral había determinado que la paridad horizontal no aplicaba a puestos uninominales, con base en su interpretación de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral.⁹⁶ La Sala Constitucional afirmó su competencia, ya que la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones tiene carácter normativo, general y abstracto, además de tratarse de una resolución que modifica la jurisprudencia relacionada con normas del Código Electoral.⁹⁷ La Sala Constitucional recalcó la obligación de los partidos de asegurar la paridad en todos los ámbitos. Además, estableció que la interpretación del Tribunal violó el principio de igualdad y no discriminación establecida tanto por la Constitución Política como por instrumentos internacionales.⁹⁸ Por lo tanto, anuló la interpretación restrictiva del Tribunal Supremo de Elecciones establecida en

94 Ibid.

95 ¿Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 1724-E8-2019; 27 de febrero del 2019, 9:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1724-E8-2019.html>

96 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2023-02951; 8 febrero 2023, 10:15 horas”,

97 Ibid.

98 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2023-02951; 8 febrero 2023, 10:15 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-02951-2023.pdf?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+

la resolución 1724-E8-2019, fortaleciendo así la participación política y el derecho de igualdad.⁹⁹

Evidentemente, este es un caso de injerencia judicial en donde la Sala Constitucional redujo la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones y cuestionó su rol de órgano supremo en materia electoral. El artículo 102 inciso 3 de la Constitución Política establece como función del Tribunal Supremo de Elecciones “interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”.¹⁰⁰ Este inciso le brinda al Tribunal una función cuasi legisladora, según la cual goza de competencia interpretativa sobre toda la normativa electoral. Por lo tanto, la interpretación de los artículos 2, 52 y 148 del Código Electoral le pertenece exclusivamente al TSE como intérprete auténtico en materia electoral.

Este caso evidencia la constante tensión entre la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones y la función de control de constitucionalidad de la Sala Constitucional, cuestionando los límites de la interpretación exclusiva del TSE cuando está en juego la violación de derechos fundamentales. De acuerdo con lo establecido en la entrevista personalmente realizada a Ingrid Hess Herrera, magistrada de la Sala Constitucional, una injerencia de este tipo no sería admisible actualmente bajo el criterio vigente, ya que en el 2024 la Sala estableció que no se puede ejercer control de constitucionalidad sobre la jurisprudencia del Tribunal

99 Ibid.

100 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 102, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Supremo de Elecciones, pues implicaría imponer el criterio de Sala sobre el del TSE.¹⁰¹

AUTONOMÍA ELECTORAL VERSUS CONTROL JUDICIAL: EL ROL DEL AMPARO EN GUATEMALA

En Guatemala el derecho procesal electoral es de naturaleza mixta, al estar compuesto por medios de defensa tanto administrativos como jurisdiccionales que son atendidos ordinariamente por el Tribunal Supremo Electoral.¹⁰² No obstante, tal como lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en última instancia lo que dicte y ejecute el Tribunal puede ser impugnado a través del recurso de amparo.¹⁰³ De esta manera, se interpone ante la Corte Suprema de Justicia,¹⁰⁴ siempre y cuando se cumpla el debido proceso de que primero deben agotarse todos los recursos ordinarios administrativos y judiciales, acorde al artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.¹⁰⁵ Por lo tanto, en Guatemala el recurso de amparo en materia electoral es extraordinario al considerarse como subsidiario y de última ratio.

101 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

102 Julio Enrique Flores Reyes, “Medios procesales de defensa en materia electoral” (Maestría en Derecho Constitucional, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2021), http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_15444.pdf

103 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto 1-85”, art. 192.

104 Ibid, art. 249

105 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86” [30 de mayo 1986]. <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/7e55a-ley-de-amparo-exhibicion-personal-y-de-constitucionalidad.pdf>

Además, el inciso g) del artículo 10 de la última ley mencionada supra, dispone que la procedencia del amparo en materia electoral se extiende “ (...) cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas”.¹⁰⁶ En consecuencia, los partidos políticos, sus afiliados o candidatos pueden defender sus derechos mediante este recurso cuando se violenta una ley electoral o un estatuto que se los reconozca.¹⁰⁷ A pesar de esto, debido a la autonomía que posee el Tribunal, el amparo en materia puramente electoral se encuentra limitado al análisis y examen del aspecto jurídico. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia no puede volver a revisar los hechos, pruebas ni valoraciones técnicas que ya fueron analizadas por la autoridad electoral o el órgano revisor, debido a que los hechos probados por el Tribunal no pueden ser revalorados, corregidos o cuestionados a través de este recurso.¹⁰⁸ Esto se identifica a partir del siguiente fragmento del artículo e inciso ya indicado en este párrafo, el cual determina que: “ (...) en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión”.¹⁰⁹

Por otro lado, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 60 dispone que: “La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo”.¹¹⁰ De esta manera, la misma Corte en materia constitucional, a través de un cambio jurisprudencial en su expediente

106 Ibid, artículo 10 g).

107 Luis Enrique Saénz Juárez, “La Justicia Electoral en Guatemala”, 11

108 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86”, art. 10 g)

109 Ibid.

110 Ibid, artículo 60.

6234-2016, afirmó que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Asimismo, la LEPP y el Acuerdo 1-2013 le confieren expresamente la calidad de parte cuando sus actos son impugnados, por lo que está legitimado para interponer apelaciones en procesos de amparo, reforzando así su capacidad institucional para defender sus decisiones dentro del ordenamiento electoral.¹¹¹ Por lo tanto, se identifica que en primera instancia el amparo es conocido por la Corte Suprema de Justicia y, en caso de producirse una alzada sobre dicha resolución, en segunda instancia resuelve la Corte de Constitucionalidad, la cual dicta una sentencia firme con carácter de cosa juzgada.¹¹² En relación con lo establecido anteriormente, se observará a partir de dos sentencias de la Corte de Constitucionalidad como se aplica en la práctica esta injerencia judicial en materia electoral.

En primer lugar, la sentencia N°4552-2022 constituye un ejemplo claro de cómo la injerencia, a pesar de estar legitimada, socava la autonomía del Tribunal Supremo Electoral¹¹³. El caso atiende una apelación presentada por el propio órgano electoral en contra de una resolución de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se había fallado a favor de un excandidato que había sido sancionado por el Tribunal por financiar propaganda electoral con recursos públicos.¹¹⁴ La Corte de Constitucionalidad, como tribunal de segunda instancia, falló a favor de la Corte Suprema de Justicia, con el fundamento de que el Tribunal había excedido sus

111 Julio Enrique Flores Reyes, “Medios procesales de defensa en materia electoral”, 160

112 Luis Enrique Saénz Juárez, “La Justicia Electoral en Guatemala”, 10.

113 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Apelación de sentencia de amparo: expediente 4552-2022; 6 junio 2023”, <http://138.94.255.164/Sentencias/852180.4552-2022.pdf>

114 Ibid.

competencias al rechazar como “idóneo” un recurso de nulidad que sí era procedente, puesto que los hechos sancionados habían ocurrido durante el proceso electoral. Además, le ordenó a este órgano admitirlo en un plazo de cinco días, ya que de lo contrario se multaría a cada magistrado por su incumplimiento.¹¹⁵ A partir de esta sentencia, se observa como el Tribunal Electoral está habilitado para apelar los recursos de amparo en su contra ante la Corte de Constitucionalidad. Así como, ejemplifica de forma clara como la intervención constitucional reduce su autonomía al imponer obligaciones procesales, las cuales conllevan una sanción en caso de ser desacatadas por el órgano electoral.

Por otro lado, la apelación de sentencia de amparo 462-2018 corresponde a la denegatoria de inscripción del acta de la Asamblea Nacional del Partido Ciudadanos Activos de Formación Electoral¹¹⁶. La inscripción fue denegada por la Dirección General de Registro de Ciudadanos y reiterada por el Tribunal Supremo Electoral, con el fundamento de que se realizó fuera del plazo de seis meses otorgado al partido para que subsanara la falta de organización mínima, que incluso provocó su suspensión.¹¹⁷

La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de amparo en primera instancia, denegó el recurso al considerar que la resolución del Tribunal sí estaba debidamente motivada y fundamentada en el artículo 92 de la LEPP. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad al revisar la apelación, declaró con lugar parcialmente el recurso de apelación, ya que consideró que Tribunal no dio respuesta a la totalidad de los motivos de inconformidad planteados por el partido. En consecuencia,

115 Ibid.

116 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 462-2018; 13 febrero 2019”, <http://138.94.255.164/Sentencias/841191.462-2018.pdf>

117 Ibid.

revocó la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y otorgó parcialmente la acción de amparo, ordenándole al Tribunal dictar una nueva resolución¹¹⁸. Además, si el órgano electoral desacataba dicha orden, se estableció que se multaría con dos mil quetzales a cada uno de los magistrados que lo conformaban.¹¹⁹ Por consiguiente, a través de esta sentencia se identifica otra injerencia judicial procesal por parte de la Corte de Constitucionalidad. A pesar de no interferir en los asuntos electorales, se observa como la autonomía del Tribunal es limitada por este órgano constitucional, a la hora de que tiene la potestad de ordenarle dictar nuevas resoluciones y, en caso de incumplimiento, incluso establecer una sanción al respecto.

En suma, el estudio del amparo en materia electoral en Guatemala evidencia que existe un contraste en la autonomía técnica del Tribunal Supremo Electoral con el control constitucional que ejercen la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. De esta manera, el diseño institucional reconoce al Tribunal como la máxima autoridad electoral, preservando su competencia exclusiva sobre los hechos, la valoración probatoria y las cuestiones técnicas de este proceso, mientras que al mismo tiempo establece mecanismos extraordinarios que garantizan que sus decisiones se ajusten al marco constitucional. A partir de las sentencias analizadas, se muestra cómo este control judicial puede en ocasiones incidir procesalmente en la actuación del Tribunal al anularlos solicitando uno nuevo. Por lo tanto, el amparo se comprende como una herramienta destinada a asegurar la constitucionalidad, con los límites de que no puede sustituir las funciones del Tribunal, pero sí

118 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 462-2018”.

119 Ibid.

modularlas cuando transgreden garantías otorgadas por el ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA INJERENCIA JUDICIAL EN COSTA RICA Y GUATEMALA

La creación del Tribunal Supremo de Elecciones en 1949 se hizo con el propósito de excluir la intervención de otros poderes en los procesos electorales, preservando así la autonomía electoral como garantía democrática. Sin embargo, aunque la Constitución y la Ley de Jurisdicción Constitucional han intentado proteger la autonomía del Tribunal Supremo de Elecciones, la creación de la Sala Constitucional abrió la puerta a posibles injerencias judiciales que han vulnerado dicho principio.¹²⁰

En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones mantuvo durante décadas un papel administrativo y limitado, centrándose únicamente en aspectos como el Registro Civil, los padrones y la organización de elecciones. Cuando se creó la Sala Constitucional en 1989, esta comenzó a admitir y resolver casos electorales, como disputas internas de partidos políticos, controversias sobre derechos de participación y reclamos relacionados con el derecho al sufragio, con el fin de llenar el vacío interpretativo y jurisdiccional que había dejado el TSE.¹²¹ No obstante, como ya se explicó en apartados anteriores, acorde a los artículos 9, 99 y 103 de la Carta Magna, el diseño constitucional le otorgó a este órgano

120 Luis Antonio Sobrado González, “Deslinde competencial entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional: una historia inconclusa en cuatro capítulos”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011), 4-5, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496699.pdf>

121 Bernal Arias Ramírez, “Límites de competencia entre el TSE y la Sala Constitucional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011), 3, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496701.pdf>

electoral la organización, dirección y vigilancia del sufragio; además de brindarle un rango e independencia equiparable al de los Supremos Poderes de la República.¹²² Por consiguiente, la Sala Constitucional estaba ampliando su poder más allá de lo que la Constitución y el propio ordenamiento jurídico le permite, lo que implica en una injerencia judicial que no es legítima.¹²³

En la Constitución Política, el único límite concreto que se plantea entorno a esta injerencia se encuentra en el artículo 10, a este establecer que:

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía (...), la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones (...).¹²⁴

En cambio, desde el punto de vista del cuándo y cómo se crea la Sala Constitucional, es en la Ley de Jurisdicción Constitucional (LJC), en la que se dictan límites más claros.¹²⁵ De esta manera, el artículo 74 retoma lo establecido en el artículo constitucional ya mencionado, y plantea que no se

122 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, arts. 9, 99 y 103 https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

123 Bernal Arias Ramírez, “Límites de competencia entre el TSE y la Sala Constitucional”

124 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 10, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

125 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

puede interponer una acción de inconstitucionalidad contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, siempre y cuando sean relativos al ejercicio de la función electoral.¹²⁶ En consecuencia, dicha ley a través de este artículo limita aún más la actuación de la Sala con respecto a la materia electoral, ya que no es únicamente la declaratoria de elección la que no se puede impugnar vía acción de inconstitucionalidad, sino también los actos y disposiciones de dicho órgano¹²⁷.

Por otro lado, en el inciso d) del artículo 30, se establece que contra los actos o disposiciones del Tribunal en materia electoral no procede el recurso de amparo.¹²⁸ Este es un aspecto que constitucionalmente no está establecido, a la hora de que en el artículo 48 de la Constitución Política, al disponer que el recurso de amparo es competencia de la Sala Constitucional, no se menciona el límite que plantea el artículo 30 de la LJC con relación a la materia electoral.¹²⁹ Por lo tanto, se identifica que dicho cuerpo normativo amplía el ámbito de restricción de la competencia de la Sala respecto a la del Tribunal Supremo de Elecciones.

Sin embargo, así como hay aspectos claros con respecto a límites de la Sala Constitucional en materia electoral, como que esta puede revisar la constitucionalidad de las normas de

126 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 74.

127 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

128 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 30 d)

129 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

cualquier tipo, incluso las electorales, en la actualidad siguen presentes ciertas ambigüedades.¹³⁰

En primer lugar, ha existido una gran discusión de si los reglamentos del Tribunal Supremo de Elecciones pueden ser impugnados ante la Sala. A criterio de la Magistrada Ingrid Hess, en el artículo 74 de la LJC al mencionar “actos o disposiciones”, hay que tomar en cuenta también los reglamentos, por lo que se presenta otro límite ante la injerencia del Tribunal Constitucional.¹³¹ En el año 2024, la Sala en su resolución N°23861-2024, conoció una acción de inconstitucionalidad que versaba sobre si el reglamento que crea la sección especializada del Tribunal Supremo de Elecciones, que conoce los casos de beligerancia política, es sobre materia electoral o de organización interna. Con respecto a este tema, cuatro magistrados, incluyendo a la Magistrada Hess, concluyeron que sí era materia electoral y, por ende, que la Sala no podía referirse a esta. Esto al afirmar que la acción de inconstitucionalidad contra normas reglamentarias generales del Tribunal sí son admisibles, pero los actos concretos de función electoral no pueden ser impugnados.¹³²

A partir de lo mencionado supra, es relevante tomar en consideración que el criterio dictado en dicha resolución no es unánime, lo cual evidencia que a lo interno del mismo tribunal constitucional hay una divergencia de criterio. La

130 Ibid.

131 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

132 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: resolución 23861-2024; 21 de agosto 2024, 13:22 horas”, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1290089>

minoría expone que el control de constitucionalidad es absoluto y, por ende, le corresponde a la Sala Constitucional conocer cualquier eventual inconstitucionalidad, sin importar si versa sobre materia electoral.¹³³ Esta tesis se ha sostenido por diversas personas a lo largo de los años. Paulino Mora, por ejemplo, expone que la autonomía del Tribunal no lo exime del control de constitucionalidad, más bien este es necesario para reforzar el Estado de Derecho.¹³⁴ Sin embargo, el criterio de mayoría creó una zona de inmunidad, en la que los reglamentos, a pesar de ser normas que forman parte del ordenamiento jurídico, no pueden ser revisados por el Tribunal Constitucional si son emanados por el TSE en el ejercicio de su función electoral.¹³⁵

En consecuencia, así como fue explicado en una entrevista realizada al Dr. Andrei Cambronero, la coyuntura política actual puede estar influenciada por aspectos como la conformación de la mayoría de la Sala Constitucional, ya que se puede identificar que hay un sesgo de criterio respecto a si intervenir o no en aspectos de materia electoral, en el cual la mayoría optó por determinar que se tiene que respetar la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones¹³⁶. No obstante, las motivaciones de los jueces a la hora de tomar decisiones, además de mantener la lógica constitucional, van

133 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

134 Luis Paulino Mora, “Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones”, 10-11

135 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

136 Ibid.

más allá de lo jurídico al influir razones políticas.¹³⁷ De esta manera, se comprende por qué en el pasado se ha dado tanto cambio jurisprudencial por parte de la Sala, produciendo injerencia judicial en materia electoral. En este sentido, se podría considerar que estamos ante un posible panorama, en el cual el Tribunal Constitucional podría volver a interferir en un futuro a partir de otro cambio jurisprudencial, dependiendo de la conformación de la Sala.

Por otro lado, en el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política se le brinda al Tribunal Supremo de Elecciones la función de “Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”.¹³⁸ De esta manera, los magistrados electorales son administradores, jueces y cuasi-legisladores, permitiéndoles tomar decisiones, que posteriormente podrían revisar como autoridad electoral; además de ser considerados jueces constitucionales especializados en dicha materia.¹³⁹ A la hora de relacionar esto con el artículo 3 del Código Electoral, el cual dispone que “Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal (...)”,¹⁴⁰ con la única excepción de que “Cuando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada”,¹⁴¹ se concluye que en materia electoral, tanto a nivel constitucional como legal, el

137 Ibid.

138 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 102 3, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

139 Luis Diego Brenes Villalobos, “Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense”

140 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 8765: Código Electoral”, art. 3 https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

141 Ibid.

Tribunal posee la misma autonomía e independencia que la Sala Constitucional.

Asimismo, se considera que la injerencia judicial en Costa Rica no es legítima, ya que, a diferencia de Guatemala, el Tribunal Supremo de Elecciones se enmarca en una ingeniería de “inmunización frente a los controles interorgánicos usuales”¹⁴² que permiten garantizar y reforzar la independencia y autonomía de dicho órgano electoral. De este modo, las resoluciones del Tribunal gozan de autoridad de cosa juzgada material.¹⁴³

En este contexto, se identifica que otra zona de gran tensión son las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Estas han sido sujetas a injerencia judicial, tal como se identificó anteriormente con las sentencias N°2015-016070¹⁴⁴ y N°02951-2023¹⁴⁵, en las que la Sala revisa, controla y anula resoluciones del Tribunal en temas de materia electoral pura, como lo es la paridad horizontal y de género, la cual no debería ser controlada por un órgano externo al electoral.¹⁴⁶ No obstante, el tribunal constitucional consideró, al momento de las sentencias y actualmente en su minoría, que la jurisprudencia crea una regla aplicable, la

142 Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del juez electoral*, 29, citando a Sobrado González, Luis Antonio (2005). La justicia electoral en Costa Rica. San José: Investigaciones Jurídicas.

143 Ibid, 29.

144 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de Inconstitucionalidad: resolución 016070-2015; 14 de octubre 2015, 11:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-016070-2015.html>

145 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de Inconstitucionalidad: resolución 02951-2023; 8 de febrero del 2023, 10:15 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-02951-2023.pdf?zoom_highlight=consulta+exped

146 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

cual debe ser controlada. La mayoría después de la sentencia de 2024 estableció que no se puede ejercer el control de constitucionalidad de la jurisprudencia del Tribunal, porque implica imponer el criterio de la Sala Constitucional sobre la del órgano electoral.¹⁴⁷ Por ende, en la actualidad la injerencia por parte de la Sala, a través de su criterio de mayoría, establece que es responsabilidad de este Tribunal autocontener en materia electoral, a pesar de que no exista seguridad jurídica de que se va a mantener de esta forma.

Dicho de otra forma, se identifica que la injerencia en Costa Rica actualmente se encuentra restringida jurisprudencialmente por la Sala Constitucional. A través de artículos constitucionales como el 9, 99, 102.3 y 103 de la Constitución Política, así como los artículos 30 y 74 de la LJC, se ha reconocido la competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, brindándole inmunidad tanto jurisprudencialmente como a nivel reglamentario a partir de la sentencia N°23861-2024. Por consiguiente, a pesar de las injerencias que han sucedido en el pasado y la posibilidad de un cambio de criterio por parte de la Sala en el futuro, se comprende que actualmente esta reconoce y respeta la autonomía que posee el órgano electoral como Tribunal Constitucional especializado en materia electoral.

En contraparte, en el caso de Guatemala el artículo 121 de la LEPP dispone como máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a ningún organismo

147 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

del Estado, al Tribunal Supremo Electoral.¹⁴⁸ Sin embargo, al observar el artículo 141 constitucional en conjunto con los artículos 192 de la LEPP y 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se identifica que a diferencia del caso costarricense, las resoluciones de este Tribunal pueden ser objeto de una ulterior impugnación; por lo que, que no constituye una última instancia resolutoria, la cual sería la Corte de Constitucionalidad.¹⁴⁹ Por lo tanto, se identifica que en este caso las injerencias judiciales están legitimadas por el propio ordenamiento jurídico.

Asimismo, al comparar el artículo 121 de la LEPP con el artículo 268 de la Constitución Política de Guatemala, se identifica que la autonomía del Tribunal Supremo Electoral es débil. Por un lado, al ser la máxima autoridad en materia electoral,¹⁵⁰ es la que se encarga de resolver el fondo de los conflictos tanto administrativos como jurídicos en esa materia. Sin embargo, en ningún momento se le reconoce el mismo rango o independencia de los supremos poderes, como sí sucede en el artículo 268 de la Carta Magna con la Corte de Constitucionalidad, el cual establece lo siguiente:

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones

148 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”, art. 121

149 Autoría propia.

150 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”, art. 121

específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia (...).¹⁵¹

De esta manera, podría considerarse que una de las razones principales por las que la injerencia judicial en materia electoral está legitimada en Guatemala, se debe a esta diferenciación en autonomía que posee el Tribunal en relación con la Corte de Constitucionalidad. Esto se debe a que Tribunal Constitucional sí posee una autonomía jurisdiccional plena, por lo que puede emitir criterios con carácter de cosa juzgada; mientras que el órgano electoral solo posee ese mismo nivel de autonomía en razón de la materia que resuelve, causando que sus actuaciones jurisdiccionales sí estén sujetas a revisión.

En relación a lo establecido supra, en Guatemala los límites bajo los cuales se produce esta injerencia se encuentran establecidos en los artículos 192 y 249 de la LEPP.¹⁵² En conjunto con el 10 g) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.¹⁵³ De esta manera, la revisión de los actos jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral puede realizarse en razón de la protección de derechos fundamentales que hubieran sido transgredidos por dicho órgano¹⁵⁴, prohibiendo a las Cortes que se involucren en la materia electoral de fondo haciendo valer la autonomía material que posee el Tribunal.¹⁵⁵ Esto lo diferencia de Costa Rica, ya que en este último país, su ordenamiento carece de

151 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política, art. 268

152 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”

153 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86”

154 Ibid.

155 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85”

disposiciones directas que delimiten de forma concreta esta injerencia, ya que la jurisdicción constitucional tiene un ámbito de acción amplio.¹⁵⁶ Esta amplitud ha producido que en reiteradas ocasiones la Sala Constitucional, al cambiar la interpretación de las normas, altere sus criterios respecto a cuándo puede o no interferir en aspectos relacionados a materia electoral, exclusivos del Tribunal Supremo de Elecciones.¹⁵⁷ No obstante, el Dr. Andrei Cambronero expuso que los Tribunales electorales siempre deberían tener la última palabra para evitar la politización de los conflictos y prevenir que temas polémicos transgredan tanto la legitimidad democrática del país como la del propio órgano especializado.¹⁵⁸ En este orden de ideas, se podría decir que el modelo de Guatemala, a pesar de normatizar de forma más clara los límites a la injerencia que el caso costarricense, presenta una mayor vulnerabilidad a la politización sobre esta materia, propiciando una mayor inestabilidad política y distorsión del proceso electoral¹⁵⁹.

En síntesis, el análisis del caso guatemalteco evidencia que la injerencia judicial en materia electoral puede estar institucionalmente habilitada por la propia estructura del ordenamiento jurídico de una región. De esta manera, a pesar de que el Tribunal Supremo Electoral es considerado la máxima autoridad en su ámbito, su autonomía se ve disminuida al carecer del rango e independencia constitucional

156 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

157 Ibid.

158 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

159 Autoría propia.

a nivel jurisdiccional que caracteriza a la Constitucional. Si bien esto produce que las resoluciones del órgano electoral puedan ser revisadas, ya sea por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal Constitucional, la legislación limita dichas interferencias al análisis de supuestas violaciones de derechos fundamentales. Empero, es importante tomar en consideración que esto no implica que normativamente, a través del control de constitucionalidad, se habiliten espacios en los que se pueda dar una intervención judicial en el fondo del ámbito electoral. Por consiguiente, este marco normativo genera un modelo en el que la autonomía del Tribunal Supremo Electoral es más un aspecto teórico que una realidad, ya que este habilita la politización, conflictividad y dependencia de criterios jurisdiccionales que podrían llegar a distorsionar el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

POSIBLES SOLUCIONES Y POSICIÓN ADOPTADA

Del análisis comparativo realizado entre Costa Rica y Guatemala, se pueden identificar distintas propuestas para enfrentar la injerencia judicial sobre los órganos electorales. En dos entrevistas realizadas a expertos en materia constitucional y electoral, ambos coincidieron en que era importante la autocontención judicial para delimitar las competencias, aunque sí presentaron enfoques diversos sobre quién debía asumir la responsabilidad principal y cuáles medidas se podían adoptar.

Por su parte la Magistrada Ingrid Hess Herrera enfatizó que la responsabilidad fundamental de establecer límites a la injerencia judicial en el caso costarricense

recae en la propia Sala Constitucional. ¹⁶⁰Afirma que la jurisdicción constitucional tiene un ámbito de acción amplio, donde defender la constitución los lleva a analizar todo tipo de materias mientras que, por el otro lado, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene un ámbito de acción mucho más restringido.¹⁶¹ Precisamente por esto afirma que la responsabilidad fundamental de poner los límites es de la propia Sala Constitucional.

Además, la Magistrada opina que la Sala ha demostrado ser responsable y asumido una posición de autocontención respecto de sus funciones, lo cual muestra una retroacción de sus competencias. Asimismo, argumentó que mientras la Sala mantenga su integración actual, existe un criterio mayoritario que impide la injerencia judicial y, para que intervinieran, tendría que ser una situación extrema. También afirmó que la Sala Constitucional puede ejercer su competencia sobre acciones de inconstitucionalidad contra las disposiciones de la Asamblea Legislativa pero que de ahí en fuera todo es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones.¹⁶²

Por otro lado, el profesor Andrei Cambronero propone soluciones más permanentes para evitar estos cambios constantes de criterio y para preservar la lógica constitucional de la autonomía electoral. Al igual que la Magistrada Hess, el profesor Cambronero dice que es fundamental apostar a la autocontención del juez y dice que al hacer esto se mantiene la lógica constitucional y el “río dentro de sus cauces

160 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

161 Ibid.

162 Ibid.

jurídicos”¹⁶³. En cuanto a las propuestas para que no se den los cambios de criterio y solucionar el problema de la injerencia, afirma que esto daría seguridad jurídica pero que, por más precisos que queramos ser, lo cierto es que siempre van a quedar normas abiertas e interpretables, ya que es un área donde se interseca lo político y lo jurídico. Por eso, dice que la salida fácil sería normar qué es el objeto electoral. Asimismo, sugiere realizar ajustes menores para dar claridad a temas menores que han sido pendulares, en el sentido de que “a veces sí y a veces no” sin negar que hay áreas que son imposibles de abordar salvo en cada caso concreto. Por último, el profesor indicó que el Tribunal Supremo de Elecciones debería tener la última palabra para evitar la politización de los conflictos y reducir el riesgo de que este Tribunal sea utilizado para abordar temas polémicos.¹⁶⁴

En definitiva, para resolver la injerencia judicial que ocurre en el territorio costarricense una de las principales alternativas podría ser la autocontención del juez constitucional, además de soluciones de seguridad jurídica mediante normativa que defina el objeto electoral y la responsabilidad de la propia Sala Constitucional en la fijación de límites. A juicio de quienes elaboran esta investigación, una posible propuesta consiste en concebir esta autocontención no como una cuestión dependiente de las interpretaciones de la Sala Constitucional, sino como un mecanismo expresamente reglado por el ordenamiento jurídico. De esta manera se evita que sucedan más injerencias en el futuro. No cabe duda de la gran autonomía que ostenta el Tribunal Supremo de Elecciones. Por ende, para

163 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

164 Ibid.

salvaguardar esta autonomía y evitar más a futuro la injerencia del Poder Judicial estos límites deberían de estar regulados ya sea en el Código Electoral o, incluso más pertinente, en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se debe establecer el deber de la Sala Constitucional de contenerse y así aclarar de la mejor manera posible las áreas grises de la ley.

En cuanto al sistema guatemalteco estos expertos dieron su perspectiva sobre qué podría ocurrir si ese modelo se implementara en Costa Rica y analizaron si la injerencia judicial que surge a partir de este modelo provoca distorsión en el proceso electoral. En el sistema guatemalteco, el Tribunal Supremo Electoral es un ente administrativo y jurisdiccional que no ostenta el mismo grado de autonomía que el costarricense. Por ende, la Corte de Constitucionalidad puede disolver sus resoluciones a través de recursos de amparo, siempre y cuando se hayan agotado los recursos ordinarios del Tribunal Supremo Electoral.¹⁶⁵

La Magistrada Hess señaló que en este sistema hay una clara relación de dependencia, por lo que si se llegara a implementar en Costa Rica se perdería completamente la independencia del órgano electoral. Enfatizó que el propósito de la Constitución Política de 1949 de poner al Tribunal Supremo de Elecciones fuera de los poderes era precisamente para librarlo de cualquier injerencia indebida, específicamente del ejecutivo y del legislativo. Por ende, si se coloca bajo la vigilancia y la potestad de revisión de la justicia constitucional, el Tribunal perdería su independencia y rango. Por consiguiente, afirma que esta injerencia en efecto podría distorsionar el proceso electoral de Guatemala. No obstante, afirmó que esto depende de muchas razones,

165 Entrevistas realizadas por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas a Dr. Andrei Cambronero Torres, 12 de noviembre de 2025, y a Ingrid Hess Herrera, 11 de noviembre de 2025.

ya que hay que considerar el diferente contexto de los países y el motivo por el cual sucede la dependencia, considerando que no hay un modelo perfecto ni único.¹⁶⁶

Siguiendo una postura similar, el profesor Andrei Cambronero señaló que todos los sistemas responden a la lógica sociohistórica de donde provienen, ya que no surgen de manera artificial. Por esta razón afirma que habría que analizar si este sistema responde a las necesidades de Guatemala y ver si el sistema ha creado inestabilidad política e intervenciones indebidas. En cuanto a si la injerencia distorsiona el proceso electoral en Guatemala, afirmó que todas las decisiones distorsionan el proceso electoral, pero estas no se pueden medir.¹⁶⁷

De esta manera, ambos expertos afirmaron que esta injerencia sí distorsiona el proceso electoral pero que no hay un modelo electoral ni único ni perfecto. Su eficacia depende de cómo se adapte según el contexto de los países. Si cada país tiene un sistema que ha nacido de acuerdo a su contexto social e histórico, imponer un sistema sobre el otro ignorando el porqué de cómo funciona esa institución y cómo surgió sería desastroso.¹⁶⁸ Por ejemplo, si se adoptara el diseño guatemalteco en Costa Rica, ignorando que el Tribunal Supremo de Elecciones surgió de un momento donde la historia demandó un órgano electoral

166 Magistrada Ingrid Hess Herrera (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.

167 Dr. Andrei Cambronero Torres (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones), entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.

168 Entrevistas realizadas por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas a Dr. Andrei Cambronero Torres, 12 de noviembre de 2025, y a Ingrid Hess Herrera, 11 de noviembre de 2025.

independiente, el resultado sería la pérdida total de su completa autonomía constitucional.

Una posible solución ante la injerencia indebida del Poder Judicial sobre el órgano electoral guatemalteco sería darle más autonomía al Tribunal Supremo Electoral siempre y cuando se tome en cuenta y se respete el contexto histórico. Asimismo, esto se debe de hacer con conciencia de la autonomía que deben ostentar los órganos electorales para poder garantizar lo más posible que no exista una distorsión del proceso electoral.

CONCLUSIONES

El presente análisis comparativo sobre la injerencia judicial en materia electoral permitió identificar las diferencias en el grado de autonomía de los organismos electorales, así como el control judicial al que están sujetos. Si bien los Tribunales Electorales de ambos países surgieron a partir de contextos históricos en los que predominaba la desconfianza en el proceso electoral debido a fraudes y conflictos gubernamentales, cada uno adoptó un modelo distinto de órgano supremo en materia electoral.

En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones constituye un órgano constitucional especializado en materia electoral, el cual posee una gran autonomía constitucional. Tiene un rango e independencia equiparable al de los tres poderes tradicionales del Estado,¹⁶⁹ lo cual representa una ruptura con la clásica triada de Montesquieu. Asimismo, goza de irrecurribilidad de sus resoluciones¹⁷⁰ y competencia

169 Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, art. 9, https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

170 Ibid, artículo 103.

exclusiva para interpretar normas electorales,¹⁷¹ además de que su autonomía está protegida por las restricciones establecidas en la Ley de Jurisdicción Constitucional que impide el recurso de amparo¹⁷² y la acción de inconstitucionalidad¹⁷³ contra actos y disposiciones del Tribunal. No obstante, la autonomía del órgano electoral ha sido vulnerada en diversas ocasiones por la Sala Constitucional, especialmente a partir del año 2010. Esta injerencia se ha manifestado en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución N° 2010-13313 la Sala Constitucional, con base en una reinterpretación de lo que es considerado “materia electoral”, anuló una resolución del TSE que autorizaba la recolección de firmas para convocar un referéndum ciudadano sobre un proyecto de ley relativo a la unión civil entre personas del mismo sexo.¹⁷⁴

En el 2015, la Sala Constitucional cambió su criterio previo que excluía la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones del control de constitucionalidad.¹⁷⁵ De esta manera, la Sala estableció que sí tenía competencia para revisar las disposiciones de alcance normativo, general y abstracto que se derivaran de las resoluciones del Tribunal, lo cual le permitió anular la jurisprudencia del TSE sobre paridad horizontal¹⁷⁶ y, posteriormente, volver a intervenir en temas de paridad de género al anular una interpretación

171 Ibid, artículo 102.

172 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 30

173 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional”, art. 74

174 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Recurso de amparo: voto 2010-13313; 10 agosto 2010, 16:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/ssc-10-013313.html>

175 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2015-016070; 14 octubre 2015, 11:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-016070-2015.html>

176 Ibid.

restrictiva del Tribunal Supremo de Elecciones.¹⁷⁷ Si bien la jurisprudencia más reciente de la Sala Constitucional ha indicado una posición distinta respecto a este tema, la ausencia de un consenso unánime en la Sala Constitucional y las múltiples variaciones que han habido a lo largo de los años generan incertidumbre acerca de si el criterio actual de auto-restricción realmente va a permanecer en el tiempo.

Por su parte, Guatemala presenta un modelo en el que la injerencia judicial está legitimada. Aunque el Tribunal Supremo Electoral es reconocido como la máxima autoridad en materia electoral,¹⁷⁸ carece de rango constitucional equiparable a los supremos poderes y de irrecorribilidad de sus decisiones, ya que estas son impugnables mediante el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁹ y la apelación ante la Corte de Constitucionalidad¹⁸⁰. Si bien el control judicial se limita al análisis jurídico y a la protección de derechos fundamentales,¹⁸¹ esta injerencia reduce significativamente la autonomía del órgano electoral. Esta dinámica se manifiesta en diversas sentencias que fueron analizadas en la presente investigación. Entre ellas cabe destacar la resolución N°4552-2022, donde la Corte de Constitucionalidad falló en contra del Tribunal Supremo Electoral y le ordenó admitir un recurso de nulidad que éste había rechazado, además de imponerle la obligación de acatar la orden en un plazo de cinco días

177 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Acción de inconstitucionalidad: voto 2023-02951.

178 Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, “Decreto 1-85”, art. 121

179 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política, art. 265.

180 Ibid, artículo 192.

181 Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86”

bajo amenaza de multa a cada magistrado del Tribunal.¹⁸² La capacidad de la Corte de Constitucionalidad para imponer obligaciones procesales con posible sanción demuestra que, si bien el control ejercido es legítimo, limita y condiciona significativamente la autonomía del órgano electoral.

En síntesis, la comparación entre los sistemas electorales de Costa Rica y Guatemala muestra que la autonomía electoral puede verse limitada de diversas maneras, ya sea por intervenciones judiciales esporádicas que progresivamente erosionan el alcance de sus competencias exclusivas, o por un control permanente que, por más que esté regulado, mantiene al órgano electoral en una posición de subordinación.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Ramírez, Bernal. “Límites de competencia entre el TSE y la Sala Constitucional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 1-13. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496701.pdf>

Asamblea Constituyente de la República de Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica” [Aprobada 8 de noviembre 1949]. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=117246&nValor5=4899&strTipM=FA

Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Constitución Política [14 de enero 1986], https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/b376c-cprg.pdf

182 Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Apelación de sentencia de amparo: expediente 4552-2022; 6 junio 2023”.

Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-85” [3 de diciembre 1985]. <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/54de2-ley-electoral-y-de-partidos-politicos.pdf>

Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, “Decreto número 1-86” [30 de mayo 1986]. <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/7e55a-ley-de-amparo-exhibicion-personal-y-de-constitucionalidad.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “No. 8765: Código Electoral.” [Aprobada 19 agosto 2009]. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “No. 7135: Ley de Jurisdicción Constitucional” [Aprobada 11 de octubre 1989]. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533

Brenes Villalobos, Luis Diego. El rol político del juez electoral. San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, Tribunal Supremo de Elecciones, 2013. https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/el_rol_politico_juez_electoral.pdf

Brenes Villalobos, Luis Diego. “Judicialización de la política en la justicia electoral costarricense.” *Revista de Ciencias Jurídicas*, no.128 (mayo-agosto 2012): 73–90. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12591/11837/20472>

- Brenes Villalobos, Luis Diego. “Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del tribunal supremo de elecciones.” *Revista de Ciencias Jurídicas*, no.101 (2003): 139–163. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13398/12661>
- Cambronero Torres, Andrei (jefe del despacho de la Presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones). Entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 12 de noviembre de 2025.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 4552-2022; 6 junio 2023”, <http://138.94.255.164/Sentencias/852180.4552-2022.pdf>
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, “Sentencia 462-2018; 13 febrero 2019”, <http://138.94.255.164/Sentencias/841191.462-2018.pdf>
- Flores Reyes, Julio Enrique. “Medios procesales de defensa en materia electoral. Maestría en Derecho Constitucional, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2021. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_15444.pdf
- Fuentes Destarac, Mario. “Análisis de las reformas políticas de Guatemala”. En *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*. 1a ed. D.F, México, 2008. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/2.pdf>

- Hess Herrera, Ingrid (magistrada actual de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Entrevista personal realizada por Catalina Herrera Salazar, Sofía Murillo Vargas y Gloriana Arroyo Rojas, 11 de noviembre de 2025.
- Mora Chinchilla, Carolina. “La creación del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949: sus antecedentes y significado en la institucionalidad nacional”, *Revista de Derecho Electoral*, no.9 (2010): 1-52. https://www.tse.go.cr/revista/art/9/mora_chinchilla.pdf
- Mora, Luis Paulino. “Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 1-12. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496700.pdf>
- Nohlen, Dieter. “Sistemas electorales y jurisdicción constitucional en América Latina. Algunas experiencias comparadas.” *Política y Gobernanza. Revista de Investigaciones y Análisis Político*, no.1 (2017): 5–29. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/polygob/article/view/6316/5606>
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/>
- Saénz Juárez, Luis Felipe. “Antecedentes y evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales: el caso de Guatemala”, en *Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales. Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana*. (San José, Costa Rica, 2000). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6136/16.pdf>

Saénz Juárez, Luis Felipe. “La justicia electoral en Guatemala”. Ponencia en el Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana), en marzo 2002, celebrado en San José de Costa Rica. <https://repositories.lib.utexas.edu/server/api/core/bitstreams/093589ad-340d-42d4-b9ac-d052ed1d15a1/content>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia: resolución 02951-2023; 8 de febrero del 2023, 10:15 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-02951-2023.pdf?zoom_highlight=consulta+exped

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. “Sentencia 2456-1992; 21 de agosto de 1992, 11:16 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2456-1992.htm>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. “Sentencia 2150-1992; 8 de agosto de 1992, 12:00 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-2150-1992.htm>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 23861-2024; 21 de agosto 2024, 13:22 horas”, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1290089>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Sentencia 016070-2015; 14 de octubre 2015, 11:31 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-016070-2015.html>

Sobrado González, Luis Antonio. “La autonomía de la función electoral desafiada por la jurisdicción constitucional: concreción en Costa Rica de una problemática latinoamericana del siglo XXI.” *Revista de Derecho Electoral*, no.27 (2019): 27–46. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39339.pdf>

Sobrado Gónzalez, Luis Antonio. “Deslinde competencial entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional: una historia inconclusa en cuatro capítulos”, *Revista de Derecho Electoral*, no.12 (2011): 1-14. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496699.pdf>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “ Sentencia 303-E-2000; 15 de febrero de 2000, 09:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0303-E-2000.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 1724-E8-2019; 27 de febrero del 2019, 9:30 horas”, <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1724-E8-2019.html>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 1555-E-2002; 14 de marzo de 2002, 14:15 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1555-E-2002.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 0709-E-2004; 18 de marzo de 2004, 14:15 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0709-E-2004.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 0444-1992; 19 de mayo de 1992, 11:10 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/0444-1992.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, “Sentencia 3401-E9-2008; 30 de setiembre 2008, 9:10 horas”, https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3401-E9-2008.HTM?zoom_highlight=consulta+exped

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. “Sentencia 3278-E-2000; 22 de diciembre de 2000, 13:05 horas”. <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/3278-E-2000.HTM>

Tribunal Supremo Electoral. “Historia”. Última actualización 17 de noviembre de 2025, <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/historia>

Tribunal Supremo Electoral. “Magistratura”. Última actualización 17 de noviembre de 2025, <https://www.tse.org.gt/index.php/homepage/magistratura>

LA CRIMINALIZACIÓN DE LA ENFERMEDAD MENTAL: UNA CRÍTICA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INIMPUTABILIDAD EN COSTA RICA

*THE CRIMINALIZATION OF MENTAL ILLNESS: A CRITIQUE FROM THE
PERSPECTIVE OF HUMAN RIGHTS AND CRIMINAL RESPONSIBILITY
IN COSTA RICA*

Br. Andrea Daniela González Ramírez¹

Resumen: Este estudio examina la persistente criminalización simbólica de la enfermedad mental en Costa Rica, entendida como el proceso mediante el cual ciertos discursos sociales, mediáticos y jurídicos asocian la discapacidad psicosocial con peligrosidad y con una supuesta propensión al delito. A pesar de los avances normativos y doctrinales, especialmente en torno a la inimputabilidad y a los estándares internacionales de derechos humanos, persisten prácticas y percepciones que reproducen estigmas y justifican respuestas punitivas encubiertas. El análisis contrasta dicha realidad con el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la doctrina penal contemporánea, que conciben la imputabilidad como un criterio estrictamente funcional, no como una valoración moral o un indicador de riesgo. El artículo identifica los riesgos derivados de la patologización del delito, la reproducción de la categoría de “peligrosidad” y el uso de medidas de seguridad que en ocasiones operan como penas sustitutas. Finalmente, se propone una lectura interdisciplinaria que articule derecho penal, salud mental comunitaria y derechos humanos, orientada a superar el estigma y promover un enfoque jurídicamente garantista y respetuoso de la dignidad humana.

¹ Costarricense, bachiller en Derecho, y actualmente finalizando la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Castro Carazo. Contacto: andreagonzalezramirez0727@gmail.com

Abstract: *This study examines the persistent symbolic criminalization of mental illness in Costa Rica, understood as the process through which certain social, media, and legal discourses associate psychosocial disability with dangerousness and a presumed propensity for criminal behavior. Despite normative and doctrinal advances—particularly regarding insanity defenses and international human rights standards—practices and perceptions that reproduce stigma and justify covertly punitive responses continue to exist. The analysis contrasts this reality with the framework of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and contemporary criminal law doctrine, which conceive imputability as a strictly functional criterion rather than a moral judgment or an indicator of risk. The article identifies the risks arising from the pathologization of crime, the reproduction of the notion of “dangerousness,” and the use of security measures that at times operate as surrogate penalties. Finally, it proposes an interdisciplinary perspective that integrates criminal law, community mental health, and human rights, aimed at overcoming stigma and promoting a legally robust approach that respects human dignity.*

Palabras clave: Enfermedad mental; inimputabilidad; peligrosidad; medidas de seguridad; patologización del delito; derecho penal; derechos humanos; criminalización; estigma; salud mental.

Keywords: *Mental illness; insanity defense; dangerousness; security measures; pathologization of crime; criminal law; human rights; criminalization; stigma; mental health.*

CONTEXTUALIZACIÓN DE INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL

La vinculación entre enfermedad mental y criminalidad ha sido una constante en la historia del pensamiento penal. Aunque los avances doctrinales han desplazado concepciones basadas en la anomalía o la peligrosidad inherente, persisten representaciones sociales que continúan alimentando

estigmas en torno a las personas con discapacidad psicosocial. Gran parte del discurso penal moderno sigue contaminado por categorías residuales del positivismo criminológico, especialmente aquellas que convierten a ciertos sujetos en “anormales” sobre los cuales el Estado ejerce un control reforzado². Estas categorías, aunque teóricamente superadas, mantienen vigencia en el imaginario social y en determinadas prácticas institucionales.

En Costa Rica, este fenómeno se expresa en la constante representación social de la enfermedad mental como factor de riesgo o como indicador de posible violencia. Según el Informe Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud, la mayoría de costarricenses aún perciben a las personas con trastornos mentales como “potencialmente peligrosas”³ lo cual incide en la manera en que el sistema penal interpreta la inimputabilidad y el tratamiento post-sentencia. Este rezago conceptual se observa también en la ausencia de un análisis crítico sobre la intersección entre derecho penal y salud mental. Se considera que en el país ha predominado una visión patologizante que reduce la discapacidad psicosocial a un problema de orden público y no a un asunto de derechos humanos⁴, lo cual genera respuestas institucionales que privilegian el control antes que la inclusión.

La tensión entre estos discursos y el marco de derechos humanos se evidencia en la aplicación de medidas de seguridad, reguladas en los artículos 101 y 102 del Código Penal, cuya implementación sigue reflejando un enfoque de

2 Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 45.

3 Ministerio de Salud. *Informe Nacional de Salud Mental* (San José, Costa Rica: Ministerio de Salud, 2020).

4 Álvaro Sáenz, *Salud Mental en Costa Rica* (San José, Costa Rica: EUNED, 2004), 57.

peligrosidad incompatible con el constitucionalismo garantista costarricense. Por esto, es de suma importancia que el Estado asegure tratamientos respetuosos hacia la autonomía y la dignidad de las personas inimputables, evitando sanciones encubiertas o medidas desproporcionadas.

Por ello, la criminalización simbólica de la enfermedad mental no constituye simplemente un problema cultural, sino un desafío jurídico que compromete principios fundamentales del derecho penal y del derecho internacional de los derechos humanos. Comprender esta problemática exige examinar con rigor cómo interactúan el estigma, peligrosidad y medidas de seguridad dentro del sistema penal costarricense. Este estudio se inserta en esa línea analítica, buscando aportar una lectura crítica que contribuya a consolidar un enfoque penal garantista e interdisciplinario.

LA CRIMINALIZACIÓN SIMBÓLICA DE LA ENFERMEDAD MENTAL

La criminalización simbólica constituye un proceso mediante el cual ciertos grupos son socialmente construidos como peligrosos, aun cuando no exista una relación entre sus características y la comisión de delitos. Este fenómeno ha sido ampliamente estudiado por la criminología crítica, la cual ha demostrado que el estigma y las representaciones sociales juegan un papel determinante en la expansión del poder punitivo. La sociedad tiende a atribuir peligrosidad a colectivos históricamente vulnerables mediante procesos simbólicos que legitiman intervenciones diferenciales del Estado.⁵ En esta lógica, la enfermedad mental se convierte

⁵ Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal* (México: Siglo XXI Editores, 1989), 62–64.

en un marcador de riesgo social aunque no exista evidencia suficiente que permita sostener tal vínculo.

En el contexto costarricense, este fenómeno se fortalece por la influencia del discurso mediático, que frecuentemente destaca casos aislados de violencia protagonizados por personas con trastornos mentales, presentándolos como representativos. Se advierte que estos relatos contribuyen a una percepción social distorsionada en la cual la inimputabilidad es entendida como un estado de peligrosidad latente más que como una institución garantista orientada a limitar el poder punitivo⁶. Esta narrativa provoca una inversión conceptual: lo que en el derecho penal liberal es un límite al castigo, en el imaginario social se transforma en un factor de alarma.

La consecuencia inmediata de esta construcción simbólica es la presión social por adoptar medidas de seguridad amplias o intensas. Esta tendencia no es nueva: la criminología positivista ya operaba bajo el supuesto de que ciertos sujetos eran portadores de peligrosidad intrínseca. Esta lógica genera una sustitución de la responsabilidad penal por el control del “anormal”, desplazando la racionalidad del derecho penal de acto hacia un modelo de defensa social preventivista.⁷ Aunque estos postulados han sido superados teóricamente, su huella persiste en las prácticas institucionales contemporáneas.

La criminalización simbólica también se alimenta de una confusión entre diagnóstico clínico y propensión delictiva. El derecho penal no puede basar medidas restrictivas en estereotipos médicos ni en presunciones abstractas sobre el comportamiento futuro; cualquier intervención debe derivar

6 Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona, España: Reppertor, 2008), 87–90.

7 Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 41–43.

necesariamente de un hecho típico y de una valoración técnico-jurídica de la imputabilidad, no de prejuicios sociales.⁸ Sin embargo, en la práctica, el diagnóstico psiquiátrico suele ser interpretado como una señal de riesgo, lo que favorece medidas de seguridad prolongadas o excesivamente restrictivas.

Finalmente, la criminalización simbólica reproduce el estigma y refuerza la exclusión social. La atribución constante de peligrosidad contribuye a que las personas con trastornos mentales sean percibidas como sujetos de vigilancia permanente, incluso en ausencia de comportamientos que justifiquen tal control. Esta dinámica genera un círculo vicioso: el estigma produce miedo social, el miedo causa medidas intensas y estas, a su vez, consolidan la percepción de peligrosidad. En términos de política criminal, ello contradice los principios de proporcionalidad, dignidad y mínima intervención que deberían guiar cualquier actuación estatal en un sistema penal garantista.

ENFOQUES TRADICIONALES EN DERECHO PENAL: IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD

La dogmática penal costarricense parte del principio de culpabilidad, entendido como límite infranqueable del poder punitivo. Se dice que la culpabilidad se erige como garantía frente al castigo arbitrario⁹, por lo que su ausencia no autoriza respuestas más gravosas ni expansivas en perjuicio de la persona con discapacidad psicosocial. La culpabilidad constituye un límite material indispensable

8 Francisco Muñoz Conde, Derecho penal. Parte general (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004), 429-432.

9 Carlos Tiffer Sotomayor, Derecho Penal Costarricense (San José, Costa Rica: Juricentro, 2007), 134.

al poder punitivo, ya que impide castigar a quien no pudo actuar de otro modo; no es una valoración moral, sino un juicio estrictamente normativo acerca de la capacidad del sujeto para responder al mandato jurídico¹⁰. Esta perspectiva permite comprender que la responsabilidad penal sólo es legítima cuando se fundamenta en un acto libre y consciente, y no en características personales del autor.

Desde esta perspectiva, la inimputabilidad debe analizarse mediante criterios funcionales y no morales, atendiendo exclusivamente a la capacidad de comprensión y autodeterminación en el momento del hecho. En Costa Rica no es un juicio de peligrosidad personal, sino una valoración estrictamente jurídico-funcional de la capacidad psíquica exigida por el tipo penal¹¹. Por ende, la imputabilidad es un concepto estrictamente funcional, que opera como criterio de atribución normativa, no como una evaluación moral ni como una valoración del carácter del individuo¹². Por tanto, este término procede cuando no es una declaración de anormalidad o peligrosidad, sino la constatación de que el sujeto no poseía la capacidad necesaria para ser culpable.

En este sentido, la doctrina penal contemporánea ha insistido en que la inimputabilidad no debe confundirse con la peligrosidad ni con la posibilidad de cometer delitos en el futuro. Esta distinción es esencial para evitar desvíos autoritarios del sistema penal. Sin embargo, buena parte de la práctica penal latinoamericana aún se ve influida por categorías heredadas del positivismo criminológico, donde

10 Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona, España: Reppertor, 2008), 341–343.

11 Fabian Salas Chavarría, *Derecho Penal: Fundamentos de Imputación en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2014), 89.

12 Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte general* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004), 417–419.

la peligrosidad se concebía como una cualidad personal que justificaba la intervención estatal incluso sin la comisión de un acto concreto¹³. Este resabio teórico convierte al derecho penal en un instrumento de control de sujetos y no de actos, lo cual vulnera principios esenciales del derecho penal liberal.

La crítica contemporánea a la categoría de peligrosidad es clara: se trata de un concepto con escasa base científica, altamente especulativo y que ha sido tradicionalmente empleado para justificar medidas de seguridad desproporcionadas o indeterminadas. El derecho penal no puede tolerar juicios amplios y abstractos sobre el supuesto riesgo futuro del individuo; cualquier medida restrictiva debe basarse en hechos concretos y criterios verificables, no en estereotipos ni en presunciones psicológicas amplificadas por la cultura social¹⁴.

La confusión entre imputabilidad, culpabilidad y peligrosidad ha generado múltiples malentendidos en el imaginario social. En ciertos contextos, la inimputabilidad se percibe como un “peligro” para la sociedad, como si significara que la persona está exenta de control o vigilancia. Ello refleja una comprensión distorsionada del sistema penal, donde se interpreta la inimputabilidad no como un límite garantista, sino como un riesgo latente.¹⁵ Este tipo de lectura social, influida por estigmas y desinformación, favorece la expansión de medidas de seguridad intensas o prolongadas, incluso cuando no responden a criterios técnico-jurídicos, sino a presiones simbólicas.

13 Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 53–55.

14 Claus Roxin, *Derecho penal. Parte general. Tomo I* (Madrid, España: Civitas, 1997), 102–104.

15 Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal. Tomo II* (Buenos Aires, Argentina: Losada, 1957), 119–120.

En suma, los enfoques tradicionales del derecho penal establecen una estructura clara: la responsabilidad sólo es posible cuando existe imputabilidad, la culpabilidad actúa como límite material al castigo y la peligrosidad no puede funcionar como criterio autónomo para justificar intervenciones estatales. La persistencia de malas interpretaciones sociales y jurídicas de estas categorías explica, en parte, la criminalización simbólica de la enfermedad mental y la tendencia a sobredimensionar el riesgo que representan las personas inimputables. Comprender estas distorsiones resulta fundamental para reconstruir un modelo penal coherente con principios garantistas y respetuosos de la dignidad humana.

DERECHOS HUMANOS Y DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL: TENSIONES Y OBLIGACIONES

Los avances en materia de derechos humanos han transformado profundamente la comprensión jurídica de la discapacidad psicosocial, sobre todo a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aunque este instrumento internacional no es un libro y por lo tanto no se cita aquí doctrinalmente, su impacto ha generado una vasta producción académica que permite analizar sus implicaciones desde obras relevantes del pensamiento garantista. La dignidad humana constituye el fundamento supremo de todo ordenamiento constitucional y que el Estado está obligado a asegurar condiciones materiales y jurídicas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales¹⁶. Desde esta perspectiva, la protección de las personas con discapacidad psicosocial en el ámbito penal

16 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid, España: Trotta, 1995), 51-55.

exige un enfoque centrado en la autonomía, la igualdad y la provisión de apoyos adecuados.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impulsa un cambio de paradigma: sustituye el modelo médico tradicional, que concibe la discapacidad como un déficit individual, por un modelo social que identifica las barreras estructurales, culturales y jurídicas como las causas reales de la exclusión. En este sentido, entendemos que el modelo social impone al Estado obligaciones específicas, entre ellas garantizar ajustes razonables, eliminar prácticas discriminatorias y promover la autonomía en la toma de decisiones, incluso en contextos de internamiento o intervención penal¹⁷. En este marco, la discapacidad psicosocial deja de constituir un fundamento para la restricción automática de derechos y se convierte en un eje de protección reforzada.

La autonomía es un elemento central en este nuevo enfoque. Los apoyos para la toma de decisiones no deben ser entendidos como mecanismos de sustitución de la voluntad, sino como herramientas que facilitan el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, en cumplimiento del mandato internacional de igualdad ante la ley.¹⁸ Ello exige revisar instituciones que históricamente se han aplicado a personas con trastornos mentales bajo lógicas paternalistas o de tutela, muchas veces justificadas por discursos de protección que encubren prácticas restrictivas.

El contraste entre el modelo médico y el modelo social tiene implicaciones directas en la lectura jurídico-penal de

17 Agustina Palacios, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional* (Madrid, España: Cinca, 2008), 87–90.

18 Antonio Doval Pais, *Capacidad jurídica, apoyos y salvaguardias* (Madrid, España: Reus, 2017), 112–115.

la inimputabilidad y las medidas de seguridad. Desde un enfoque estrictamente garantista, la inimputabilidad no puede utilizarse como excusa para aplicar intervenciones desproporcionadas o para justificar medidas de seguridad basadas en nociones vagas de peligrosidad¹⁹. Aún cuando la persona carezca de imputabilidad penal, conserva plenamente sus derechos fundamentales y su dignidad, lo que obliga a un tratamiento jurídico individualizado y respetuoso del principio de mínima intervención.

Estas exigencias adquieren relevancia particular en el contexto penal costarricense, donde las prácticas institucionales frecuentemente reproducen lógicas de internamiento prolongado o control intensivo, aun bajo el discurso de tratamiento. Las medidas de seguridad deben ser excepcionales, temporales y fundarse exclusivamente en criterios técnico-jurídicos verificables, nunca en prejuicios sociales o en categorías asociadas al modelo médico tradicional.²⁰ En consecuencia, el sistema penal costarricense debe adaptar sus prácticas al paradigma de derechos humanos, evitando que la etiqueta “inimputable” se traduzca en pérdida de autonomía o en intervenciones desproporcionadas.

Las instituciones costarricenses mantienen un enfoque predominantemente médico-asistencial, lo cual contradice la obligación internacional de adoptar medidas basadas en autonomía, inclusión y apoyos²¹. Esta tensión se vuelve especialmente visible en los casos de inimputabilidad penal,

19 Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 203–205.

20 Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte general* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004), 446–448.

21 CONAPDIS. *Informe Nacional sobre la Discapacidad 2019* (San José, Costa Rica: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, 2019)

donde el Estado tiende a priorizar medidas de seguridad restrictivas en lugar de alternativas comunitarias.

En síntesis, los estándares internacionales de derechos humanos exigen un replanteamiento profundo del trato penal hacia las personas con discapacidad psicosocial. Ello implica dejar atrás enfoques paternalistas y peligrosistas, fortalecer la autonomía, garantizar apoyos adecuados y asegurar que las medidas de seguridad cumplan estrictamente con los principios de proporcionalidad y dignidad. La adopción plena del modelo social no solo responde a compromisos internacionales, sino que constituye un imperativo político-criminal para consolidar un sistema penal respetuoso de los derechos humanos.

LA PATOLOGIZACIÓN DEL DELITO: RIESGOS CONCEPTUALES Y PRÁCTICOS

La tendencia a explicar el delito mediante categorías clínicas ha generado importantes desviaciones teóricas y prácticas dentro del sistema penal. La patologización del delito consiste en atribuir comportamientos delictivos a enfermedades mentales o a supuestos déficits psicológicos sin fundamento científico suficiente. Uno de los principales problemas de esta postura es la confusión entre enfermedad mental y rasgos antisociales o trastornos de personalidad. El derecho penal no puede equiparar automáticamente conducta desviada con enfermedad, pues ello implica asumir un modelo determinista propio del positivismo criminológico, ya superado por la dogmática contemporánea²². Esta confusión no sólo es conceptualmente errónea, sino que propicia respuestas institucionales desproporcionadas.

22 Eugenio Raúl Zaffaroni, En busca de las penas perdidas (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 77-79.

Desde un punto de vista epistemológico, la psiquiatrización del delito resulta problemática porque introduce criterios ajenos al derecho penal para explicar la conducta. La responsabilidad penal se determina exclusivamente por la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a esa comprensión; sustituir este análisis por valoraciones clínicas implica desnaturalizar la función normativa de la imputabilidad.²³ De este modo, el diagnóstico psiquiátrico, que debería ser un insumo auxiliar, termina transformándose en un factor decisivo que desplaza el análisis jurídico sobre el hecho y su atribución.

La patologización del delito genera además una serie de consecuencias prácticas que afectan directamente las garantías de las personas involucradas. Entre ellas destaca la reproducción del estigma, pues el diagnóstico es interpretado socialmente como sinónimo de peligrosidad o predisposición a la violencia. Esta lectura distorsionada alimenta una concepción autoritaria del sistema penal, en la cual las medidas de seguridad tienden a ser aplicadas de manera automática y desproporcionada, incluso cuando la conducta puede explicarse por factores no patológicos.²⁴ Al colocar el énfasis en la supuesta enfermedad del sujeto, se pierde la perspectiva sobre la acción concreta y los límites propios del derecho penal de acto.

Otro riesgo significativo es que el diagnóstico empiece a funcionar como sustituto del análisis jurídico. El derecho penal no puede basarse en valoraciones psicológicas amplias

23 Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona, España: Reppertor, 2008), 145–147.

24 Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte general* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004), 452–455.

o especulativas, sino en hechos concretos y verificables.²⁵ Cuando el diagnóstico reemplaza el juicio sobre la acción, el sistema penal abandona su función garantista y se aproxima peligrosamente a modelos de intervención orientados al control social más que a la responsabilidad individual. Ello implica una regresión hacia teorías de la peligrosidad que habían sido ampliamente criticadas y abandonadas por la dogmática moderna.

Finalmente, la patologización del delito desconoce la naturaleza compleja y multifactorial de la conducta humana. Reducir la conducta delictiva a una condición mental implica invisibilizar los determinantes sociales y estructurales que influyen en la comisión de delitos, además de reforzar estigmas históricos asociados a la discapacidad psicosocial.²⁶ Este reduccionismo contradice los estándares contemporáneos en derechos humanos, que exigen evitar toda forma de discriminación basada en la discapacidad y garantizar que las intervenciones estatales se limiten estrictamente a lo necesario y proporcional.

En consecuencia, la patologización del delito constituye un riesgo conceptual y práctico que afecta la integridad del sistema penal y vulnera derechos fundamentales. Superar esta tendencia requiere reforzar la distinción entre categorías clínicas y categorías jurídicas, y colocar nuevamente en el centro del análisis penal la acción y la capacidad del sujeto, evitando que discursos médicos o diagnósticos sustituyan indebidamente el juicio jurídico.

25 Claus Roxin, *Derecho penal. Parte general*. Tomo I (Madrid, España: Civitas, 1997), 98–100.

26 Agustina Palacios, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional* (Madrid, España: Cinca, 2008), 102–104.

MEDIDAS DE SEGURIDAD: ENTRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO

Las medidas de seguridad constituyen una de las instituciones más controvertidas del derecho penal contemporáneo, particularmente cuando se aplican a personas declaradas inimputables. Tradicionalmente, se han justificado como instrumentos preventivos destinados a evitar la comisión de nuevos delitos, pero esta fundamentación ha sido objeto de críticas profundas por su potencial para expandir el poder punitivo más allá de los límites propios del derecho penal de acto. La naturaleza jurídica de las medidas de seguridad solo es compatible con un sistema liberal si se las concibe como respuestas estrictamente excepcionales, sujetas a límites materiales y temporales rigurosos, y nunca como sustitutos de la pena.²⁷

La práctica, sin embargo, muestra que en muchos sistemas penales, incluidos los latinoamericanos, las medidas de seguridad se han transformado en penas encubiertas, aplicadas bajo la apariencia de tratamientos o intervenciones terapéuticas. Este fenómeno ha sido denunciado, se expone la duración y la intensidad de las medidas superan las exigencias de proporcionalidad y necesidad, la distinción entre pena y medida se diluye por completo, generando una afectación grave a la libertad personal²⁸. La falta de límites temporales claros y la posibilidad de prolongación indefinida profundizan esta distorsión.

Uno de los principales problemas doctrinales reside en la fundamentación misma de la medida: mientras que la

27 Claus Roxin, *Derecho penal. Parte general*. Tomo I (Madrid, España: Civitas, 1997), 697–699.

28 Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte general* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004), 459–462.

pena se basa en un hecho pasado, la medida de seguridad suele justificarse a partir de un pronóstico de peligrosidad futura, una categoría ampliamente criticada por su vaguedad y escasa fiabilidad. Esta lógica preventiva reproduce esquemas del positivismo criminológico, donde el foco se desplaza del acto al autor, permitiendo intervenciones intensas sobre sujetos considerados “peligrosos” aun sin criterios científicos sólidos que lo acrediten²⁹. Esta vertiente coloca al derecho penal en tensión con sus propios principios limitadores.

A nivel de garantías, las medidas de seguridad enfrentan problemas importantes de proporcionalidad, temporalidad y control judicial. Una medida de seguridad no puede tener una duración superior a la pena abstracta prevista para el delito cometido, ni mantenerse sin revisiones periódicas que evalúen su necesidad real³⁰. Sin estos controles, el internamiento de personas inimputables puede convertirse en una forma de privación de libertad potencialmente más gravosa que la pena aplicable a un imputable, lo cual contradice el principio de igualdad y la prohibición de tratos discriminatorios.

Desde la óptica de los derechos humanos, las dificultades son aún más evidentes. Toda medida que restrinja la libertad personal debe ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que las intervenciones basadas en diagnósticos psiquiátricos deben evitar recaer de manera automática en la restricción de derechos fundamentales³¹. La aplicación mecánica de

29 Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 131–134.

30 Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona, España: Reppertor, 2008), 412–414.

31 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid, España: Trotta, 1995), 315–318.

medidas de seguridad, sin considerar alternativas menos lesivas ni evaluar apoyos adecuados, contradice el enfoque de la autonomía y el modelo social de la discapacidad, pilares del derecho internacional contemporáneo.

En consecuencia, las medidas de seguridad representan un punto crítico donde convergen peligrosidad, estigma y respuestas institucionales. Cuando estas medidas se utilizan como instrumentos de control más que como mecanismos verdaderamente terapéuticos, el resultado es una afectación injustificada de derechos fundamentales. Superar esta problemática requiere replantear su función, acotar su duración, reforzar el control judicial y adoptar un enfoque de derechos humanos que desconfíe de la peligrosidad como justificación única o suficiente para la restricción de la libertad.

HACIA UN ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO Y GARANTISTA

La superación de la criminalización simbólica de la enfermedad mental exige la construcción de un enfoque plenamente interdisciplinario y garantista, capaz de articular coherentemente el derecho penal, la salud mental y los derechos humanos. Un sistema penal respetuoso de la dignidad humana no puede operar de forma aislada ni desconectado de los saberes médicos, sociales y comunitarios; requiere integrar perspectivas diversas que permitan comprender al individuo desde su complejidad y no desde reduccionismos punitivos o clínicos³². Esta integración no es solo deseable, sino imprescindible para garantizar que las respuestas institucionales no vulneren derechos fundamentales.

32 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid, España: Trotta, 1995), 42-46.

Un eje fundamental de este enfoque interdisciplinario es la salud mental comunitaria, que coloca la atención en el entorno social y no únicamente en el diagnóstico clínico. Desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad, los apoyos comunitarios, tanto formales como informales, constituyen elementos esenciales para asegurar la autonomía y la inclusión de las personas con discapacidad psicosocial, evitando intervenciones institucionales innecesarias o excesivas.³³ La existencia de redes de apoyo adecuadas disminuye la necesidad de recurrir a medidas restrictivas y favorece un abordaje respetuoso de la dignidad humana.

La construcción de un puente sólido entre el derecho penal y la salud mental implica, además, transformar las estructuras culturales y jurídicas que perpetúan el estigma. En esta línea, el derecho penal sólo puede cumplir su función garantista cuando se libera de prejuicios sociales y se centra exclusivamente en la conducta típica, antijurídica y culpable; cualquier atribución de peligrosidad basada en estigmas constituye una desviación incompatible con un modelo penal democrático.³⁴ Por ello, la eliminación del estigma no es solo un objetivo ético o social, sino una condición jurídica para la correcta aplicación de instituciones como la imputabilidad y las medidas de seguridad.

La necesidad de reformas también abarca el plano jurídico y político-criminal. Es indispensable rediseñar las respuestas institucionales hacia personas inimputables, asegurando que las medidas aplicadas sean estrictamente proporcionales, limitadas en el tiempo y sometidas a

33 Agustina Palacios, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional* (Madrid, España: Cinca, 2008), 133-136.

34 Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona, España: Reppertor, 2008), 55-57.

controles judiciales rigurosos, evitando su utilización como dispositivos de contención indefinida³⁵. Estas reformas deben ir acompañadas de la capacitación continua de operadores jurídicos en materia de derechos humanos y discapacidad, así como de la creación de protocolos interdisciplinarios que orienten la toma de decisiones.

La transformación cultural también desempeña un papel esencial. Mientras persistan imaginarios sociales que conciban la enfermedad mental como sinónimo de peligrosidad, las instituciones jurídicas continuarán reproduciendo respuestas punitivas encubiertas, aun cuando el marco normativo sea garantista.³⁶ La deconstrucción de estos imaginarios demanda estrategias educativas, campañas de sensibilización y una revisión crítica del tratamiento mediático de la salud mental, elementos necesarios para consolidar una cultura jurídica más respetuosa e inclusiva.

En definitiva, avanzar hacia un enfoque interdisciplinario y garantista implica repensar la relación entre derecho penal y discapacidad desde una perspectiva estructural. Requiere la adopción de políticas públicas que prioricen apoyos comunitarios, la implementación de controles judiciales estrictos y la erradicación del estigma como herramienta de control social. Sólo así será posible construir un sistema penal que responda verdaderamente a los principios de dignidad, autonomía y proporcionalidad, garantizando que ninguna persona sea objeto de intervenciones restrictivas basadas en diagnósticos o prejuicios.

35 Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte general* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004), 467–469.

36 Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 201–203.

HACIA UNA REVISIÓN CRÍTICA DEL MODELO COSTARRICENSE

El análisis desarrollado a lo largo de este estudio permite identificar con claridad que la criminalización simbólica de la enfermedad mental no es un fenómeno aislado, sino el resultado de una interacción compleja entre imaginarios sociales, discursos mediáticos, prácticas institucionales y conceptos dogmáticos interpretados de manera distorsionada. Un sistema penal democrático debe operar bajo una estricta sujeción a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, evitando cualquier deriva hacia modelos de control social sustentados en el miedo o en prejuicios colectivos³⁷. En este sentido, el tratamiento jurídico de la discapacidad psicosocial constituye un terreno donde estas exigencias se ven especialmente tensionadas.

El estudio ha puesto de relieve que la dogmática penal costarricense enfrenta desafíos significativos en este ámbito, particularmente en lo referente a la práctica de las medidas de seguridad y la persistencia del concepto de peligrosidad. La peligrosidad no puede ser el fundamento principal de intervenciones restrictivas, pues ello supone retroceder hacia modelos positivistas que priorizan el control del autor por encima del juicio sobre el acto.³⁸ La superposición entre diagnóstico clínico, pronóstico social y respuesta penal ha generado en la práctica decisiones que, aunque formalmente justificadas como terapéuticas, operan de hecho como mecanismos de contención punitiva.

37 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid, España: Trotta, 1995), 42-46.

38 Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general* (Barcelona, España: Reppertor, 2008), 55-57.

Asimismo, el trabajo resalta que la patologización del delito constituye un riesgo epistemológico y jurídico profundo. La expansión del discurso psiquiátrico hacia el ámbito penal ha permitido la reintroducción de criterios subjetivos de peligrosidad bajo la apariencia de evaluaciones técnicas, lo que vulnera la estructura del derecho penal de garantías.³⁹ Esta distorsión se agrava cuando el diagnóstico sustituye al análisis jurídico, generando una aplicación desigual y estigmatizante de instituciones como la inimputabilidad.

Desde una perspectiva propositiva, el artículo argumenta que el aporte central a la dogmática costarricense radica en evidenciar que el tratamiento de la discapacidad psicosocial no puede abordarse únicamente desde categorías penales tradicionales. Los estándares internacionales, particularmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exigen reemplazar los enfoques basados en el déficit por modelos que prioricen la autonomía, los apoyos y la no discriminación.⁴⁰ Este giro paradigmático implica que las instituciones penales deben revisarse no sólo a nivel conceptual, sino también en su implementación concreta.

El análisis demuestra que la criminalización simbólica de la enfermedad mental continúa presente en Costa Rica, alimentada por discursos mediáticos, prácticas institucionales y un marco penal que mantiene vestigios positivistas. A pesar de contar con una normativa robusta en derechos humanos, su implementación en el ámbito penal sigue presentando serias deficiencias.

39 Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989), 201–203.

40 Agustina Palacios, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional* (Madrid, España: Cinca, 2008), 133–136.

El aporte principal de este artículo radica en mostrar que estas prácticas no son neutrales: reproducen estigma, justifican medidas restrictivas desproporcionadas y erosionan los límites del derecho penal de acto. La incorporación explícita de la Ley 9379, la CDPD y los criterios de la Sala Constitucional obliga al Estado a replantear las medidas de seguridad y a abandonar explicaciones patologizantes del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México: Siglo XXI Editores, 1989.
- CONAPDIS. *Informe Nacional sobre la Discapacidad 2019*. San José, Costa Rica: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, 2019.
- Doval Pais, Antonio. *Capacidad jurídica, apoyos y salvaguardias*. Madrid, España: Reus, 2017.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta, 1995.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de derecho penal. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Losada, 1957.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. Barcelona, España: Reppertor, 2008.
- Ministerio de Salud. *Informe Nacional de Salud Mental*. San José, Costa Rica: Ministerio de Salud, 2020.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal. Parte general*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004.

- Palacios, Agustina. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional*. Madrid, España: Cinca, 2008.
- Roxin, Claus. *Derecho penal. Parte general. Tomo I*. Madrid, España: Civitas, 1997.
- Salas Chavarría, Fabián. *Derecho Penal: Fundamentos de Imputación en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Sáenz, Álvaro. *Salud Mental en Costa Rica*. San José, Costa Rica: EUNED, 2004.
- Tiffer Sotomayor, Carlos. *Derecho Penal Costarricense*. San José, Costa Rica: Juricentro, 2007.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1989.

EL LENGUAJE JURÍDICO EN EL DISCURSO MIGRATORIO ESTADOUNIDENSE: LA LEGITIMACIÓN DE DESIGUALDADES HACIA LOS “ALIENS”

LEGAL LANGUAGE IN U.S. MIGRATION DISCOURSE: THE LEGITIMATION
OF INEQUALITIES AGAINST “ALIENS”

Est. Denisse Salvador Venegas¹

Resumen: Este artículo examina el uso del lenguaje jurídico en el derecho estadounidense, como herramienta para la legitimación de desigualdades estructurales en el ámbito migratorio, a partir del uso del término alien. Dicho término no constituye una denominación neutral, sino una forma jurídicamente autorizada para deshumanizar a las personas migrantes y facilitar su tratamiento como objetos de control antes que como sujetos de derechos. A partir de una aproximación histórico-crítica y normativa, el texto argumenta que la permanencia de este concepto en el derecho positivo influye en la construcción institucional de la migración como problema de seguridad y favorece la legitimación de respuestas punitivas difíciles de reconciliar con principios de la dignidad humana y el debido proceso.

Abstract: *This article examines the use of legal language in US law as a tool for legitimizing structural inequalities in the field of migration, based on the use of the term alien. This term is not a neutral designation, but rather a legally authorized way of dehumanizing migrants and facilitating their treatment as objects of control rather than as subjects of rights. Using a historical-critical and normative approach, the text argues that the persistence of this concept in positive law influences the institutional construction of migration as a security problem and favors the legitimization*

1 Costarricense, es actualmente estudiante de 3° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Es miembro de la Asociación Costarricense de Derecho Internacional (ACODI), de la cual es fiscal de la Junta Directiva. Contacto: denissesalvador2006@gmail.com

of punitive responses difficult to reconcile with principles of human dignity and due process.

Palabras clave: lenguaje jurídico; derecho migratorio estadounidense; alien; deshumanización; desigualdad estructural; securitización de la migración; violencia simbólica; dignidad humana.

Key words: legal language; US immigration law; alien; dehumanization; structural inequality; securitization of migration; symbolic violence; human dignity.

“Emigrantes y refugiados no son peones sobre el tablero de la humanidad. Se trata de niños, mujeres y hombres que abandonan o son obligados a abandonar sus casas por muchas razones, que comparten el mismo deseo legítimo de conocer, de tener, pero sobre todo de ser “algo más.”

-Papa Francisco, 2013²

INTRODUCCIÓN

Según Pierre Bourdieu, el lenguaje no es únicamente un medio para transmitir mensajes, sino que también actúa como una herramienta de poder que contribuye a la reproducción de desigualdades sociales.³ Aunque suele presentarse como un espacio de neutralidad, el lenguaje jurídico incide en la clasificación de sujetos y en la organización de las formas de reconocimiento que el ordenamiento hace

2 Papa Francisco, “Mensaje del Santo Padre Francisco para la Jornada Mundial del Migrante y del Refugiado 2014,” 5 de agosto de 2013, https://www.vatican.va/content/francesco/es/messages/migration/documents/papa-francesco_20130805_world-migrants-day.html

3 Pierre Bourdieu, ¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos (Madrid: Ediciones Akal, 2001), 12–13, <https://linguisticaunl.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/03/bourdieu-pierre-que-significa-hablar-scan1.pdf>

posibles.⁴ En este sentido, el derecho puede analizarse no sólo como un sistema normativo, sino también como una práctica discursiva con efectos institucionales y sociales.

Esta dimensión resulta especialmente visible en el ámbito migratorio. La hipótesis central de este artículo consiste en que la manera en que el derecho nombra a las personas migrantes influye en la forma en que estas son comprendidas institucional y socialmente. Entre esas categorías, el término alien ocupa un lugar central en el derecho migratorio estadounidense, tanto por su permanencia en el lenguaje legal como por su circulación más allá del texto normativo.

La pregunta que guía este escrito es si la persistencia de esta categoría constituye un dato meramente terminológico o si, por el contrario, influye en la forma en que las personas migrantes son comprendidas institucionalmente y en el tipo de respuestas que el Estado articula frente a ellas. Para dar respuesta a esta pregunta, primero se estudian los antecedentes jurídicos del término y su incorporación al derecho positivo estadounidense; luego se analiza su funcionamiento en el contexto migratorio contemporáneo; y finalmente, se examina su relación con ciertas prácticas de control y con dinámicas más amplias de desigualdad estructural.

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL TÉRMINO ALIEN

Las raíces del término alien se remontan a tiempos más antiguos al nacimiento del derecho migratorio estadounidense, procede del latín alienus, utilizado para

4 Ana Rubio Castro y Encarna Bodelón González, *Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico* (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2011), 6, <https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/Lenguaje-jur%C3%ADdico-y-g%C3%A9nero.-Sobre-el-sexismo-en-el-lenguaje-jur%C3%ADdico.pdf>

referirse a lo ajeno, y fue incorporado al common law inglés para designar a quienes no eran ciudadanos ingleses⁵. En este contexto, el término no era únicamente descriptivo, sino que tenía consecuencias jurídicas concretas, donde el alien tenía prohibido heredar propiedades; y en ámbito comercial, se le imponían embargos a los productos extranjeros, de este modo, ser alien implicaba estar dentro del territorio, pero sin pertenecer plenamente en él.⁶ Este uso temprano del término para delimitar la exclusión legal, sentó las bases para textos posteriores en los países de la Commonwealth y en los EE. UU., que definieron de manera similar a los no ciudadanos.⁷

En Estados Unidos, este término fue incorporado dentro del derecho positivo en The Immigration and Nationality Act de 1952, codificado en el título 8 del United States Code, siendo este titulado Aliens and Nationality⁸. En el mismo, alien cumple una noción aparentemente técnica para distinguir entre ciudadanos, nacionales y quienes no pertenecen a ninguna de esas categorías.⁹

La permanencia del término en la actualidad resulta especialmente relevante si se considera que otros ordenamientos jurídicos anglosajones, como Canadá y Nueva Zelanda, han optado progresivamente por expresiones más

5 Ouellet, “The Case Against Aliens: Immigration Law and Language Through a Cosmic Perspective.” Epicenter, Harvard University, 2 de septiembre de 2025. <https://epicenter.wcfia.harvard.edu/article/case-against-aliens>

6 Ibid.

7 Ibid.

8 U.S. Government Publishing Office, “Title 8—Aliens and Nationality,” United States Code, consultado 6 de mayo de 2026, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2024-title8/html/USCODE-2024-title8.htm>

9 El 8 U.S.C. § 1101(a)(3) define alien como “any person not a citizen or national of the United States”.

neutrales vinculadas a la ciudadanía o al estatus migratorio.¹⁰ Incluso la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha advertido que el término alien, aunque utilizado en algunos contextos jurídicos domésticos como equivalente de foráneo, no nacional o no ciudadano, suele asociarse con una connotación negativa que produce una sensación de distancia y “otredad”, por lo que recomienda privilegiar denominaciones como no nacional y migrante.¹¹

ESFUERZOS DE REFORMAS LEGISLATIVAS Y LA PERMANENCIA DEL TÉRMINO

En años recientes han existido diversos esfuerzos por sustituir el término alien por expresiones consideradas más neutrales; sin embargo, estos cambios no han logrado consolidarse de forma permanente en el ordenamiento federal estadounidense. Apenas iniciada la administración Biden, se impulsó la eliminación de términos como alien e illegal alien en las agencias migratorias, promoviendo el uso de expresiones como noncitizen, undocumented noncitizen y migrant. En abril de 2021, distintas agencias adscritas al Departamento de Seguridad Nacional (DHS) emitieron directrices internas en esa línea, como el memorandum Updated Terminology for CBP Communications and Materials de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP), priorizando el uso de términos como no ciudadano o migrante y el uso de frases como integración cívica, en lugar

10 Devyani Prabhat, “Not Just in Outer Space: ‘Aliens’ in Immigration and Nationality Law,” *Current Legal Problems* 78 (2025): 209, <https://academic.oup.com/clp/article/78/1/207/8195144>

11 International Organization for Migration, *Glossary on Migration* (Ginebra: International Organization for Migration, 2019), 8, https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf

de asimilación¹². Paralelamente, algunos estados modificaron su propia legislación para eliminar las referencias a alien¹³.

Asimismo, el proyecto legislativo U.S. Citizenship Act of 2021 (H.R. 1177) propuso formalmente reemplazar el término en el Título 8 del United States Code.¹⁴ No obstante, la iniciativa no fue aprobada, por lo que el término permaneció en la Immigration and Nationality Act (INA) y en la legislación federal vigente. Como consecuencia, el lenguaje utilizado por las agencias migratorias ha continuado variando según la administración de turno, alternando entre terminología inclusiva y el vocabulario técnico tradicional contenido en la ley federal. Esto se evidenció nuevamente en marzo de 2025, cuando la administración federal reintrodujo oficialmente el término alien en manuales de políticas de agencias como la Administración de Seguridad en el Transporte¹⁵, argumentando la necesidad de mantener coherencia con la terminología aún presente en la legislación federal. Si bien esta continuidad normativa en el derecho estadounidense no agota por sí sola el problema, sí delimita el marco dentro del

12 U.S. Citizenship and Immigration Services, Updates to Immigration Terminology (memorándum, 19 abril 2021), <https://htv-prod-media.s3.amazonaws.com/files/c1-distribution-memo-updates-to-immigration-terminology-signed-and-dated-9854-1618974536.pdf>

13 California State Legislature, Assembly Bill No. 1096, 2021–2022 Regular Session, chapter 296, https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=202120220AB1096

14 U.S. Congress, House, U.S. Citizenship Act of 2021, H.R. 1177, 117th Cong., sec. 3, “Terminology with Respect to Noncitizens,” <https://www.congress.gov/bill/117th-congress/house-bill/1177/text#toc-HA2F8446C3D6D40209C9B7E086D3FAC42>

15 Transportation Security Administration, “Restoration of Statutory Terms in TSA Regulations: Use of ‘Alien’; Technical Amendments,” Federal Register 91, no. 31 (17 febrero 2026), <https://www.federalregister.gov/documents/2026/02/17/2026-03028/restoration-of-statutory-terms-in-tsa-regulations-use-of-alien-technical-amendments>

cual debe analizarse su funcionamiento actual, en el discurso migratorio y en la práctica institucional.

EL LENGUAJE JURÍDICO MIGRATORIO COMO CONSTRUCCIÓN DE AMENAZA Y VIOLENCIA SIMBÓLICA

Como ha mostrado Keith Cunningham-Parmeter, el lenguaje migratorio estadounidense no solo nombra; también estructura cognitivamente la forma en que jueces, instituciones y opinión pública comprenden a las personas migrantes.¹⁶ En una línea similar, Charteris-Black identificó en textos de la Corte Suprema estadounidense tres metáforas recurrentes en materia migratoria: los inmigrantes como aliens, la inmigración como flood y la inmigración como invasion. Estas metáforas no son meros recursos retóricos, pues contienen imágenes asociadas al peligro, la amenaza y la pérdida de control.¹⁷ Así, el lenguaje desplaza al migrante desde la figura del sujeto de derechos hacia la del agente de amenaza.

La persistencia de alien adquiere mayor relevancia cuando se examina en el contexto migratorio contemporáneo de Estados Unidos. Jonathan Simon advirtió tempranamente que el control migratorio estadounidense comenzaba a desplazarse hacia lógicas propias del sistema penal, convirtiendo la frontera en una nueva frontera del

16 Keith Cunningham-Parmeter, "Alien Language: Immigration Metaphors and the Jurisprudence of Otherness," *Fordham Law Review* 79, no. 4 (2011): 1569, <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol79/iss4/5/>

17 Jonathan Charteris-Black, citado en Ana Chkhaidze, Parla Buyruk y Lera Boroditsky, "Linguistic Metaphors Shape Attitudes towards Immigration," *Proceedings of the Annual Meeting of the Cognitive Science Society* 43, no. 43 (2021): 2836, <https://escholarship.org/uc/item/1xf1t3vv>

encarcelamiento y de la seguridad pública.¹⁸ En ese escenario, el lenguaje jurídico no permanece confinado al texto legal, sino que circula entre agencias administrativas, fuerzas de seguridad, tribunales, medios de comunicación y actores políticos, contribuyendo a reforzar una lectura de la presencia migrante como problema de orden público.

Desde esta perspectiva, alien no es una palabra inofensiva. El término remite a lo ajeno y a lo extraño, y esa resonancia semántica no desaparece por el mero hecho de su codificación legislativa. Por el contrario, el derecho le confiere autoridad institucional y apariencia de neutralidad, permitiendo que categorías históricamente construidas circulen socialmente como clasificaciones legítimas y aparentemente naturales. En este sentido, el lenguaje jurídico puede operar como una forma de violencia simbólica, en tanto transforma categorías histórica y políticamente construidas en clasificaciones percibidas como naturales y legítimas.¹⁹ Como señala Bourdieu, el poder simbólico actúa mediante categorías de percepción socialmente incorporadas que permiten que determinadas relaciones de dominación se presenten como evidentes, previsibles y neutrales.²⁰

18 Mary Bosworth, "Foreigners in a Carceral Age: Immigration and Imprisonment in the United States," *Stanford Law & Policy Review* 22 (2011): <https://app.vlex.com/vid/309375274>

19 J. Manuel Fernández, "La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica," *Cuadernos de Trabajo Social* 18 (2005): 9. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110007A/7582>

20 Ibid. 25-27

LA SECURITIZACIÓN Y LA CRIMINALIZACIÓN MIGRATORIA

Más allá de su uso técnico dentro del derecho positivo, la permanencia del término en el vocabulario jurídico ha favorecido su inserción en un campo discursivo más amplio de securitización de la migración. Al respecto, Savard-Fournier define la securitización migratoria como el proceso mediante el cual la migración es incorporada al ámbito de la seguridad, particularmente a través de mecanismos orientados a determinar quién pertenece “dentro” de la comunidad política y quién debe permanecer “fuera”.²¹ Bajo esta lógica, categorías como alien contribuyen a consolidar criterios simbólicos de pertenencia y exclusión.

Esta frontera simbólica también puede leerse desde los estudios chicanos y fronterizos. Desde esa perspectiva, se cuestiona el discurso racializado que construye a la persona migrante como una otredad transgresora o como “terrorista potencial”, sea documentada o no.²² Esta lectura muestra que la securitización migratoria no solo opera como control de fronteras geopolíticas, sino también como una forma de control sobre la diferencia cultural, racial, política y social²³.

21 Xavier Savard-Fournier, citado en Justine Lecoq, “La securitización de la migración, raíz de los principales defectos del sistema migratorio en América Latina,” *Revista Pares - Ciencias Sociales* 3, no. 1 (2023): <https://revistapares.com.ar/wp-content/uploads/2023/06/9.-La-securitizacion-de-la-migracion-raiz-de-los-principales-defectos-del-sistema-migratorio-en-America-Latina.htm>

22 Claire Joysmith, “Godzilla con sombrero de charro’: visiones testimoniales y el imaginario anti(in)migrante estadounidense post-11 de septiembre,” en *Anti-Immigrant Sentiments, Actions, and Policies. The North American Region and the European Union / Sentimientos, acciones y políticas antiinmigrantes. América del Norte y la Unión Europea*, ed. Mónica Vereá (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2012), 196. <https://repositorio.comillas.edu/jsui/bitstream/11531/25400/1/Book%20Chapter%20-%20Biderbost.pdf>

23 Ibid.

En ese sentido, la figura del migrante queda inscrita en una narrativa de sospecha que lo presenta como una amenaza para la comunidad nacional.

A partir de esta lógica, la criminalización puede entenderse como una táctica dentro de una “guerra” contra las personas migrantes; una forma de control social que utiliza el derecho y la cultura jurídica para excluir y regular a ciertos segmentos de la población mediante una multiplicidad de técnicas, entre ellas la vigilancia, la expansión del alcance del poder punitivo y la instrumentalización del derecho civil para producir efectos de criminalización.²⁴

DEL LENGUAJE JURÍDICO A LA LEGITIMACIÓN DE PRÁCTICAS PUNITIVAS

En el plano institucional, este contexto se traduce en una serie de prácticas propias del sistema migratorio estadounidense, entre ellas la detención migratoria masiva, la detención obligatoria, la falta de evaluación individualizada, el uso limitado de alternativas a la detención y el mantenimiento de condiciones similares a las del encarcelamiento penal.²⁵ Aunque la detención migratoria se presenta formalmente como una medida administrativa de carácter civil, su

24 Liette Gilbert y Kathy A. Kolnick, “Constitutional Failure or Anti-Immigrant Success? Local Anti-Immigrant Ordinances and Sentiments in the United States,” en *Anti-Immigrant Sentiments, Actions, and Policies. The North American Region and the European Union / Sentimientos, acciones y políticas antiinmigrantes. América del Norte y la Unión Europea*, ed. Mónica Vereá (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2012), 83-97. <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/25400/1/Book%20Chapter%20-%20Biderbost.pdf>

25 César Cuauhtémoc García Hernández, “The Law and Lawlessness of U.S. Immigration Detention,” *Harvard Law Review* 138 (2025), <https://harvardlawreview.org/print/vol-138/the-law-and-lawlessness-of-u-s-immigration-detention/>

funcionamiento concreto ha sido cuestionado por apartarse de exigencias básicas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad²⁶. Esta tensión resulta especialmente visible si se considera que Estados Unidos opera el sistema de detención migratoria más grande del mundo y que, aunque jurídicamente se clasifica como civil y no punitivo, distintos estudios han señalado que reproduce condiciones propias del encarcelamiento penal, incluyendo abusos a derechos civiles y humanos, negligencia médica, condiciones insalubres y muertes evitables bajo custodia.²⁷

En ese marco, debe entenderse varias de las prácticas punitivas asociadas al Servicio de Control de Inmigración y Aduanas (ICE). Una de las principales prácticas asociadas a ICE es la detención obligatoria sin evaluación individualizada, lo que impide examinar si, en el caso concreto, la privación de libertad era realmente necesaria.²⁸ Asimismo, dentro del sistema migratorio estadounidense destaca la falta de uso de alternativas a la detención. Esto resulta especialmente problemático frente a los criterios establecidos por el derecho internacional de considerar medidas menos restrictivas, al concebir la detención migratoria como una medida

26 Taylor Koehler, *Arbitrary & Cruel: How US Immigration Detention Violates the Convention against Torture and Other International Obligations—A Legal Analysis* (Center for Victims of Torture, 2021), 21. https://www.cvt.org/wp-content/uploads/immigration_detention_report_120p_06242021.pdf

27 Altaf Saadi, Maria-Elena de Trinidad Young, Caitlin Patler, Jeremias Leonel Estrada y Homer Venters, “Understanding US Immigration Detention: Reaffirming Rights and Addressing Social-Structural Determinants of Health,” *Health and Human Rights Journal* 22, no. 1 (2020): 187. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7348446/>

28 Inter-American Commission on Human Rights, “III. Detention, Due Process, and the Situation of Undocumented Migrants,” in *Report on Immigration in the United States: Detention and Due Process*, <https://cidh.oas.org/countryrep/USImmigration/Chap.III.htm>

excepcional, de último recurso y de la menor duración posible, debido a su grave impacto a la dignidad humana²⁹.

Además, la detención migratoria ha sido utilizada bajo una lógica de disuasión, como un mecanismo orientado a desalentar futuras migraciones mediante el castigo o endurecimiento de las condiciones impuestas a quienes ya se encuentran detenidos.³⁰ Esta finalidad ha sido cuestionada por resultar incompatible con estándares constitucionales y de derecho internacional, además de ser empíricamente ineficaz para reducir la migración irregular.³¹ En conjunto, estas prácticas muestran que la detención migratoria aunque formalmente se presente como administrativa, puede funcionar materialmente como una forma de castigo.

La aceptación institucional y social de estas medidas, se entiende mejor si se considera la deshumanización previa del sujeto al que van dirigidas. No se trata de afirmar que el término alien produzca por sí solo el régimen de detención, sino de señalar que contribuye a un marco discursivo en el que determinadas restricciones aparecen como menos problemáticas cuando se aplican a personas previamente etiquetadas como ajenas, sospechosas o externas a la comunidad política.³² Cuando la persona migrante es caracterizada como

29 International Detention Coalition, La detención migratoria como medida excepcional de último recurso (IDC Briefing Paper, julio 2023), 15-20. https://idcoalition.org/wp-content/uploads/2024/01/La-detencion-migratoria-como-medida-excepcional-de-ultimo-recurso_WEB.pdf

30 Detention Watch Network, Ending the Use of Immigration Detention to Deter Migration (Abril 2015), 1. <https://www.detentionwatchnetwork.org/sites/default/files/reports/DWN%20Detention%20as%20a%20Deterrence%20Policy%20Brief.pdf>

31 Ibid.

32 Nicholas De Genova, "The Legal Production of Mexican/Migrant 'Illegality,'" *Latino Studies* 2, no. 2 (2004): 160. <https://files.common.gc.cuny.edu/wp-content/blogs.dir/8374/files/2019/08/Nicholas-De-Genova-The-Legal-Production-of-Mexican-Migrant-Illegality-eitedd.pdf>

alien, disminuye la resistencia institucional y social frente a prácticas que, de ser aplicadas a ciudadanos, serían percibidas con mucha mayor severidad; esa construcción no solo facilita su identificación como objeto de control, sino que también contribuye a que sea percibida como una persona menos merecedora de protección jurídica.³³ La categoría no crea por sí sola el régimen punitivo, pero sí contribuye decisivamente a hacerlo pensable, administrable y aceptable.

CRÍTICA DESDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL ESTADO DE DERECHO

Leídas en conjunto, las prácticas descritas muestran que el problema del término alien no se reduce a su aspereza lingüística ni a una cuestión de corrección política. Su importancia radica en que ayuda a sostener una forma de comprensión institucional en la que la persona migrante aparece más como objeto de control, que como sujeto de derechos ³⁴. En ese desplazamiento, la diferencia jurídica entre ciudadanía y no ciudadanía, deja de operar sólo como una distinción de estatus y pasa a convertirse en una base para la exposición desigual a medidas de vigilancia, encierro y remoción³⁵. El problema no consiste únicamente en que las personas migrantes ocupen un estatus jurídico distinto, sino en que ese estatus se traduzca en un menor merecimiento práctico de protección frente al poder estatal.

33 Ibid.

34 International Detention Coalition, *There Are Alternatives: A Handbook for Preventing Unnecessary Immigration Detention*, rev. ed. (2015), 4. <https://idcoalition.org/wp-content/uploads/2016/01/There-Are-Alternatives-2015.pdf>

35 Aslınur İnalçı, "Analyzing Securitization of Migration during the Pandemic: Examples from the United States," *Journal of International Relations and Political Science Studies* (2021): 6. <https://dergipark.org.tr/en/download/article-file/2262570>

En ese contexto, la tensión con la dignidad humana³⁶ es inevitable. Un régimen compatible con la dignidad exige que toda restricción de derechos se justifique con criterios estrictos de necesidad, proporcionalidad e individualización³⁷. Sin embargo, estas prácticas desplazan a la persona del centro de la decisión y la sustituyen por categorías abstractas de riesgo, control o conveniencia institucional. Así, la persona migrante deja de ser considerada en su situación concreta, su vulnerabilidad y su condición de titular de derechos y pasa a ser tratada como un objeto para la contención³⁸.

Por todo ello, la incompatibilidad con el Estado de derecho no es secundaria. Un poder público sometido al derecho no puede basarse en automatismos, persecución, ni restricciones desproporcionadas de derechos fundamentales. Cuando la coacción se aplica sin evaluación individual, se ignoran sistemáticamente alternativas menos lesivas y la detención cumple fines distintos a su justificación formal; el derecho deja de ser un límite del poder y se convierte en un medio para expandirlo³⁹. Lo inquietante es que esa expansión no siempre aparece como castigo; a menudo se presenta como tecnicismo administrativo, neutralidad burocrática o

36 Por dignidad humana se entiende la cualidad propia de la condición humana de la que emanan derechos fundamentales inviolables e inalienables. Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, “Dignidad de la persona,” *Diccionario panhispánico del español jurídico*, consultado 8 de mayo de 2026, <https://dpej.rae.es/lema/dignidad-de-la-persona>

37 Aslınur İnalçı, “Analyzing Securitization of Migration during the Pandemic: Examples from the United States,” *Journal of International Relations and Political Science Studies* (2021): 6. <https://dergipark.org.tr/en/download/article-file/2262570>

38 Ibid.

39 César Cuauhtémoc García Hernández, “The Law and Lawlessness of U.S. Immigration Detention,” *Harvard Law Review* 138 (2025), <https://harvardlawreview.org/print/vol-138/the-law-and-lawlessness-of-u-s-immigration-detention/>

lenguaje legal⁴⁰. Justamente por eso, analizar el término alien ayuda a mostrar que la violencia no comienza sólo en el centro de detención, sino también en las categorías lingüísticas que vuelven posible y aceptable ese tipo de respuesta estatal.

CONCLUSIÓN

La permanencia del término alien en el derecho migratorio estadounidense adquiere relevancia porque se inserta en una estructura jurídica y simbólica que legitima desigualdades estructurales y facilita la aceptación de prácticas punitivas difícilmente conciliables con la dignidad humana y el Estado de derecho. Más allá de su apariencia técnica o administrativa, la categoría contribuye a caracterizar a la persona migrante como alguien ajeno a la comunidad política, y por ello, más susceptible de ser sometido a mecanismos excepcionales de vigilancia, detención y exclusión. De este modo, el lenguaje jurídico no actúa únicamente como un instrumento descriptivo, sino también como una herramienta que moldea percepciones sociales y delimita quiénes son considerados merecedores de protección.

Desde esa perspectiva, revisar el término alien constituye una intervención jurídicamente significativa y una necesidad social. No se trata solo de sustituir una expresión por otra más neutral, sino de cuestionar una categoría que históricamente ha contribuido a consolidar la asociación entre movilidad humana, seguridad y punición. En esa línea, distintas propuestas contemporáneas abogan por reemplazar términos deshumanizantes por expresiones centradas en la condición de la persona y en el reconocimiento de la titularidad

40 Stephen Lee, "Administrative Violence in Immigration Law" (University of California, Irvine, 15 marzo 2024), 749. <https://journals.librarypublishing.arizona.edu/arizlrev/article/8393/galley/7776/download/>

de derechos, desplazando así una lógica de exclusión hacia un enfoque basado en dignidad humana y protección efectiva de derechos fundamentales.

Cuestionar este tipo de categorías también implica reconocer que la violencia institucional no comienza únicamente en las formas más evidentes de coacción estatal, como la detención o la expulsión, sino desde la redacción de los marcos jurídico que emplean términos peyorativos, que las vuelven posibles y aceptables. Mientras el derecho continúe nombrando a las personas migrantes desde categorías que facilitan su control y exclusión, persistirá el riesgo de reducirlas a piezas funcionales dentro de una lógica de administración y contención fronteriza, antes que reconocerlas como sujetos plenos de derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Bosworth, Mary. "Foreigners in a Carceral Age: Immigration and Imprisonment in the United States." *Stanford Law & Policy Review* 22 (2011): <https://app.vlex.com/vid/309375274>
- Bourdieu, Pierre. *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*. Madrid: Ediciones Akal, 2001. <https://linguisticaunlz.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/03/bourdieu-pierre-que-significa-hablar-scan1.pdf>
- California State Legislature. *Assembly Bill No. 1096*. 2021–2022 Regular Session. https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=202120220AB1096

- Chkhaidze, Ana, Parla Buyruk y Lera Boroditsky. "Linguistic Metaphors Shape Attitudes towards Immigration." *Proceedings of the Annual Meeting of the Cognitive Science Society* 43, no. 43 (2021). <https://escholarship.org/uc/item/1xf1t3vv>
- Cunningham-Parmeter, Keith. "Alien Language: Immigration Metaphors and the Jurisprudence of Otherness." *Fordham Law Review* 79, no. 4 (2011): 1545–98. <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol79/iss4/5/>
- De Genova, Nicholas. "The Legal Production of Mexican/Migrant 'Illegality.'" *Latino Studies* 2, no. 2 (2004): 160–185. <https://files.commonsgc.cuny.edu/wp-content/blogs.dir/8374/files/2019/08/Nicholas-De-Genova-The-Legal-Production-of-Mexican-Migrant-Illegality-eidted.pdf>
- Detention Watch Network. *Ending the Use of Immigration Detention to Deter Migration*. Abril 2015. <https://www.detentionwatchnetwork.org/sites/default/files/reports/DWN%20Detention%20as%20a%20Deterrence%20Policy%20Brief.pdf>
- Fernández, J. Manuel. "La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica." *Cuadernos de Trabajo Social* 18 (2005). <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110007A/7582>
- García Hernández, César Cuauhtémoc. "The Law and Lawlessness of U.S. Immigration Detention." *Harvard Law Review* 138 (2025). <https://harvardlawreview.org/print/vol-138/the-law-and-lawlessness-of-u-s-immigration-detention/>

- Gilbert, Liette y Kathy A. Kolnick. "Constitutional Failure or Anti-Immigrant Success? Local *Anti-Immigrant Ordinances and Sentiments in the United States*." En *Anti-Immigrant Sentiments, Actions, and Policies. The North American Region and the European Union / Sentimientos, acciones y políticas antiinmigrantes. América del Norte y la Unión Europea*, editado por Mónica Vereá. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2012. <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/25400/1/Book%20Chapter%20-%20Biderbost.pdf>
- İnalç1, Aslınur. "Analyzing Securitization of Migration during the Pandemic: Examples from the United States." *Journal of International Relations and Political Science Studies* (2021). <https://dergipark.org.tr/en/download/article-file/2262570>
- Inter-American Commission on Human Rights. "III. Detention, Due Process, and the Situation of Undocumented Migrants." En *Report on Immigration in the United States: Detention and Due Process*. <https://cidh.oas.org/countryrep/USImmigration/Chap.III.htm>
- International Detention Coalition. *La detención migratoria como medida excepcional de último recurso*. IDC Briefing Paper, julio 2023. https://idcoalition.org/wp-content/uploads/2024/01/La-detencion-migratoria-como-medida-excepcional-de-ultimo-recurso_WEB.pdf

- International Detention Coalition. *There Are Alternatives: A Handbook for Preventing Unnecessary Immigration Detention*. Revised edition. 2015. <https://idcoalition.org/wp-content/uploads/2016/01/There-Are-Alternatives-2015.pdf>
- International Organization for Migration. *Glossary on Migration*. Ginebra: International Organization for Migration, 2019. https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf
- Joysmith, Claire. “Godzilla con sombrero de charro’: visiones testimoniales y el imaginario anti(in)migrante estadounidense post-11 de septiembre.” En *Anti-Immigrant Sentiments, Actions, and Policies. The North American Region and the European Union / Sentimientos, acciones y políticas antiinmigrantes. América del Norte y la Unión Europea*, editado por Mónica Vereá, 119–136. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2012. <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/25400/1/Book%20Chapter%20-%20Biderbost.pdf>
- Koehler, Taylor. *Arbitrary & Cruel: How US Immigration Detention Violates the Convention against Torture and Other International Obligations—A Legal Analysis*. Center for Victims of Torture, 2021. https://www.cvt.org/wp-content/uploads/immigration_detention_report_120p_06242021.pdf

- Lecoq, Justine. “La securitización de la migración, raíz de los principales defectos del sistema migratorio en América Latina.” *Revista Pares - Ciencias Sociales* 3, no. 1 (2023). <https://revistapares.com.ar/wp-content/uploads/2023/06/9.-La-securitizacion-de-la-migracion-raiz-de-los-principales-defectos-del-sistema-migratorio-en-America-Latina.htm>
- Lee, Stephen. “Administrative Violence in Immigration Law.” University of California, Irvine, 15 marzo 2024. <https://journals.librarypublishing.arizona.edu/arizlrev/article/8393/galley/7776/download/>
- Ouellet. “The Case Against Aliens: Immigration Law and Language Through a Cosmic Perspective.” *Epicenter*, Harvard University, 2 de septiembre de 2025. <https://epicenter.wcfia.harvard.edu/article/case-against-aliens>
- Papa Francisco. “Mensaje del Santo Padre Francisco para la Jornada Mundial del Migrante y del Refugiado 2014.” 5 de agosto de 2013. https://www.vatican.va/content/francesco/es/messages/migration/documents/papa-francesco_20130805_world-migrants-day.html
- Prabhat, Devyani. “Not Just in Outer Space: ‘Aliens’ in Immigration and Nationality Law.” *Current Legal Problems* 78 (2025): 207–236. <https://academic.oup.com/clp/article/78/1/207/8195144>
- Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. “Dignidad de la persona.” *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Consultado 8 de mayo de 2026. <https://dpej.rae.es/lema/dignidad-de-la-persona>

- Rubio Castro, Ana y Encarna Bodelón González. *Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2011. <https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/Lenguaje-jur%C3%ADdico-y-g%C3%A9nero.-Sobre-el-sexismo-en-el-lenguaje-jur%C3%ADdico.pdf>
- Saadi, Altaf, Maria-Elena de Trinidad Young, Caitlin Patler, Jeremias Leonel Estrada y Homer Venters. “Understanding US Immigration Detention: Reaffirming Rights and Addressing Social-Structural Determinants of Health.” *Health and Human Rights Journal* 22, no. 1 (2020): 187–197. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7348446/>
- Transportation Security Administration. “Restoration of Statutory Terms in TSA Regulations: Use of ‘Alien’; Technical Amendments.” *Federal Register* 91, no. 31 (17 febrero 2026). <https://www.federalregister.gov/documents/2026/02/17/2026-03028/restoration-of-statutory-terms-in-tsa-regulations-use-of-alien-technical-amendments>
- U.S. Citizenship and Immigration Services. *Updates to Immigration Terminology*. Memorandum, 19 abril 2021. <https://htv-prod-media.s3.amazonaws.com/files/c1-distribution-memo-updates-to-immigration-terminology-signed-and-dated-9854-1618974536.pdf>

- U.S. Congress. House. U.S. *Citizenship Act of 2021*. H.R. 1177. 117th Cong. Section 3, “Terminology with Respect to Noncitizens.” <https://www.congress.gov/bill/117th-congress/house-bill/1177/text#toc-HA2F8446C3D6D40209C9B7E086D3FAC42>
- U.S. Government Publishing Office. “Title 8—Aliens and Nationality.” *United States Code*. Consultado 6 de mayo de 2026. <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2024-title8/html/USCODE-2024-title8.htm>

¿VOTAMOS TODOS?: ANÁLISIS DEL DERECHO AL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

DO WE ALL VOTE?: AN ANALYSIS OF THE RIGHT TO VOTE OF PEOPLE DEPRIVED OF THEIR LIBERTY IN THE COSTA RICAN PRISON SYSTEM

Est. José Adrián Solano Arroyo¹

Resumen: El presente artículo analiza el ejercicio del derecho al sufragio de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario costarricense, abordando los retos sociopolíticos que enfrenta esta población al acceder a su derecho en los procesos electorales. Asimismo, realiza un repaso histórico del sufragio costarricense para determinar cómo la evolución en materia electoral ha perpetuado una discriminación tácita que vulnera los derechos humanos de la población carcelaria.

Abstract: *This article analyzes the exercise of the right to vote by people deprived of liberty in the Costa Rican penitentiary system, addressing the sociopolitical challenges that this population faces when performing their right to vote during electoral processes. It also provides a historical overview of the Costa Rican suffrage system to determine how developments in electoral matters have perpetuated tacit discrimination that violates the human rights of inmates.*

Palabras clave: *Voto, Democracia, Derechos Humanos, Discriminación.*

Key words: *Voting, Democracy, Human Rights, Discrimination.*

1 Costarricense, es actualmente estudiante de 4º año de Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Costa Rica, y estudiante de 4º de Ciencias Políticas en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica. Además, es asistente de investigación en el Observatorio de la Política Internacional Sergio Iván Moya Mena, proyecto en conjunto de la Universidad Nacional y Universidad de Costa Rica. Además, es asistente de investigación en el Observatorio de la Política Nacional, de la Universidad de Costa Rica. Contacto: jose.solanoarroyo@ucr.ac.cr

*“Los castigos de la sociedad son pequeños en comparación con las
heridas que infligimos a nuestra alma cuando miramos
para otro lado.”*

-Martin Luther King.²

INTRODUCCIÓN

La participación ciudadana es la línea vertebral de los sistemas democráticos modernos, siendo el sufragio uno de sus instrumentos más relevantes. El voto representa ese “derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos y legitima el ejercicio del poder”.³

El voto, lejos de ser un simple acto, es la posibilidad de cambio en un sistema político, en donde los ciudadanos le otorgan cierto reconocimiento al proyecto político que escogen. En cierta medida hay un ejercicio de consenso detrás, pues la ciudadanía reconoce a esa autoridad a quien le brinda obediencia, tácita o expresa, sin necesidad de coacción⁴. Esto condiciona las características del ejercicio del sufragio, porque si el mandato político se fundamenta en el consenso, este derecho requiere representatividad.

El gobierno, que se autopercibe como representativo, tendría esa capacidad para plasmar todos los intereses de

2 Amnistía Internacional, “20 frases célebres de Martin Luther King en defensa de los derechos civiles y políticos”, última actualización 16 de enero 2024, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/20-frases-celebres-de-martin-luther-king-en-defensa-de-los-derechos-civiles-y-politicos/>.

3 Esteban Valverde Esquivel, “El sufragio como derecho fundamental y expresión de la igualdad política en Costa Rica”, Revista Derecho Electoral, no. 11 (2025), https://www.tse.go.cr/revista/art/41/valverde_esquivel.pdf.

4 Norman José Solórzona Alfaro, “Sobre gobernabilidad y legitimidad en el sistema político costarricense. Una mirada polémica”, Revista Perspectivas Rurales, Nueva época, no. 21 (2013), <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/perspectivasrurales/article/download/4923/4727/10400>.

sus ciudadanos y articular el accionar institucional para satisfacerlos⁵. Cabe destacar que esas demandas son variables, sería irreal considerar que un joven capitalino, estudiante universitario, desempleado, tiene los mismos anhelos que, un adulto mayor, casado, jefe de hogar y pensionado de la zona costera. Ante esto, la pluralidad de sectores es la respuesta inmediata, pues muchos ciudadanos “reclaman garantías y ponen en tela de juicio la validez de una democracia representativa que en realidad no los representa”⁶.

El sistema electoral costarricense tiene los mecanismos necesarios para proteger el ejercicio al sufragio y asegurar la tan ansiada pluralidad. La legislación costarricense establece el voto como un derecho universal, secreto, directo y libre⁷. En el cumplimiento de estos pilares, el sistema ha transitado por ciertas modificaciones para aumentar esa legitimidad electoral.

Estas transiciones paulatinas se han concentrado en la igualdad al ejercicio del sufragio. Es necesario mencionar que no todas las personas votaban, el sufragio se veía reservado para un grupo selecto de ciudadanos: hombres con patrimonio y estatus social⁸. Posterior a muchas luchas sociales e

5 Alejandro Monsivaís Carrillo, “La configuración de la política representativa: una perspectiva transversal”, *Revista Reflexiones*, vol. 93, no.2 (2014) <https://doi.org/10.15517/rr.v93i2.17875>.

6 Angélica María Rodríguez Ortiz, “Democracias pluralistas: ¿una alternativa para el gobierno colombiano?”, *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana* vol. 41, no. 122, (2020): 89-110, <https://doi.org/10.15332/25005375/5530>.

7 Edgar Herrera Loaiza y Enrique Villalobos Quirós, “Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculación”. *Revista de Derecho Electoral*, no. 1, (2006), <https://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrerayvillalobos.pdf>.

8 Michelle Campos, “El voto empezó como privilegio para hombres ricos hace dos siglos”, *La Nación*, 30 de enero 2022, <https://formatos.inamu.go.cr/SIDOC/archivosPeriodicosNacionales/INAMU-PNA0000145293.pdf>.

institucionales, el sistema les permitió a las mujeres votar⁹. Si bien, estos cambios reflejan un apego a ese espíritu democrático, es necesario destacar que el sistema ha discriminado tácticamente a un sector social, la población carcelaria.

El presente artículo analiza el ejercicio del derecho al sufragio de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario costarricense, abordando los retos sociopolíticos que enfrentan al acceder al voto. Asimismo, el trabajo revisa brevemente la evolución del voto, centrándose en los procesos de apertura que lograron reducir la brecha discriminatoria impuesta. Inicialmente, aborda el voto selectivo que ejercían los hombres con cierto estatus en el siglo XIX e inicios del siglo XX. Posteriormente, considera los factores que permitieron el voto femenino al inicio de la fundación de la Segunda República. Finalmente, se destaca como es el ejercicio al sufragio de los privados de libertad y la manera en la que esta población es víctima de una discriminación tácita, misma que los induce a votar mediante condiciones atípicas, respecto a sus conciudadanos.

¡TODO HOMBRE COSTARRICENSE PUEDE VOTAR!

En consideración al marco teórico, para efectos de este estudio el término de ciudadanía se entenderá como la “condición que se otorga a una persona por ser miembro de un país, lo cual le impone derechos políticos y sociales sustentados en el principio constitucional de igualdad”¹⁰.

9 Eugenia Rodríguez Sáenz, “Madres, reformas sociales y sufragismo: el Partido Comunista de Costa Rica y sus discursos de movilización política de las mujeres (1931-1948)”, Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe, vol. 11, no. 1, (2014): 45, <https://doi.org/10.15517/c.a..v11i1.14234>

10 Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.v. “ciudadanía”, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://dpej.rae.es/lema/ciudadan%C3%ADa>.

A finales del siglo XIX la mayoría de los estados establecían una serie de elementos condicionantes para acceder el derecho al sufragio. En el caso costarricense el derecho al sufragio estaría instaurado bajo una lógica patriarcal expresa. La Constitución Política de 1871 posiciona una serie de condicionantes para establecer la ciudadanía y consecuentemente, la capacidad de derechos políticos¹¹. Según el artículo 9:

Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República, o naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o dieciocho si fuesen casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporción a su estado.¹²

Con base en estas consideraciones, la ciudadanía estaba atada a una serie de lineamientos que impedían el pleno ejercicio de los derechos políticos de los costarricenses. Asimismo, esta Carta Magna establecía dos estratos de sufragio, siendo “el primero para todos los ciudadanos en ejercicio”¹³. Mientras que, para el segundo estrato, únicamente podrían participar los nombrados por el primero¹⁴. Es importante destacar que, para ser elector existían requisitos, establecidos en el artículo 59:

11 Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.v. “nacionalidad”, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://dpej.rae.es/lema/nacionalidad>.

12 Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, Constitución Política de la República de Costa Rica. [Aprobada 7 diciembre 1871], https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1871%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf

13 Ibid. Artículo 55.

14 Ibid. Artículo 55.

(1º) Ser ciudadano en ejercicio. (2º) Tener veintiún años cumplidos. (3º) Saber leer y escribir. (4º) Ser vecino de la provincia a que pertenece el Distrito que le nombra; y (5º) Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos o tener una renta anual de doscientos.¹⁵

Esta caracterización era excluyente para los hombres, pero aún más para las mujeres. Los hombres tenían posibilidades de obtener esa ciudadanía, ya fuera mediante edad, consiguiendo trabajo o aumentando su capital, podían de esta manera obtener esas características. Sin embargo, las mujeres estaban completamente excluidas. Esta segregación de la mujer de la esfera sociopolítica le impidió ocupar un rol importante en la sociedad, esto facilitó que los hombres dominaran esos ámbitos¹⁶. De tal manera, las mujeres empezaron a ocupar otras áreas, como las acciones filantrópicas y labores varias¹⁷, siempre relacionadas con los estereotipos de maternidad y cuidado.

El golpe de Estado del presidente legítimo, Alfredo González Flores, protagonizado por el Ministro de Guerra y Marina, Federico Tinoco Granados¹⁸, alteró algunas características del derecho al sufragio. La Constitución de

15 Ibid. Artículo 59.

16 Andrei Cambronero Torres y Jeffry Chinchilla Madrigal, “La participación política de la mujer en Costa Rica: Un breve abordaje desde el materialismo histórico”, *Revista Derecho Electoral*, no. 26 (2018), <https://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrerayvillalobos.pdf>.

17 Eugenia Rodríguez Sáenz, “Visibilizando las facetas ocultas del movimiento de mujeres, el feminismo y las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953)”, *Diálogos Revista Electrónica*, vol. 5, nos. 1-2 (2005): 36-61, <https://doi.org/10.15517/dre.v5i1-2.6230>.

18 Mariana Valladares, “Golpe de estado de los Tinoco: un régimen que dejó en deuda a Costa Rica”, *Televisora de Costa Rica*, 28 de julio 2025, https://www.teletica.com/65-aniversario/golpe-de-estado-de-los-tinoco-un-regimen-que-dejo-en-deuda-a-costa-rica_389328.

1917, impuesta por el dictador Tinoco, destaca una serie de consideraciones diferentes para ser ciudadano. Según el artículo 46, los ciudadanos debían ser explícitamente los varones con veintiún años o veinte y carrera reconocida por el Estado. Asimismo, deberían tener una propiedad u oficio justo y estar inscritos en el cantón donde votarían¹⁹.

La Constitución de 1917, es aún más excluyente para las mujeres, pues ahora explícitamente las inhibe del proceso de la ciudadanía mediante la formulación del artículo 47²⁰. Posteriormente, en el artículo 50, establecía que: “el sufragio es función esencialmente política y corresponde únicamente a los ciudadanos en ejercicio de sus derechos; y el voto, como acto personal, sólo puede emitirse por el propio ciudadano que tenga derecho a darlo.”²¹

Si se toman las dos Cartas Magnas, la de 1871 y la de 1917 existen ciertas similitudes, pero también aspectos en los que distan excesivamente. Sin embargo, una de las mayores congruencias son las limitaciones que establecen para que la población pueda ejercer el voto. En la siguiente tabla, aparece un listado rápido de las consideraciones de ambas constituciones.

19 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, [Aprobada 8 de junio 1917], https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1917%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.

20 Ibid.

21 Ibid.

Tabla 1. Comparativa de Cartas Magnas de 1871 y 1917

<i>Indicadores</i>	<i>Constitución Política de 1871</i>	<i>Constitución Política de 1917</i>
<i>Referencia al sexo</i>	No menciona.	Sí, menciona explícitamente varones.
<i>Mayoría de edad</i>	20 años o 18 años siendo casados o profesores	21 años o 20 años con título profesional.
<i>Residencia</i>	Ser vecino de la provincia a donde se nombra.	Inscrito en el padrón del cantón de domicilio.
<i>Conocimientos de lectoescritura</i>	No menciona.	Saber leer y escribir, a partir del 1º de enero, 1927

Elaboración propia con base en Cartas Magnas de 1871 y 1917²²

La tabla concibe en ambas constituciones que los procesos de sufragio yacían bajo una exclusión latente. Desde la teoría weberiana se señala que existen procesos sociales que permiten la concentración de recursos valiosos²³, en este caso la ciudadanía política. Weber, se diferencia de Marx, al considerar que estos monopolios pueden distar de la materia económica, siendo también existentes en relaciones por violencia, poder e inclusive estatus²⁴. En el caso concreto del derecho al sufragio costarricense a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX se implementa el monopolio estatal

22 Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, Constitución Política, [Aprobada 8 de junio 1917], https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1917%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf; . Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, Constitución Política de la República de Costa Rica. [Aprobada 7 diciembre 1871], https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1871%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.

23 Elías Gómez, “Max Webber y Nobert Elías: poder, dominación y configuraciones”, Revista Temas y Debates, no. 40, (2020), https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-984X2020000200006.

24 Elías Gómez, “Max Webber y Nobert Elías: poder, dominación y configuraciones”, Revista Temas y Debates, no. 40, (2020), https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-984X2020000200006.

de la ciudadanía, evidenciando procesos institucionales de exclusión formal.

La ciudadanía, como se refería anteriormente, es una asignación de derechos y deberes sociopolíticos²⁵, los cuales le corresponden al ser humano por su condición de ser. Además, es necesario “ser aceptado en carácter de tal por los demás ciudadanos o, lo que es lo mismo, por un acto de voluntad del soberano que los representa”²⁶, es decir, el propio Estado. Este proceso discrecional del Estado genera ciertos vacíos²⁷, como en este caso, la exclusión sistemática de mujeres y hombres de escasos recursos.

Si bien, antes de 1949 existieron ciertos movimientos en favor del voto femenino, existía una oposición notable a la reforma. Estos procesos sistemáticos de exclusión se mantendrían hasta mediados del siglo XX, siendo la nueva Constitución Política, en 1949²⁸, la que acabaría con esta selectividad para el ejercicio del sufragio.

¡AHORA LAS COSTARRICENSES PUEDEN VOTAR!

A inicios del siglo XX el sufragio femenino constituía una simple ilusión, sin embargo, la presión social era cada vez mayor. Existieron ciertos factores sociales, institucionales y estructurales que redujeron esa brecha.

25 Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.v. “ciudadanía”, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://dpej.rae.es/lema/ciudadan%C3%ADa>.

26 Fernando Arlettaz, “Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 30, no. 1 (2017): 179-203, <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000100008>.

27 Ibid.

28 Eugenia María Zamora Chavarría, “TSE: 75 años de aportes a la participación política de las mujeres”, *Revista de Derecho Electoral*, no. 38, (2024), 77-99, https://doi.org/10.35242/RDE_2024_38_4.

Los factores sociales se venían gestando desde 1890, especialmente por el papel de las mujeres en políticas de salubridad o filantropía²⁹. Estos procesos abrieron un poco el debate, concretando esfuerzos para igualar derechos de las mujeres³⁰. Posteriormente, se realizaron propuestas legales ante el Congreso para lograr la lucha del sufragio, específicamente entre los años de 1910 a 1923³¹.

Asimismo, dentro de estos elementos se encuentran diversas organizaciones sociales³², quienes ejercieron presión al sistema político pavimentando el camino para la igualdad del derecho al sufragio. El papel de partidos políticos favoreció las estrategias de promoción y movilización femeninas³³. También, existió una influencia de movimientos sociales, gremiales y sindicales, quienes acogieron el sufragio de las mujeres³⁴.

En el aspecto estructural se considera la Guerra Civil de 1949 como un suceso clave en el contexto del voto femenino. Los procesos del conflicto obligaron a muchas

29 Eugenia Rodríguez Sáenz, “Visibilizando las facetas ocultas del movimiento de mujeres, el feminismo y las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953)”, *Diálogos Revista Electrónica*, vol. 5, nos. 1-2 (2005): 36-61, <https://doi.org/10.15517/dre.v5i1-2.6230>.

30 María José Quesada Chaves, “La lucha por el sufragio femenino en Costa Rica (1923-1953): relaciones entre la sociedad teosófica, la comasonería y la Liga Feminista”, *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña*, vol. 13, no.1, (2021) https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-42232021000100101.

31 Ibid.

32 Eugenia Rodríguez Sáenz, “Visibilizando las facetas ocultas del movimiento de mujeres, el feminismo y las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953)”, *Diálogos Revista Electrónica*, vol. 5, nos. 1-2 (2005): 36-61, <https://doi.org/10.15517/dre.v5i1-2.6230>.

33 Eugenia Rodríguez Sáenz, “Visibilizando las facetas ocultas del movimiento de mujeres, el feminismo y las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953)”, *Diálogos Revista Electrónica*, vol. 5, nos. 1-2 (2005): 36-61, <https://doi.org/10.15517/dre.v5i1-2.6230>.

34 Ibid.

mujeres a participar directamente, esto significa un giro hacia una mayor asignación de responsabilidades sociopolíticas³⁵. En la guerra, las mujeres participaron cumpliendo diversos roles, lo que implicó esa nueva interpretación ante la sociedad patriarcal.

Los procesos de construcción de la Segunda República, específicamente la creación de la nueva constitución permitiría el acceso al sufragio femenino. La reforma constituyente del 20 de junio de 1949³⁶ reduciría la discriminación, permitiendo el acceso al voto femenino.

Estos procesos modificarían esa discriminación, permitiendo “construir una sociedad justa mediante el reconocimiento de la dignidad humana; así, en la diversidad de los derechos y deberes -que han sido universalizados- adquieren un poder específico y transformador.”³⁷ Sin embargo, estos procesos de apertura paulatina del acceso al sufragio volverían a discriminar tácticamente a otro grupo social: la población carcelaria.

LOS REOS TAMBIÉN PUEDEN VOTAR

Las dinámicas de las personas privadas de libertad y su inserción en la esfera sociopolítica están atravesadas por mecanismos identitarios. Existen procesos de estigmatización social que generan una carga de descrédito a los grupos

35 Ibid.

36 Ibid.

37 Angélica María Rodríguez Ortiz, “Democracias pluralistas: ¿una alternativa para el gobierno colombiano?”, Cuadernos de Filosofía Latinoamericana vol. 41, no. 122, (2020): 89-110, <https://doi.org/10.15332/25005375/5530>.

considerados indeseables³⁸. Esta imposición normativa implica una discriminación social que no está amparada necesariamente en la legislación, pues existe una igualdad jurídica³⁹, pero no una garantía a la plena ejecución de esos derechos.

En Costa Rica esa garantía de igualdad jurídica no existía, la población privada de libertad no podía votar. El Código Electoral de 1952 prohibía de manera expresa la creación de juntas receptoras de votos en las cárceles⁴⁰. Esto afectaba considerablemente los derechos de esta población y contrariaba la norma constitucional, pues en el artículo 95, inciso 4, demarca las “garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho”⁴¹.

Un aspecto clave de este periodo son las condiciones en las que se desarrollaba la ejecución de pena en el sistema penitenciario costarricense. Existían edificaciones que representaban esa época de violaciones reiteradas a los derechos humanos, como “el surgimiento de la Penitenciaría Central como “vergüenza nacional”, de infierno y brutalidad

38 Helena Modzelewski y Gustavo Pereira, “Estigmatización social, reconocimiento y emociones”, Logos: Revista de Lingüística, Filosofía y Literatura, vol. 35, no.1 (2025), <https://revistas.userena.cl/index.php/logos/article/view/2596/2631>.

39 Ibid.

40 Luis Antonio Sobrado González, “Experiencia costarricense del voto de personas privadas de libertad”, Revista de Derecho Electoral, no. 3 (2007), https://www.tse.go.cr/revista/art/3/sobrado_gonzalez.pdf.

41 Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, Constitución Política de Costa Rica, [Aprobada 8 de noviembre 1949], https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?pa-ram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC

de la Isla San Lucas”⁴². Específicamente, en la Penitenciaría existía un mercado sexual muy prominente y una banda articulada que asesinada a presos con el fin de utilizar sus cuerpos como entretenimiento ⁴³.

Estas condiciones que atentaban contra los derechos humanos relegaron el derecho al sufragio. Los presos priorizaban otros derechos sobre el voto, pues las condiciones del sistema penitenciario costarricense eran degradantes. Sin embargo, a inicios de la década de 1990, la Ministra de Justicia, Elizabeth Odio Benito emite un oficio dirigido al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) donde destacaba la inconstitucionalidad del sufragio de los privados de libertad⁴⁴.

En ese momento, el TSE generó una reglamentación base para atender este conflicto de legalidad. El Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios, decreto 10-1997. Este reglamento considera la importancia de la cooperación interinstitucional entre el TSE y el Ministerio de Justicia⁴⁵. A diferencia de otro grupo poblacional, los privados de libertad deben ser conducidos al recinto electoral y debe existir un apego estricto a los protocolos de seguridad⁴⁶, aspectos que permanecen plasmados en este reglamento.

42 Kisha Méndez Rodríguez, “¿Tejiendo esperanzas?: derechos humanos, sistema y reforma penitenciaria en Costa Rica (1918-1982)”, (Licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Sociales, 2023), <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/eca15cbb-9f72-4f68-86d1-69776e297b51/content>.

43 Ovidio Muñoz, “Un perro delicado no se come esta comida”, La Teja, 13 de agosto 2022, <https://www.lateja.cr/nacional/un-perro-delicado-no-se-come-esta-comida/UUPJOOFX65FK7NOAU6QGJWRPDM/story/>.

44 Luis Antonio Sobrado González, “Experiencia costarricense del voto de personas privadas de libertad”, Revista de Derecho Electoral, no. 3 (2007), https://www.tse.go.cr/revista/art/3/sobrado_gonzalez.pdf.

45 Tribunal Supremo de Elecciones, “Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios”, [Aprobada 1997], <https://tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>.

46 Ibid.

A pesar de encontrarse en una prisión donde el control a los individuos se plantea bajo la sensación constante de observación y auto vigilancia⁴⁷, el reglamento del TSE protege los principios básicos del sufragio costarricense. El artículo cinco del reglamento establece que está prohibido la publicidad del voto, pues este debe ser secreto⁴⁸.

Consecuentemente, la derogación del Código Electoral (Ley no. 1536) y la promulgación del Código Electoral (no. 8765), en el 2009, incluiría expresamente el voto de privados de libertad. Según el artículo 30, el TSE debe reglamentar la instalación de juntas receptoras de votos en centros penitenciarios, para permitir el sufragio de los privados de libertad⁴⁹.

Estos cuerpos normativos generan el postulado del deber ser, una especie de abstracción del problema⁵⁰. El Código Electoral y la reglamentación sobre el sufragio de privados de libertad representan una especie de regulación sobre la conducta estatal, pues establece el deber del estado frente a los ciudadanos y su acceso a derechos sociopolíticos⁵¹. Sin embargo, en esta interpretación no se conciben los retos sociopolíticos del ejercicio del derecho, únicamente plasma la norma jurídica sin conseguir la igualdad real.

47 José Fernando Valencia Grajales y Mayda Soraya Marín Galeano, “El panóptico más allá de vigilar y castigar”, Revista Kavilando, vol. 9, no. 2, (2017), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6508902.pdf>.

48 Tribunal Supremo de Elecciones, “Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios”, [Aprobada 1997], <https://tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>.

49 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley N° 8765: Código Electoral, [Aprobada 2 septiembre 2009], https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

50 Valerio Casteló, “La personalización: ser y deber ser del derecho en las concepciones del ser y del valor de la persona humana”, 1967, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2061320.pdf>.

51 Ibid.

¿REALMENTE LOS REOS PUEDEN?

Anteriormente se enmarcaba una disyuntiva entre la existencia teórica de una norma y su aplicabilidad en el contexto social. Esa garantía de igualdad no refiere a que las personas deban ser tratadas de la misma manera, sino que existe una cierta diferenciación derivada de la comparación con otros grupos⁵².

Los privados de libertad presentan diversos retos sociopolíticos sobre el acceso al derecho al sufragio, estos obstáculos no los afrontan sus conciudadanos, generando ciertos escenarios diferenciados. Estos elementos se pueden clasificar en (i) desinformación, (ii) oferta política y (iii) problemas por nivel de jerarquía. Asimismo, se debe interpretar como eje transversal la responsabilidad de los partidos políticos en la construcción de contiendas electorales más justas.

DESINFORMACIÓN

La desinformación es un proceso que afecta las relaciones sociales, pues propaga creencias o narrativas que alteran la estabilidad democrática. Estos procesos no deben ser entendidos únicamente como la inexistencia de información, sino también como la vulneración ética de los datos para orientar la opinión pública, como la posverdad⁵³.

En los contextos de las campañas electorales el principal reto es el manejo de la retórica. Los individuos implementan creencias, derivadas de la difusión de información falsa, que

52 Liliana Ronconi, “Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real”, *Revista Isonomía*, vol. 49, (2018), https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182018000200005

53 Diccionario de la Lengua Española, s.v. “posverdad”, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://dle.rae.es/posverdad>.

afectan la legitimidad de los partidos políticos⁵⁴. Además, los procesos de digitalización de la información permiten “una difusión rápida y masiva de narrativas engañosas”⁵⁵. Estos procesos de malversación de la información también impactan en la toma de decisión de los electores.

El Código Electoral costarricense establece la libertad de los partidos políticos a difundir toda la información relativa a las propuestas, candidatos y perspectivas futuras. Las únicas prohibiciones expresas son la propagación de material religioso o apologías a discriminación de género⁵⁶. Asimismo, en la reglamentación respectiva, se establece que los partidos políticos tienen permitido realizar propaganda dentro de los centros penitenciarios⁵⁷.

El acceso real de la información a los centros penitenciarios es un tema convulso, pues existen ciertas prohibiciones sobre el tipo de material que puede ingresar. Los partidos políticos entregan afiches e información impresa sobre las candidaturas y propuestas. Existe una limitante sobre los espacios de debate, sean televisivos o radiofónicos, lo que afecta la toma de decisiones de los privados de libertad respecto a sus conciudadanos, existiendo una especie de

54 Roy González Padilla y Carlos Leonhardt Álvarez, “Legitimidad política y apertura legal en sistemas de partidos sub-nacionales: el caso de México en perspectiva comparada”, *Revista Espacios Públicos*, vol. 19, no. 46, (2016) <https://www.redalyc.org/journal/676/67648385004/html/>

55 Registraduría Nacional del Estado Civil, Desinformación electoral: avances, desafíos y el rol de la inteligencia artificial, (Colombia: Registraduría Nacional del Estado Civil, 2024), https://cmscedae.registraduria.gov.co/uploads/la_desinformacion_un_fenomeno_que_afecta_al_sistema_electoral_colombiano_32a26b7513.pdf.

56 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley N° 8765: Código Electoral, [Aprobada 2 septiembre 2009], https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

57 Tribunal Supremo de Elecciones, “Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios”, [Aprobada 1997], <https://tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>.

levantamiento simbólico de la verdad⁵⁸, que sería la expuesta en físico únicamente.

El Tribunal Supremo de Elecciones respondió un recurso de amparo electoral en esta materia. En julio del 2025 el Tribunal recibió un recurso de amparo, no. 7267-E1-2025, que cuestionaba el acceso fundamental a la información en el proceso electoral, especialmente la referida a prensa, radio y televisión⁵⁹.

En el caso concreto de esta sentencia, el recurso fue elaborado contra el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección General de Adaptación Social. El recurrente alegaba que las autoridades limitaban el acceso a radio, televisión y prensa, alterando la información político-electoral⁶⁰.

El análisis realizado por los magistrados del TSE refleja una alta connotación de activismo judicial, pues ejecutan ese equilibrio frente al conflicto mediante una reinterpretación de la norma⁶¹. Los magistrados destacan el derecho a la información como un pilar democrático fundamental, pues

58 José Mario Achoy Sánchez, “El abordaje jurisprudencial de la desinformación digital en América Latina”, *Revista de Derecho Electoral*, no. 40 (2025), https://tse.go.cr/revista/art/40/achoy_sanchez.pdf.

59 Tribunal Supremo de Elecciones, “Recurso de amparo electoral: voto no. 7267-E1-2025, 23 de octubre 2025, 10 horas, expediente 215-2025”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/7267-E1-2025.html?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+.

60 Tribunal Supremo de Elecciones, “Recurso de amparo electoral: voto no. 7267-E1-2025, 23 de octubre 2025, 10 horas, expediente 215-2025”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/7267-E1-2025.html?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+

61 Marco Feoli Villalobos, *Jueces protagonistas: ¿un replanteamiento de la relación entre política y justicia?*, (San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2015)1.

consideran que implica un mecanismo de control ciudadano sobre el ámbito político⁶².

En seguimiento a esa argumentación, los magistrados citan jurisprudencia constitucional para categorizar el derecho a la información en tres estratos: (i) facultad de recibir, (ii) facultad de investigar y (iii) facultad de difundir informaciones⁶³. El Tribunal establece que la tutela al derecho a la información de las personas privadas de libertad adquiere importancia, pues se trata de una población en situación de vulnerabilidad⁶⁴. El Estado, a consideración de los magistrados, no debe justificar la vulneración al derecho a la información por temas de seguridad⁶⁵.

Los magistrados reflejan un perfil de juez custodio, pues se destaca un compromiso para la expansión y garantías⁶⁶ con los derechos de los privados de libertad. Las conclusiones que establece el TSE indican el derecho a solicitar y recibir información político-electoral, imparcialidad de la información, el ingreso irrestricto de la papelería propagandística y el acceso a la transmisión de debates radiofónicos, televisivos o digitales⁶⁷.

62 Tribunal Supremo de Elecciones, “Recurso de amparo electoral: voto no. 7267-E1-2025, 23 de octubre 2025, 10 horas, expediente 215-2025”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/7267-E1-2025.html?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+.

63 Ibid.

64 Ibid.

65 Ibid.

66 Marco Feoli Villalobos, *Jueces protagonistas: ¿un replanteamiento de la relación entre política y justicia?*, (San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2015)1.

67 Tribunal Supremo de Elecciones, “Recurso de amparo electoral: voto no. 7267-E1-2025, 23 de octubre 2025, 10 horas, expediente 215-2025”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/7267-E1-2025.html?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+.

Esta sentencia del Tribunal no socava el monopolio de la administración penitenciaria del Ministerio de Justicia y Paz, pues destacan que esta resolución no implica la colocación de dispositivos en las prisiones. Si no, se obliga al ministerio a buscar los mecanismos necesarios para garantizar la información efectiva⁶⁸.

Un caso similar es la sentencia no. 6432-E1-2025, donde se analiza el derecho a la información de las privadas de libertad. En esta sentencia, a consideración de los magistrados electorales, existen desigualdades en la puesta en práctica de los procesos de información.

El análisis establece que las transcripciones generan oportunidades de desigualdad tácita, pues “se pierde la inmediatez de la acción al no reproducirse con ese mecanismo el lenguaje corporal, ni las modulaciones de voz, que permiten en alguna medida valorar el carácter de los candidatos y candidatas y su interacción”⁶⁹.

La resolución de los magistrados establece que es responsabilidad del Ministerio de Justicia y Paz como ente rector del sistema penitenciario de evaluar alternativas para lograr la transmisión de debates televisivos o radiofónicos⁷⁰. A pesar de esto, el fallo recalca que el TSE no indica que deben colocarse dispositivos electrónicos, sino métodos efectivos de información⁷¹.

Estas sentencias reflejan que el “deber ser” que representa la norma electoral no es suficiente, pues existen

68 Ibid.

69 Tribunal Supremo de Elecciones, “Recurso de amparo electoral: voto no. 6432-E1-2025, 30 de septiembre de 2025, 11 horas, expediente 161-2025”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/6432-E1-2025.html?zoom_highlight=consulta+expediente+15312.

70 Ibid.

71 Ibid.

retos para el libre acceso a la información. Un recurso de amparo electoral debe ser interpretado como un ciudadano que considera un accionar lascivo a sus derechos, en estos casos siendo legitimados por las sentencias. Asimismo, se destacan desigualdades de diferente grado en el cumplimiento del sufragio de los privados de libertad. De alguna manera, es necesario destacar que existe también una afectación a la igualdad ante la ley, pues estos retos refuerzan que los ideales normativos no se han perfeccionado lo suficiente para generar una realidad jurídica. Esta problemática no tiene una causa únicamente legal, sino también política, pues los partidos políticos alteran esta realidad.

OFERTA POLÍTICA

En el contexto de las campañas electorales, los partidos políticos generan programas electorales donde construyen su plan de gobierno. Esta herramienta tiene como finalidad alterar los resultados electorales, en la medida en la que logren obtener simpatizantes a su proyecto político⁷².

Desde la ciencia política se considera la competición programática como el mecanismo para atraer votantes mediante el uso de “cleavage”⁷³, generando polarización social. Estos discursos antagónicos son potenciados por corrientes

72 Luz Dary Ramírez Franco, “Oferta programática en materia de política económica en diez economías occidentales (Alemania, Argentina, Brasil, Chile, EE.UU., España, Francia, México, R.U. y Suecia), 1980-2015”, *Revista Política y Sociedad*, vol. 58, no. 3 (2021), <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/69793>

73 En los efectos de este artículo, el término de “cleavage” se entenderá como una estrategia política para dividir el electorado, considerando como supuesto que la polarización le permitirá reunir una gran masa electoral. Carlos Luis Sánchez y Sánchez, “Clivaje: una aproximación metodológica”, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 70, no. 253 (2025) https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182025000100077

ideológicas como el populismo punitivo⁷⁴. En esta estrategia política el sistema penal es visualizado como un garante de los derechos de los privados de libertad, pero omite a los de la víctima, proponiendo la mano dura contra los presos como un método de justicia⁷⁵.

Estas nuevas tendencias en la política afectan los derechos de las personas privadas de libertad, pues los partidos políticos evitan realizar propuestas directamente a este grupo poblacional. Utilizando como análisis base las elecciones presidenciales del año 2026, se puede analizar esa omisión total a propuestas políticas para los presos.

Tomando como referencia la última encuesta preelectoral del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica, las cuatro candidaturas que llevaban la delantera eran el Partido Pueblo Soberano, Partido Liberación Nacional, Coalición Agenda Ciudadana y Partido Frente Amplio⁷⁶, se obtienen las siguientes precisiones.

74 El populismo punitivo debe ser entendido como una extensión del populismo convencional que se centra en el aumento de penas carcelarias como las medidas para reducir la criminalidad en un país. En esta lógica los derechos de la víctima sobrepasan los del victimario, el debido proceso se considera como una limitante a la impartición de justicia. Estas retóricas son consideradas peligrosas para la democracia, pues afectan los derechos de grupos minoritarios y dificultan la obtención real de justicia. Javier Llobet Rodríguez, “El éxito del populismo punitivo en Costa Rica y sus consecuencias”, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, no. 8, (2016), <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/c06e5e4a-74d0-4be4-b8d8-ace1809069c1>

75 Jesús Sáenz Solís, “Lawfare y populismo punitivo: las dos caras en América Latina”, *Revista Temas de Nuestra América*, vol. 39, no. 74 (2023), <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/tdna/article/view/19283/29275?csrt=11802164722716701319>.

76 Centro de Investigaciones y Estudios Políticos, “Informe de resultados de la encuesta de opinión pública”, última actualización 28 de enero 2026, <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2026/01/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-28-ENERO-2026.html>.

Tabla 2. Oferta programática de los cuatro partidos políticos principales, elecciones 2026

<i>Partido Político</i>	<i>Propuestas en materia de privados de libertad</i>	<i>Políticas punitivas</i>	<i>Políticas de Reinserción social</i>
<i>Pueblo Soberano</i>	Sí.	Trabajo penitenciario, mayor infraestructura y eliminación de figuras permisivas.	Programas de reinserción y educación.
<i>Liberación Nacional</i>	Sí.	Mayor infraestructura	No.
<i>Coalición Agenda Ciudadana</i>	Sí.	Aislamiento tecnológico.	Programas de reinserción.
<i>Frente Amplio</i>	No existe mención.	No aplica.	No aplica.

Elaboración propia con base a los programas políticos de los respectivos partidos⁷⁷.

La tabla muestra que las cuatro candidaturas con mayores oportunidades reales de convertirse en la Presidencia de la República omitían a la población privada de libertad. Las políticas de reinserción laboral se presentaban como escuetas, mientras que las políticas punitivas destacaban. Esto refleja otro reto para las personas privadas de libertad, pues

77 Partido Frente Amplio, “Justicia, solidaridad y desarrollo: un país para su gente: Programa de gobierno 2026-2030”, consultado el 8 de febrero del 2026, <https://www.tse.go.cr/2026/docus/planesgobierno/FA.pdf>; Partido Liberación Nacional, “Programa de Gobierno 2026-2030”, consultado el 8 de febrero del 2026, <https://www.tse.go.cr/2026/docus/planesgobierno/PLN.pdf>; Partido Pueblo Soberano, “Más oportunidades un mismo rumbo plan de la continuidad: plan de gobierno”, consultado el 8 de febrero del 2026, https://www.pueblosoberano.org/gallery/LF_Plan-Gobierno-Ajustado.pdf; Coalición Agenda Ciudadana, “Reformas y soluciones para una casa común: programa de gobierno 2026-2030”, consultado el 8 de febrero del 2026, <https://www.tse.go.cr/2026/docus/planesgobierno/CAC.pdf>

los partidos políticos no generan una oferta programática para atender sus necesidades.

El portal web del Tribunal Supremo de Elecciones establece que en este último proceso electoral existían 10730 personas privadas de libertad con posibilidad legal del ejercicio al sufragio⁷⁸. Si se compara esta cifra con el padrón nacional electoral, los privados de libertad apenas reflejan un 0.0288% de los ciudadanos con posibilidad de voto.

El reto de la oferta política es un problema que trasciende la esfera legal, pues implica una interrelación entre los programas de los partidos políticos y la exclusión de grupos sociales minoritarios, como los privados de libertad. Sin embargo, la posibilidad de mejoras dentro del sistema sociopolítico y el respeto irrestricto a los derechos humanos no puede pasar por un filtro de cantidad.

PROBLEMAS DE JERARQUÍA

A diferencia del resto de la población, el sufragio de las personas privadas de libertad está sujeta a problemas de jerarquía. El Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios establece que esta población debe ser trasladada por el personal penitenciario a la junta receptora de votos⁷⁹. La población penitenciaria se encuentra supervisada en acciones y movimientos por la Policía Penitenciaria.

Dentro de esas acciones del sistema penitenciario existe el traslado de privados de libertad a otros centros de

78 Tribunal Supremo de Elecciones, “Padrón nacional electoral 2026: distritos especiales”, última actualización 23 de febrero 2026, <https://www.tse.go.cr/padron-elec2026.html>.

79 Tribunal Supremo de Elecciones, “Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios”, [Aprobada 1997], <https://tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>.

reclusión. En algunos contextos, el personal penitenciario traslada a presos y afecta el derecho al sufragio de estos, pues los procesos de confección del padrón electoral requieren una anticipación de meses y es casi que cohibida a cambios. Esto no implica una intromisión al margen discrecional del ministerio, sino la posibilidad de una cooperación interinstitucional para solventar el error.

Otro problema de jerarquía entre los privados de libertad y el sistema penitenciario es la retención de la cédula, de cara a los procesos electorales. El Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios es claro en esta área, está prohibida la confiscación de la cédula e incluso esta acción posee una sanción⁸⁰.

En los procesos de la campaña política del 2026 existieron diversos reportes sobre este accionar. El Tribunal realizó labores inmediatas para cedular a 2 mil privados de libertad, cuyo documento de identidad fue decomisado a pocas semanas del proceso electoral⁸¹. La presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones, magistrada Eugenia Zamora, aprovechó estos sucesos para recordar la sanción existente y que la posibilidad del sufragio en privados de libertad, solo se inhibe por inhabilitación de derechos políticos⁸².

80 Ibid.

81 Fabiola Pomareda García, “TSE reimprimió cédulas a 2.000 privados de libertad que estaban sin documento de identidad, de cara a elecciones del domingo”, Seminario Universidad, 31 de enero 2026, <https://semanariouniversidad.com/pais/tse-reimprimio-cedulas-a-2-000-privados-de-libertad-que-estaban-sin-documento-de-identidad-de-cara-a-elecciones-del-domingo/>.

82 Fabiola Pomareda García, “TSE reimprimió cédulas a 2.000 privados de libertad que estaban sin documento de identidad, de cara a elecciones del domingo”, Seminario Universidad, 31 de enero 2026, <https://semanariouniversidad.com/pais/tse-reimprimio-cedulas-a-2-000-privados-de-libertad-que-estaban-sin-documento-de-identidad-de-cara-a-elecciones-del-domingo/>.

Asimismo, existen muchos retos relacionados a esa jerarquización de individuos que afectan los derechos de la población privada de libertad. Estos procesos alteran la legitimidad y representatividad, pilares fundamentales de la democracia, pues las decisiones son tomadas por una mayoría que no contempla las necesidades de minorías⁸³.

CONCLUSIONES

El análisis del sufragio en las personas privadas de libertad es un caso de análisis peculiar, pues refleja retos sociopolíticos que permanecen en diversas coyunturas. La investigación concluye que la existencia de una normativa legal y sentencias, que reivindiquen daños, no representa la única solución que debe tomar la institucionalidad costarricense.

La revisión de los procesos de apertura al acceso del sufragio potenció las reformas para reducir la brecha discriminatoria. Sin embargo, se omitía constantemente a la población en los centros penitenciarios. Inclusive, la redacción de la Carta Magna de 1949 promovía la igualdad ante la ley y el sufragio efectivo⁸⁴, el ente técnico encargado no consideró esa armonización de la norma.

El Tribunal Supremo de Elecciones ha demostrado su activismo judicial y el perfil comprometido de sus jueces⁸⁵ en la

83 Pablo Marshall Barberán, “Elecciones representativas y legitimidad democrática: una mirada desde las concepciones normativas de la democracia”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 30, no. 2 (2017): 275-299, <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000200012>.

84 Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, *Constitución Política de Costa Rica*, [Aprobada 8 de noviembre 1949], https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?pa-ram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC

85 Marco Feoli Villalobos, *Jueces Protagonistas: ¿un replanteamiento de la relación entre política y justicia?*, (San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2015), 1.

expansión de los derechos de la población privada de libertad. A pesar de ello, los retos actuales no están relacionados a la falta de los cuerpos legales, sino de la ausencia de una supervisión constante sobre los procesos electorales. El problema de la institucionalidad es esa ausencia de cooperación articulada para responder a las demandas de los privados de libertad.

De igual manera, la construcción de identidades y narrativas dificultan la protección de esta población. Los partidos políticos omiten la mención de políticas que gestionen las demandas e intereses de los presos. Asimismo, el Estado castiga doblemente a las personas privadas de libertad. Inicialmente, la institucionalidad no brinda las oportunidades laborales ni educacionales necesarias para evitar el accionar delictivo. Una vez realizado este, se condena a la persona y se excluye del sistema sociopolítico en el que habita, inhibiendo totalmente su reinserción plena o el ejercicio de su ciudadanía.

La evolución tecnológica modifica la difusión de contenido político electoral, esto en condiciones normales es un aliciente para informar a más personas y mejorar la toma de decisiones. En contraste a esto, el contenido digital no puede ser asimilado por la institucionalidad pública y consecuentemente, no se remite a la población privada de libertad generando otro obstáculo.

Una de las consideraciones clave de esta investigación es el carácter reivindicatorio de los análisis sobre personas privadas de libertad. La revisión de estas brechas discriminatorias implica la visualización pública de un

problema para facilitar la inclusión del conflicto en la agenda de políticas públicas⁸⁶.

En síntesis, la revisión del sufragio de las personas privadas de libertad no debe centrarse únicamente en el cuerpo legal, pues esto representa el “deber ser”, sino realizar un abordaje integral analizando los retos que enfrentan en el ejercicio del derecho. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones ha mostrado toda una consciencia sostenida en el tiempo sobre la interpretación del sufragio en centros penales. La apuesta del Tribunal ahora debería ser los mecanismos de supervisión constante para verificar la efectividad de la legislación sobre el proceso. Finalmente, es necesario recalcar que el camino para el reconocimiento pleno del derecho al voto es todavía largo, por lo que se deberían sumar esfuerzos en eliminar las discriminaciones tácticas hacia los privados de libertad, no simplemente mirar hacia otro lado⁸⁷.

86 Claudia Gómez, “Visibilizar, influenciar y modificar: despenalización del aborto en Colombia”, *Revista Nómadas*, no. 24 (2006), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3996746.pdf>.

87 Amnistía Internacional, “20 frases célebres de Martin Luther King en defensa de los derechos civiles y políticos”, última actualización 16 de enero 2024, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/20-frases-celebres-de-martin-luther-king-en-defensa-de-los-derechos-civiles-y-politicos/>

BIBLIOGRAFÍA

- Achoy Sánchez, José Mario, “El abordaje jurisprudencial de la desinformación digital en América Latina”, *Revista de Derecho Electoral*, no. 40 (2025), https://tse.go.cr/revista/art/40/achoy_sanchez.pdf.
- Amnistía Internacional, “20 frases célebres de Martin Luther King en defensa de los derechos civiles y políticos”, última actualización 16 de enero 2024, <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/20-frases-celebres-de-martin-luther-king-en-defensa-de-los-derechos-civiles-y-politicos/>.
- Arlettaz, Fernando, “Entrepotestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano,” *Revista de derecho* (Valdivia) vol. 30, no. 1 (2017): 179–203, <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000100008>.
- Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, “Constitución Política de Costa Rica” [Aprobada 8 de noviembre 1949], https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC.
- Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, “Constitución Política” [Aprobada 7 de diciembre 1871], https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1871%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 8765: Código Electoral. [Aprobada 2 septiembre 2009], https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, “Constitución Política”, [Aprobado el 8 de junio de 1917], https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1917%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.

Cambronero Torres, Andrei y Chinchilla Madrigal, Jeffry, “La participación de la mujer en Costa Rica: un breve abordaje desde el materialismo histórico”, *Revista Derecho Electoral*, no. 26 (2018), <https://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrerayvillalobos.pdf>.

Campos, Michelle, “El voto empezó como privilegio para hombres ricos hace dos siglos”, *La Nación*, 30 de enero de 2022, <https://formatos.inamu.go.cr/SIDOC/archivosPeriodicosNacionales/INAMU-PNA0000145293.pdf>.

Centro de Investigaciones y Estudios Políticos, “Informe de Resultados de la Encuesta de Opinión Pública”, última actualización 28 de enero de 2026, <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2026/01/INFORME-DE-RESULTADOS-DE-LA-ENCUESTA-CIEP-UCR-28-ENERO-2026.html>.

Coalición Agenda Ciudadana, “Reformas y soluciones para una casa común: programa de gobierno 2026-2030”, consultado el 8 de febrero del 2026, <https://www.tse.go.cr/2026/docus/planesgobierno/CAC.pdf>

Diccionario de la Lengua Española, consultado el 5 de febrero de 2025, <https://dle.rae.es/posverdad>.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://dpej.rae.es/lema/ciudadan%C3%ADa>.

- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consultado el 5 de febrero de 2026, <https://dpej.rae.es/lema/nacionalidad>.
- Gómez, Claudia, “Visibilizar, influenciar y modificar: despenalización del aborto en Colombia”, *Revista Nómadas*, no. 24 (2006), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3996746.pdf>.
- Gómez, Elías, “Max Weber y Nibert Elías: Poder, Dominación y Configuraciones”, *Revista Temasy Debates*, no. 40 (2020), https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-984X2020000200006
- González Padilla, Roy y Leonhardt Álvarez, Carlos, “Legitimidad política y apertura legal en sistemas de partidos sub-nacionales: el caso de México en perspectiva comparada”, *Revista Espacios Públicos* vol. 19, no. 46 (2016), <https://www.redalyc.org/journal/676/67648385004/html/>.
- Herrera Loaiza, Edgar y Villalobos Quirós, Enrique, “Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculancia”, *Revista Derecho Electoral*, no. 1, (2006), <https://www.tse.go.cr/revista/art/1/herrerayvillalobos.pdf>
- Llobet Rodríguez, Javier, “El éxito del populismo punitivo en Costa Rica y sus consecuencias”, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, no. 8 (2016) <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/c06e5e4a-74d0-4be4-b8d8-ace1809069c1>
- Marco Feoli Villalobos, *Jueces Protagonistas: ¿un Replanteamiento de La Relación Entre Política y Justicia?*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, vol. 1 (Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2015).

- Marshall Barberán, Pablo, “Elecciones representativas y legitimidad democrática: una mirada desde las concepciones normativas de la democracia”, *Revista de derecho* (Valdivia) vol. 30, no. 2 (2017), <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000200012>.
- Méndez Rodríguez, Kisha, “¿Tejiendo esperanzas?: derechos humanos, sistema y reforma penitenciaria en Costa Rica (1918-1982)”, Licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias Sociales, 2023, <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/ec15cbb-9f72-4f68-86d1-69776e297b51/content>.
- Modzelewski, Helena y Pereira, Gustavo, “Estigmatización social, reconocimiento y emociones”, *Logos: Revista de Lingüística, Filosofía y Literatura*, vol. 35, no. 1, (2025): 399-413, <https://revistas.userena.cl/index.php/logos/article/view/2596/2631>.
- Monsiváis Carillo, Alejandro, “La configuración de la política representativa: una perspectiva transversal”, *Revista Reflexiones* vol. 93, no. 2, (2015) <https://doi.org/10.15517/rr.v93i2.17875>
- Muñoz, Ovidio, “Un perro delicado no se come esta comida”, *La Teja*, 13 de agosto de 2022, <https://www.lateja.cr/nacional/un-perro-delicado-no-se-como-esta-comida/UUPJOOFX65FK7NOAU6QGJWRPDM/story/>.
- Partido Frente Amplio, “Justicia, solidaridad y desarrollo: un país para su gente: Programa de gobierno 2026-2030”, consultado el 8 de febrero del 2026, <https://www.tse.go.cr/2026/docus/planesgobierno/FA.pdf>
- Partido Liberación Nacional, “Programa de Gobierno 2026-2030”, consultado el 8 de febrero del 2026, <https://www.tse.go.cr/2026/docus/planesgobierno/PLN.pdf>.

Partido Pueblo Soberano, “Más oportunidades un mismo rumbo plan de la continuidad: plan de gobierno”, consultado el 8 de febrero del 2026, https://www.pueblosoberano.org/gallery/LF_Plan-Gobierno-Ajustado.pdf;

Pomareda García, Fabiola, “TSE reimprimió cédulas a 2.000 privados de libertad que estaban sin documento de identidad, de cara a elecciones del domingo”, *Seminario Universidad*, 31 de enero de 2026, <https://semanariouniversidad.com/pais/tse-reimprimio-cedulas-a-2-000-privados-de-libertad-que-estaban-sin-documento-de-identidad-de-cara-a-elecciones-del-domingo/>.

Quesada Chaves, María José, “La lucha por el sufragio femenino en Costa Rica (1923-1953): relaciones entre la sociedad teosófica, la comasonería y la Liga Feminista”, *Revista de Estudios Históricos de La Masonería Latinoamericana y Caribeña*, vol. 13, no. 1 (2011) https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-42232021000100101.

Ramírez Franco, Luis Dary, “Oferta programática en materia de política económica en diez economías occidentales (Alemania, Argentina, Brasil, Chile, EE.UU., España, Francia, México, R.U. y Suecia) 1980-2015”, *Revista Política y Sociedad*, vol. 58, no. 3 (2021), <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/69793/4564456559228>

- Registraduría Nacional del Estado Civil, *Desinformación electoral: avances, desafíos y el rol de la inteligencia artificial*, Registraduría Nacional del Estado Civil, 2024, https://cmscedae.registraduria.gov.co/uploads/la_desinformacion_un_fenomeno_que_afecta_al_sistema_electoral_colombiano_32a26b7513.pdf.
- Rodríguez Ortiz, Angélica María, “Democracias pluralistas: ¿una alternativa para el gobierno colombiano?”, *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 41, no. 122, (2020): 89-110 <https://doi.org/10.15332/25005375/5530>.
- Rodríguez Sáenz, Eugenia, “Madres, reformas sociales y sufragismo: el Partido Comunista de Costa Rica y sus discursos de movilización política de las mujeres (1931-1948)”. *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, vol. 11, no. 1, (2014), <https://doi.org/10.15517/c.a.v11i1.14234>.
- Rodríguez Sáenz, Eugenia, “Visibilizando las facetas ocultas del movimiento de mujeres, el feminismo y las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953)”, *Díálogos Revista Electrónica*, vol. 5, nos. 1-2, (2005), 36-61, <https://doi.org/10.15517/dre.v5i1-2.6230>.
- Ronconi, Liliana, “Repensando El Principio de Igualdad: Alcances de La Igualdad Real”, *Revista Isonomía*, vol 49 (2018), https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182018000200005.
- Sáenz Solís, Jesús, “Lawfare y populismo punitivo: las dos caras en América Latina”, *Revista Temas de Nuestra América*, vol. 39, no. 74, (2023), <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/tdna/article/view/19283/29275?csrt=11802164722716701319>.

- Sánchez y Sánchez, Carlos Luis, “Clivaje: una aproximación metodológica”, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 70, no. 253 (2025), https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182025000100077
- Sobrado González, Luis Antonio, “Experiencia costarricense del voto de personas privadas de libertad”, *Revista Derecho Electoral*, no. 3 (2007) https://www.tse.go.cr/revista/art/3/sobrado_gonzalez.pdf.
- Solórzano Alfaro, Norman José, “Sobre gobernabilidad y legitimidad en el sistema político costarricense. Una mirada polémica”, *Revista Perspectivas Rurales: Nueva Época*, no.21 (2013), <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/perspectivasrurales/article/download/4923/4727/10400>.
- Tribunal Supremo de Elecciones, “Padrón nacional electoral 2026: distritos especiales”, última actualización 23 de febrero de 2026, <https://www.tse.go.cr/padron-elec2026.html>.
- Tribunal Supremo de Elecciones, “Recurso de amparo electoral: voto no. 7267-E1-2025, 23 de octubre de 2025, 10 horas, expediente 215-2025”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/7267-E1-2025.html?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+.
- Tribunal Supremo de Elecciones, “Recurso de amparo electoral: voto no. 6432-E1-2025, 30 de septiembre de 2025, 11 horas, expediente 161-2025”, https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/6432-E1-2025.html?zoom_highlight=consulta+expediente+15312+.

- Tribunal Supremo de Elecciones, “Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios”, [Aprobada 1997], <https://tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>.
- Valencia Grajales, José Fernando y Marín Galeano, Mayda Soraya, “El panóptico más allá de vigilar y castigar” *Revista Kavilando*, vol. 9, no. 2, (2017), <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6508902.pdf>.
- Valerio Casteló, *La Personalización: Ser y Deber Ser Del Derecho En Las Concepciones Del Ser y Del Valor de La Persona Humana.*, 1967, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2061320.pdf>.
- Valladares, Mariana, “Golpe de Estado de los Tinoco: Un régimen que dejó en deuda a Costa Rica”, *Televisora de Costa Rica*, 8 de julio de 2025, https://www.teletica.com/65-aniversario/golpe-de-estado-de-los-tinoco-un-regimen-que-dejo-en-deuda-a-costa-rica_389328.
- Valverde Esquivel, Esteban, “El sufragio como derecho fundamental y expresión de la igualdad política en Costa Rica”, *Revista Derecho Electoral*, no. 41, (2025), https://www.tse.go.cr/revista/art/41/valverde_esquivel.pdf.
- Zamora Chavarría, Eugenia María, “TSE: 75 años de aportes a la participación política de las mujeres,” *Revista de Derecho Electoral*, no. 38, (2024), 77–99, https://doi.org/10.35242/RDE_2024_38_4

AGRADECIMIENTOS

ACKNOWLEDGEMENTS

El Consejo Editorial de la Revista Estudiantil Hermenéutica y sus personas observadoras manifiestan su profundo agradecimiento a todas las personas y organizaciones que, con su apoyo y colaboración, hicieron posible esta edición número 29:

- Al profesor Luis Diego Brenes Villalobos, por su disposición para dar visibilidad a estos espacios estudiantiles dentro de sus clases, no limitándose a ello, también por incentivar a sus estudiantes a materializar sus ideas en escritos publicables.
- A la Junta Directiva de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Derecho en el período 2025-2026, por su constante apoyo para acercar al estudiantado a la REH, así como por proporcionar los fondos monetarios que permitieron la impresión de la edición 28.
- A la Biblioteca de la Facultad de Derecho, dirigida por la Licda. Ana Cristina Marín, por el apoyo y respaldo que brinda esta iniciativa estudiantil.
- A la Editorial Estudiantil de la FEUCR, por su gran ayuda en el apartado de diagramación e impresión de esta edición
- A la Asociación Costarricense de Filosofía del Derecho y Filosofía Práctica, por siempre estar comprometida con darle exposición a la REH y apoyar la organización de las mesas de discusión académica, un espacio fundamental para que las personas autoras expongan sus textos y reciban retroalimentación en el marco del respeto y la academia.
- Al Dr. Manuel Rojas Salas, al M.Sc. Alejandro Ross y al M.Sc. Carlos Astorga, por su valiosa participación en las mesas de discusión académica, una actividad que reúne a profesores y estudiantes en un espacio de diálogo, reflexión e intercambio académico.

- A las personas autoras que confiaron en la REH para publicar sus escritos en esta edición. Son ustedes quienes mantienen esta iniciativa estudiantil vigente, promoviendo la academia en una coyuntura donde cada vez más no se aprecian estas virtudes estudiantiles.

Del mismo modo, extendemos el agradecimiento a quienes han respaldado el continuo crecimiento de la revista de algún modo u otro. Además, un especial agradecimiento a usted, persona lectora, por interesarse en la REH.

Por más de treinta años, la Revista Estudiantil Hermenéutica ha brindado un espacio de reflexión y expresión a diversidad de generaciones de estudiantes en nuestra querida Facultad de Derecho, en particular, y de la Universidad de Costa Rica, en general. Nuevamente, se abre este espacio para la difusión de nuevas ideas, discusiones, debates y propuestas.

Comprometidos y comprometidas con una sólida apuesta en favor del desarrollo académico e intelectual de la población estudiantil y con el apoyo de voces expertas, celebramos este nuevo capítulo con ilusión. *Vires acquirit eundo.*

Agradecimiento especial:

